

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**041 2021 00270 01**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada de 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf0c8ce3b5e6981eecbfaf8a3c2d76d374ace6f5707604ed797627462bd0526**

Documento generado en 27/09/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103046 2022 00426 01  
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Demandante: María Angélica Bustos Soto  
Demandados: María Eugenia Bustos Silva y otros  
Proceso: Verbal.  
Asunto: Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA ANGÉLICA BUSTOS SOTO**, contra **MARÍA EUGENIA BUSTOS SILVA, HÉCTOR MAURICIO BUSTOS BUSTOS, HERNANDO BUSTOS SILVA**, así como los **HEREDEROS DE ODILIO BUSTOS BUSTOS** y de **EDUVINA SILVA BUSTOS**.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura<sup>1</sup>, la Funcionaria declaró terminado el juicio por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora planteó recurso de reposición en subsidio apelación; denegado el primero, fue concedida la alzada el 18 de agosto del año en curso<sup>2</sup>.

### **4. FUNDAMENTO**

Como sustento de su solicitud revocatoria, esgrimió el censor, en síntesis, que, en el presente caso, no era dable emitir el requerimiento, como quiera que, a voces del inciso tercero de la preceptiva aludida, se encontraba pendiente de consumar la medida cautelar deprecada con el libelo genitor, si en cuenta se tiene que en el ordinal quinto del proveído adiado 22 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso la constitución de póliza para su decreto<sup>3</sup>.

### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

---

<sup>1</sup> Archivo "06AutoTerminaProcesoDesistimientotácito.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "08AutoResuelveRecurso.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "07RecursoReposición.pdf".

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

5.2. En el asunto *sub-judice*, de entrada, se advierte que el pronunciamiento objeto de alzada, está llamado a ser infirmado, porque, tal como lo resaltó el profesional del derecho, no le era permitido a la Funcionaria efectuar el requerimiento que prevé el numeral 1° de la aludida norma, por estar “...*pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”.

En este caso, no existía decreto de la inscripción de la demanda deprecada, precisamente porque la parte actora no había atendido lo concerniente a la caución que en el ordinal quinto del proveído fechado 22 de septiembre de 2022 –auto que admitió el juicio-<sup>4</sup>, se ordenó prestar, de ahí que era improcedente impeler para notificar el auto admisorio, menos aún si se tiene en mente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 298 del Estatuto Adjetivo, las medidas cautelares deben cumplirse antes de intimar a la parte contraria del auto que las decreta.

Bajo esta óptica, emerge la revocación del auto censurado. En su lugar, el decurso procesal deberá continuar, para lo cual resulta necesario que la primera instancia decida lo que corresponda frente a las manifestaciones del censor, quien mencionó haber puesto en conocimiento que su representada no cuenta con los recursos económicos para atender la exigencia, de ahí que impetrara la

---

<sup>4</sup> Archivo “04AutoAdmiteDemanda.pdf”.

concesión del beneficio de amparo de pobreza.

Lo anterior, ya que, si bien las comunicaciones se remitieron a un canal digital distinto al que le corresponde al Estrado, lo cierto es que, atendiendo la determinación aquí plasmada, aunado a que con motivo de la alzada se tuvo noticia de la existencia de los memoriales, resulta conveniente zanjar tal aspecto de cara a la continuidad que merece el juicio.

No se impondrá condena en costas, por no estar trabada la litis.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. REVOCAR** el auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar **ORDENAR** a la señora Juez continuar con el curso del proceso.

**6.2. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**6.3. DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef02374a69458d48c6220e080538961c306d1a11d99e121b38a2058134f770**

Documento generado en 27/09/2023 11:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandantes: Misaelina Ramírez Cárdenas  
Demandados: La Previsora Compañía de Seguros S.A.  
Rad. 051-2021-00580-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a17be27b6190788ea3d43760089a49f8886840031131f540957586009463f1**

Documento generado en 27/09/2023 10:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 02141 00**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que en el asunto que nos ocupa no existe conflicto negativo de atribuciones, pues si bien tal situación pretendió presentarla la Dirección Nacional de Derecho de Autor frente al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que el diligenciamiento, una vez arribó a aquélla, debió ser devuelto al Estrado 3 Civil Municipal de la misma urbe.

Lo anterior, porque resulta evidente que, si el Funcionario del Circuito consideró que, por razón de la cuantía, quien debía dirimir el proceso promovido por Sandra Liliana Huertas Moreno, contra el Banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex y la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria, era el Despacho Municipal<sup>1</sup>, éste, sin más, ha debido acatar la disposición e imprimir trámite a la actuación, más no rehusar su conocimiento, para, al parecer, obtener que otra autoridad hiciera uso de la figura jurídica que nos ocupa, ante la imposibilidad de proceder directamente en ese sentido.

Es del caso recordarle que, nuestra jurisdicción es jerarquizada y, por tanto, *“...una determinación tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior, so pena de que si no lo hace genere una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia, mirando siempre el caso concreto,*

---

<sup>1</sup> Archivo “068AutoRechazaPorCuantía.pdf” del “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “004 Anexos”.

*pues si de otro proceso se trata, se reitera, no obliga el parecer del superior...<sup>2</sup>.*

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia definió que “...[e]l juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico...<sup>3</sup>.”

Cabe relieves, por demás, que la Dirección Nacional de Derecho de Autor no es la autoridad facultada para determinar si a un juzgado del circuito o municipal le corresponde asumir un proceso, como lo estimó al intentar suscitar la colisión, pues, por el contrario, así se adhiriera a la forma en que ciertamente lo entendió el señor Juez municipal, en el entendido de no compartir el criterio de su superior, una vez le fue enviado el *dossier*, lo correcto era retornarlo de acuerdo a lo esbozado en este pronunciamiento.

En esas condiciones, como el Juzgado 23 Civil del Circuito -superior jerárquico- fue quien remitió el asunto que le correspondió por reparto al Estrado 3 Civil Municipal, se ordenará el envío del diligenciamiento al último, para lo de su cargo, independientemente que el Tribunal comparta o no su postura, pues cosa distinta sería que el primer Funcionario mencionado hubiera redirigido el expediente a la autoridad remitente y planteara el desacuerdo, situación que no ocurrió.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imprimirle trámite al conflicto negativo de competencia suscitado por la Dirección Nacional de Derecho de

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Editores Dupré, 2016, página 176.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, ATC1200-2021.

Autor.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado 3 Civil Municipal, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido al Estrado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, así como a la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3bd7670092ad63e47d77bf9398c77d4ad0bec9614c5d845565ee88395901d1**

Documento generado en 27/09/2023 11:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Súplica
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Leonardo Senén Frago Barrios
<b>RADICADO</b>	11001310300120220021003
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No. 83
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DECLARA IMPROCEDENTE</u></b>
<b>FECHA</b>	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

El Tribunal decide el recurso de súplica formulado por Elsa Mercedes Estévez Rueda, contra el numeral segundo del auto proferido el 31 de julio 2023, por el Ex Magistrado Sustanciador, doctor Luis Roberto Suárez González, en el proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El aludido funcionario, mediante el auto recurrido, confirmó la decisión del 27 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

**2.2.** Se formuló recurso de súplica contra esa providencia, en lo medular, argumentando que el asunto se analizó de forma restringida, pues solo se revisaron los aspectos formales de la nulidad y no los hechos determinantes de aquella, lo que deviene en el desconocimiento de la garantía del debido



proceso de la apelante. Además, insistió en los argumentos expuestos inicialmente al formular la alzada.

**2.3** En ese orden, solicitó la revocatoria de la decisión censurada.

### **3. CONSIDERACIONES**

Según lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Sustanciador, que por su naturaleza serían apelables, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También, contra la providencia que resuelve la admisión de la apelación o casación y los que se emitan en el trámite de los recursos extraordinarios (casación y revisión); sin embargo, no procede contra los autos mediante los cuales se desata la apelación o queja.

En ese orden, para verificar la procedencia del remedio se deben cumplir dos presupuestos: i) que el auto frente al cual se interpone la censura sea de los que por su naturaleza resultan apelables y ii) que se hubiere dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre y cuando no sea el que resolvió la alzada o la queja.

En el presente asunto, es evidente la inviabilidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, por cuanto la providencia censurada no se adecua a los requisitos normativos mencionados, dado que la censura se enfila contra el auto que resolvió el recurso vertical contra el pronunciamiento proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de



abril de 2023. Además, el apartado final del inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso es diáfano en indicar que “(...) *no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

Declarar improcedente el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el 31 de julio del cursante.

### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e1c7245ac98c360fdd62251adffdefbd909651553eaa2e162270da922940b8**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clinical Medical S.A.S.
Demandado	Capital Salud E.P.S.
Radicado	11001-34-03-001-2020-00314-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual negó el mandamiento de pago solicitado<sup>1</sup>.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el juzgado negó el mandamiento de pago de las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo con fundamento en que *“el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia en los artículos 1.6.1.4.1.2, 1.6.1.4.1.3. y, 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, así como los referidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio”*.

---

<sup>1</sup> Repartido a este despacho mediante acta de 30 de noviembre de 2022, conforme a archivo 02 del cuaderno de esta instancia.

Lo anterior, pues no cuentan con formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN ni con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador con la indicación de nombre, identificación o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha, toda vez que de lo último no se aportó siquiera prueba sumaria de radicación en envío electrónico.

Asimismo, indicó que, de tenerse como facturas físicas, tampoco cumplen con los requisitos para ejecutarlas, pues la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, además de lo relacionado al pago en cuotas (número, fecha de vencimiento y cantidad a pagar).

Concluyó que las facturas aportadas *“solo conservan un sello de la eps demandada sin que en ella se indique el nombre o firma de la persona encargada de recibirlas”*.

2.- Contra esa determinación, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que: i) todas las facturas cuentan con el sello de recibido de Tools S.S., empresa contratada por la demandada para auditar las cuentas médicas, en el cual se aprecia la fecha de recepción, máxime cuando la seña mecánica de recibido cumple con la exigencia echada de menos; ii) las facturas de venta de servicios de salud no deben acatar los presupuestos de los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio; iii) las facturas, al ser emitidas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron sometidas a un proceso de glosa, objetadas y algunas parcialmente pagadas dentro de un proceso de auditoría según normatividad especial de la salud, todo ello de forma previa a la demanda y en cumplimiento a los requisitos legales para la salud; iv) Capital Salud E.P.S. aceptó de manera tácita los títulos valores al no reclamar y/u objetar dentro de los tres días siguientes su contenido como lo exige el artículo 773 del C. de Co. y la formulación de glosas dentro de los treinta días siguientes a su presentación, conforme al artículo 23 del Decreto 4747 de 2007; v) la ejecutada efectuó auditoría financiera y jurídica así como también ha hecho pagos parciales luego de la demanda y algunas facturas, por lo

que no se puede aducir por el juzgado para rechazar tales exigencias, pues carecen de competencia como autoridad judicial para efectuar auditorías financieras de títulos cambiarlos y los únicos facultados son las partes contractuales sin que deban acreditarse ante el juez.

3.- Por tanto, el juzgado concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser revocada toda vez que las facturas que se pretenden ejecutar cumplen con los requisitos que, a juicio del *A quo*, hicieron falta, como pasa a verse.

3.- Para abordar el debate puesto de presente, esta magistratura advierte que el recaudo de las facturas electrónicas se soporta en la prestación de servicios médicos brindados por la ejecutante a los pacientes afiliados de la EPS convocada; además, no corresponde discutir si se trata o no de facturas electrónicas en la medida en que la ejecutante nada dijo sobre el argumento del *A quo* para desechar tal postura.

Aclarado lo anterior, resulta menester acotar que a los títulos ejecutivos adosados son aplicables las normas que regulan las facturas de servicios de salud como lo son el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, artículos 21 a 24 del Decreto 4747 de 2007, artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, la Resolución 4331 de 2012 expedida por el Min Salud, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, según el cual *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.

Y es precisamente esta última ley reseñada la que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos de la factura y su aceptación. Lo dicho implica, entonces, que el régimen aplicable para determinar los requisitos a exigir a la documentación no se trata de uno – el general para los títulos valores - u otro – el especial para los servicios de salud -, en la medida en que lo pertinente es armonizar las normas de ambos, pues las facturas deberán cumplir con todos aquellos para que pueda ser ejecutada.

Bajo tal derrotero, el problema jurídico a resolver se encuadra en el cumplimiento o no del numeral 2° del artículo 774 del Estatuto Mercantil<sup>2</sup> y su relación con la aceptación tácita de las facturas vista en el artículo 773 *ídem*<sup>3</sup> en consonancia con el trámite dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, conforme al cual, la EPS deudora cuenta con el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación del cartular para formular y comunicar las glosas respectivas.

De la prueba documental aportada, se tiene que los documentos adosados contienen ya sea el sello de CAPITAL SALUD EPS-S de “RECIBIDO SIN ACEPTACIÓN” o el de la empresa TOOL S.S. de “RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN” con su respectiva fecha de recibido.

---

<sup>2</sup> “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

<sup>3</sup> “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

Como lo ha dicho la Corte<sup>4</sup>, “... el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título” y es que si bien “...no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la forma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor”, ya que una interpretación del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio lleva a concluir que tal requisito “tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación” y agrega que **“este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada”** y “el nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidente alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**” (resaltado original).

Por tanto, si no se estipuló entre las partes mecanismos de revisión o visado de las facturas o cuentas dentro de las instalaciones del aceptante de manera previa a la radicación de la documental<sup>5</sup>, el solo sello de recibido basta para el cumplimiento del requisito echado de menos en la decisión atacada.

Aclarado lo anterior, con el recibo de los cartulares, resulta necesario establecer si se configuró la aceptación de los mismos; en ese sentido, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, esta es expresa cuando se hace “*por escrito colocado en el*

---

<sup>4</sup> CSJ, SC, sentencia STC3203-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> El artículo 13 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social prevé que “entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas”.

*cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico” y, es tácita, cuando no se reclama o se formulan las glosas en el término de veinte días del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.*

Es más, el literal *d* del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, relativa al flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, instituye que, en el último evento, el saldo debe pagarse por parte de la EPS dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura.

En el caso *sub examine* se configura la aceptación tácita de los títulos objeto de recaudo, pues se acreditó su recepción y transcurrió en silencio el término legal para presentar reproche sobre los mismos, sin perjuicio que, al notificarse la ejecutada, en su defensa, demuestre lo contrario, máxime cuando por la ejecutante se reportaron algunos pagos luego de presentada la demanda. Es por esto que “... *si recibe la factura, y no la acepta en esa instancia ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las ‘facturas’ corresponden efectivamente a dicha circunstancia*”<sup>6</sup>, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia.

4.- Bajo estas consideraciones, como en los documentos allegados se encuentran acreditados los requisitos que en su momento no encontró probados el juez *A quo*, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente en la primera instancia; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición por salir avante la impugnación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

---

<sup>6</sup> CSJ, SC, STC6381-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad por las razones anotadas en la parte motiva.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e308280288b573fd10316460e966b0e0f2db1c10804d0c9f8a1e92d8ecb604**

Documento generado en 27/09/2023 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA  
CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001 31 03 002 2019 00152 01.  
**Clase:** Verbal  
**Demandante:** Masa de la Quiebra de Industrias Ancon Ltda.  
**Demandado:** Nancy Escamilla Bocanegra.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en **Sala Dual** de 7 de septiembre de 2023, acta n°. 034)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 7 de junio de 2023, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que dispuso, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia.

Como soporte de esa decisión, se sostuvo que, si bien es cierto, el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que procede la apelación de la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso, también lo es que, la terminación acaeció como consecuencia de la resolución de una excepción previa, y de acuerdo a las normas especiales que regulan lo relativo a este tipo de defensas, no es susceptible de alzada, por lo que la incompatibilidad entre normas, conforme al numeral 1, artículo 5° de la Ley 57 de 1887, se resuelve aplicando la norma especial sobre la general.

El apoderado que representa a la parte actora adujo que, el *a quo* en la providencia impugnada, además de declarar probada la excepción de falta de competencia, decretó la terminación del asunto, por lo que de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 y artículo 139 del Código General del Proceso, éste proveído es apelable, además, siempre que un juez se declare sin competencia, debe remitir el proceso al que considere competente, según lo ordena el último canon normativo en cita, por lo que dicha decisión vulneraría sus derechos fundamentales, ya que tendría que iniciar un nuevo proceso de rendición provocada de cuentas, o ensayar un incidente no autorizado por la ley.

### CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, encuentra la Sala que el recurso de súplica interpuesto oportunamente resulta procedente de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso dado que se impugnó el proveído que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Es importante memorar que la explicación de la competencia restrictiva de la apelación está dada por la taxatividad o especificidad que impera en la materia, porque en nuestro sistema procesal consideró el legislador, dentro de la facultad de configuración que le es inherente, que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley.

2. En el caso concreto, de entrada, se advierte, que la providencia cuestionada se confirmará, pues, la decisión mediante la cual el operador judicial declara su falta de competencia no es susceptible del recurso de alzada, de acuerdo con la interpretación armónica de las normas.

En efecto, enseña el inciso 7° del artículo 100 del estatuto procesal general que, *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*, a su turno, el

artículo 139 *ibidem*, establece en lo pertinente, “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso [...]*” [negrilla por fuera del texto].

Este último canon normativo se sustenta, precisamente en que, se brinda la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, por lo que el recurso vertical, se tornaría prematuro. Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho: “*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; [...] que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello*<sup>1</sup>.”

3. Sin embargo, no puede perderse de vista que el juez de la causa, no siguió los lineamientos fijados por la norma al declarar su incompetencia, pues no debió terminar la actuación sino remitirlo al juez competente, sin embargo, los argumentos del censor, no fueron dirigidos a impugnar este último argumento, sino se centraron única y exclusivamente en lo atinente a la competencia y solamente es a través del recurso en estudio que efectúa reparos sobre la terminación, cuando es claro que desde *ad initio* su inconformidad gravitó únicamente respecto al tema de la competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto suplicado por las razones

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL8384-2022. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. 15 de junio de 2022.

indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c73fca18c62363daa63cb8242921412dfc7987f15ee8fb96bc24e260e2d889d**

Documento generado en 27/09/2023 12:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 002202000047 05**

Se admite el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 29 de Agosto de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe83fed3535a4e9eb18af63404753366709f7f1077786b3bd19a0ebf06fc0200**

Documento generado en 27/09/2023 09:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 002202000047 05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013199002 2022 00215 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo "20 Auto Termina proceso 2023-01-134363.pdf".

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c923c97389fdb34434cb6201c144bf5a6b82fea40d3284318918f1413f92e**

Documento generado en 27/09/2023 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Helman Lopera Álvarez
<b>DEMANDADOS</b>	Alianza Fiduciaria S.A.
<b>RADICADO</b>	11001 31 99 003 2022 00158 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 036
<b>DECISIÓN</b>	Confirma sentencia de primera instancia
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Helman Lopera Álvarez contra la sentencia de 23 de enero de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Helman Lopera Álvarez convocó a Alianza Fiduciaria S.A. con el fin de que se declare la ineficacia del acto de registro de la cesión de derechos fiduciarios realizado por Alianza Fiduciaria S.A., en virtud del contrato de 6 de agosto de 2013 que celebró con la sociedad Finvar S.A.S., en atención a que el fideicomiso era inexistente para ese entonces y esa entidad no podía ser vocera ni ejercer actos de administración, y en consecuencia, se reconozca la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, ordenándole a la entidad vigilada la restitución en su favor del 12,83% de los derechos de participación.



**Fundamento fáctico:** el 6 de agosto de 2013, el señor Helman Lopera Álvarez y Finvar S.A.S. celebraron un contrato de cesión de derechos fiduciarios por el 12,83% que ostentaba en el Fideicomiso Corinto, a cambio del pago de \$513'085.714.00. Para esa época, el patrimonio autónomo no existía y aun así Alianza Fiduciaria S.A. registró esa transacción el 12 de agosto de 2013.

Valga anotar que a través de la Escritura Pública 2022 de 8 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3ª del Circulo de Ibagué, se pactó un negocio fiduciario por el cual se constituyó el Fideicomiso Corinto sobre los inmuebles Corinto Lote 1 y la Ceiba, ubicados en Ibagué. En aquella ocasión, los fideicomitentes fueron CRV S.A.S., Inírida Lopera de Guzmán, Finvar S.A.S., Wilson Humberto, Edna Margarita, Hernán, Hember, Alfonso y Helman Lopera Álvarez y fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 23 de ese mes y año, en la matrícula inmobiliaria 350-114308.

De modo que la enajenación de los derechos realizada entre Helman Lopera y Finvar S.A.S. resulta ser ineficaz por no encontrarse perfeccionado el contrato de fiducia para aquel entonces. Esa situación fue puesta en conocimiento de la vocera el 6 de septiembre de 2021 y en respuesta de 12 de octubre siguiente, precisó, entre otras circunstancias, que “[l]a cesión de derechos fiduciarios suscrita entre su poderdante y la sociedad FINVAR SAS, surte efectos entre cedente y cesionario desde su celebración, pero frente a la fiduciaria (cedido) surte efectos a partir de la notificación y/o aceptación.”.

Por tanto, la fiduciaria incumplió sus deberes profesionales establecidos en la cláusula sexta del contrato de fiducia, que fue elevada al instrumento público prenotado y el demandante es beneficiario por ostentar el 12,83%. Además, fue expedida la factura electrónica de venta 699708 de 18 de febrero de 2022 por una comisión derivada del Fideicomiso Corinto.



**Actuación procesal:** Al libelo se le dio trámite el 2 de junio de 2022 y se ordenó la vinculación de Finvar S.A.S., como litisconsorte de la demandada. Luego de ser notificadas las integrantes de la pasiva, le dieron contestación y se opusieron a las pretensiones.

Alianza Fiduciaria S.A. invocó como medios exceptivos de mérito: i) *prescripción de la acción de protección al consumidor financiero*; ii) *falta de legitimación en la causa de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha*; iii) *contrato de cesión de derechos no fue suscrito por Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera del Fideicomiso Corinto*; iv) *Alianza Fiduciaria actuó bajo los postulados de la legalidad y del contrato*; v) *las sociedades fiduciarias no son jueces de los contratos o fideicomisos que administra y*, vi) *las sociedades fiduciarias solo están obligadas a cumplir el contrato de fiducia*.

Finvar S.A.S. – En liquidación- alegó en su defensa: i) *ausencia de relación de consumo entre las partes*; ii) *prescripción de la acción de consumidor financiero*; iii) *existencia y validez del contrato de cesión de derechos fiduciarios*; iv) *no perfeccionamiento del contrato de fiducia al momento de la aceptación o registro de cesión de los derechos fiduciarios por la sociedad fiduciaria*; v) *la buena fe contractual y la imposibilidad de las partes de revelarse contra las consecuencias jurídicas de los actos propios*; vi) *abuso del derecho y*, vii) *juramento estimatorio no cumple los requisitos de ley*.

Por medio de proveído de 16 de septiembre de 2022, Agrovar S.A.S. fue requerida con el fin de que se pronunciara sobre las pretensiones, si a bien lo tenía, y para ello reiteró las excepciones de fondo que la sociedad Finvar S.A.S. invocó.

De manera anticipada el juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia.



**Sentencia impugnada:** Acogió la excepción de prescripción de la acción de protección y denegó las pretensiones de la demanda. De la misma manera, declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Alianza Fiduciaria S.A., la concerniente a que las fiduciarias sólo están obligadas a cumplir el contrato de fiducia y la ausencia de una relación de consumo.

Arribó a esta conclusión, luego de sintetizar las pretensiones, los medios defensivos propuestos, la actuación surtida y de abordar el análisis atinente a las excepciones propuestas, entre ellas, la prescripción.

Advirtió que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 dispone que *"...las controversias netamente contractuales, [deberán discutirse por esta acción de protección al consumidor a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato..."* y tras estudiar las exigencias que aparejan su reconocimiento, precisó que el escrito inaugural fue radicado cuando se había vencido el lapso precitado, en consideración a que el accionante dejó de ser parte contractual.

Encontró probado que: i) el promotor contaba con el 14,257% de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Corinto al momento de su constitución; ii) el 12 de agosto de 2013, cedió en favor de Finvar S.A.S. el 12,83% y iii) mediante auto de 2 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 2º de Ibagué, en el proceso ejecutivo 73001-40-03-002-2017-00159-00, le fue adjudicado a Agrovar S.A.S. el 1,427% que ostentaba el señor Lopera como fideicomitente y beneficiario del aludido patrimonio autónomo.

En consecuencia, determinó, con base en lo anotado y en una certificación expedida por Alianza Fiduciaria S.A., que el reclamante no hacía parte de esa relación comercial, en tanto que el 100% lo conformaban Agrovar S.A.S. con un 95,719%, Alfonso, Hernán y Wilson Humberto Lopera Álvarez con 1,427% cada uno.



Explicó que si el motivo de inconformidad se circunscribió a la cesión de 12 de agosto de 2013, cuando fue transferido el 12,83% y, luego, en el año 2019, se enajenó el beneficio restante, contaba respecto del primero hasta el 12 de agosto de 2014 para ejercer la acción y frente al segundo hasta el año 2020; sin embargo, señaló, que fue hasta el 16 de mayo de 2022 que concurrió para proteger su derecho.

Se apartó del precedente consagrado en la Sentencia SC850-2022 de la Corte Suprema de Justicia porque, en síntesis, la acción de protección al consumidor no es la única herramienta para invocar la salvaguarda de una prerrogativa y la prescripción recae sobre la acción mas no sobre el derecho. Afirmó que si la ley no extendió el periodo extintivo, el juzgador no puede ajustarlo a su arbitrio y por esa razón lo analizó desde el periodo anual concebido por la norma.

Agregó que este mecanismo cuenta con un trámite especial, prelativo, que no requiere cargas argumentativas, probatorias o procesales mayores; el requisito de procedibilidad se circunscribe a una reclamación directa verbal u escrita, o de la manifestación bajo juramento de haberlo hecho; recae en el Juez la carga de identificación y vinculación al productor o proveedor; la actividad probatoria pesa en la pasiva para exonerarse y en el Juez la intimación debe gestionarse por la Superintendencia; la decisión definitiva puede ser infra, extra o ultra petita, de acuerdo con lo que se encuentre probado; el juez es especializado en la temática a resolver; los tiempos de respuesta son más cortos que un proceso normal y toda interpretación es en favor del consumidor.

Por ello explicó que si el accionante no acude a este especial mecanismo en el año previsto para ello su derecho sustancial no decae, sino los beneficios anotados y bajo ese entendido tendría que acudir a la acción declarativa general, como quiera que sus prerrogativas aún se mantienen vigentes.



Para finalizar, advirtió que, en todo caso, no es posible que se aplique a raja tabla la tesis de la Corte para todos los escenarios de prescripción dispuestos en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480, cuando obedecen a situaciones ampliamente diferenciadas y, en el caso bajo estudio, quedó claro que no impedía que el actor pudiera acudir a otros escenarios.

Frente a la legitimación en la causa de la accionada, refirió que, por tratarse de una entidad vigilada, cuya autonomía de la voluntad no es absoluta, debe circunscribirse al objeto social que presta y la responsabilidad que recae en ella frente a la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, dentro de la que se enmarcan los deberes de información, asesoría, protección de bienes fideicomitidos, lealtad, buena fe, diligencia, profesionalidad y especialidad y previsión.

Dejó claro que el mandato y la administración no se sustrae únicamente a las reglas contractuales establecidas en el documento constitutivo del contrato ni los coligados, sino también a la observancia, acatamiento y/o cumplimiento de las obligaciones legales y las reglas jurisprudenciales que su actividad de interés público le demandan.

Puntualizó que las sociedades Finvar S.A.S. y Agrovar S.A.S. fueron citadas porque hacen parte de la relación contractual cuestionada. De la primera, se pidió la ineficacia y de la segunda, por ser una fideicomitente.

**Apelación:** El demandante Helman Lopera Álvarez interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior determinación, para lo cual formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetiza a continuación:

**a) No reúne los requisitos establecidos en los artículos 278 y 280 del Código General del Proceso**



El *a quo* no se pronunció sobre el hecho octavo de la demanda y le vulneró el derecho a la prueba del censor por no valorar las que fueron allegadas, entre ellas, el recibo de pago de la comisión fiduciaria de 18 de febrero de 2022, que corresponde a la factura electrónica 699708 a nombre de Helman Lopera Álvarez por el Fideicomiso Corinto con referencia 337811, así como de los cartulares 706972, 714944 y 722821, expedidos por Alianza Fiduciaria S.A. que desvirtúan la excepción de prescripción.

Esos documentos demuestran la vigencia del contrato de fiducia y la relación de consumo existente entre el recurrente y la demandada.

Como tampoco calificó la conducta de las partes ni hizo una síntesis de la demanda y de su contestación por haberse emitido escrituralmente, conforme lo disponen los cánones 278 y 280 del Código General del Proceso.

**b) No aplicó el principio de la buena fe del demandante**

A través de la Escritura Pública 2201 de 8 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3ª del Circulo de Ibagué fue constituido el patrimonio autónomo Corinto y, en virtud de su contenido, el inconforme ha honrado el pago de las expensas establecidas en la cláusula décimo cuarta hasta el mes de junio de 2022 y por el cual se ha hecho el cobro de la comisión fiduciaria.

Su buena fe no fue desvirtuada y debió garantizársele su derecho a un debido proceso mediante la apreciación de los medios suarios obrantes en el expediente, puesto que no existe ninguna comunicación proveniente de Alianza Fiduciaria S.A. que hubiese dado por terminado de forma unilateral el contrato fiduciario. Por el contrario, se dio continuidad para el cobro de la comisión referida.



Es censurable el actuar de Alianza Fiduciaria S.A. desde el registro de 12 de agosto de 2013, por medio del cual fueron cedidos los derechos fiduciarios cuando aún el contrato de fiducia no se había perfeccionado por no haberse efectuado aún la tradición del inmueble, en atención a que ésta se materializó once días después, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Por esa circunstancia, la demandada no podía ejercer actos de representación o vocería del Fideicomiso, como tampoco el registro de la cesión, por ser ineficaz.

No se demostró que la accionada hubiese remitido informes de su gestión al apelante cuando éste era uno de sus deberes contractuales por ser el fideicomitente y beneficiario.

#### **Pronunciamiento de la parte contraria:**

**Finvar S.A.S. – En liquidación- y Agrovar S.A.S.** imploraron la confirmación de la decisión confutada porque se configuró la prescripción extintiva a la luz del numeral 3º del canon 278 del Código General del Proceso y en ese sentido fue declarada una situación cierta y fácilmente corroborable. No era necesario agotar las demás etapas, incluida la probatoria.

Las documentales evocadas por el censor no son pertinentes, conducentes ni útiles en virtud a que las controversias contractuales para debatirse por esta senda procesal deben iniciarse dentro del año siguiente a la culminación del contrato (L. 1480/11; art. 58).

La emisión de una factura solo da cuenta que se encuentra pendiente una carga prestacional a favor de la Fiduciaria más no de la vigencia del vínculo comercial, pues la primera sobrevivió a su culminación.



La Superintendencia Financiera no desconoció los preceptos invocados por el señor Lopera porque las pruebas sí fueron apreciadas y analizadas a la luz de la prescripción alegada, con miramiento en que el 2 de julio de 2019, el demandante perdió la calidad de fideicomitente, por haber cedido el 12,83% a Finvar S.A.S. el 12 de agosto de 2013 y, en el marco de un proceso ejecutivo, haberse adjudicado el 1,427% en favor de Agrovar S.A.S., el 2 de julio de 2019.

De modo que el año con el que contaba para promover la acción se superó, toda vez que la entabló hasta el 16 de mayo de 2022.

La conducta de las partes fue estudiada, precisamente por no promover la acción en el año siguiente y en los antecedentes sí fueron sintetizadas la demanda y su contestación.

Las partes fueron escuchadas, se estimaron las pruebas obrantes pertinentes, conducentes y útiles, sin que fuese desconocida la buena fe de los contratantes.

**Alianza Fiduciaria S.A.** impetró la desestimación de la apelación debido a que el fallo de primera instancia cumplió con las ritualidades del artículo 278 de la codificación procesal general, por encontrarse prescrita la acción de protección al consumidor financiero.

No era necesario convocar a audiencia en atención a que aún se estaba en la fase escritural y las pruebas eran suficientes para declarar probados los hechos en que se fundaba la extinción de la acción. De hecho, previo a que la Superintendencia Financiera adoptara la decisión, se requirió a mi representada para que allegara una senda de documentos, que también fueron remitidos a la parte contraria, quien no se pronunció al respecto.

Si lo pretendido era la inexistencia del Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios celebrado el 6 de agosto de 2013 y, su posterior registro de



12 de agosto de 2013, por parte de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Corinto, para la época en que se promovió la acción se encontraba prescrita por haber decaído dada la inactividad del interesado; en principio, porque persigue la declaración de ineficacia e inexistencia de un contrato celebrado hace 9 años y enseguida, dado que el demandante no se encuentra vinculado al fideicomiso desde hace 3 años atrás, cuando terminó el contrato con el mismo de modo definitivo el 17 de julio de 2019.

Tampoco se da ningún evento para la interrupción o suspensión del plazo prescriptivo.

Para concluir, imploró se le aplique la sanción prevista en el canon 78 del C.G.P. por no remitir a los demás integrantes de la contienda los memoriales, además de haberlos enviado de manera tardía cuando se había fijado en lista por esta Corporación.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Operó la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero en el presente asunto?

## **III. CONSIDERACIONES**

1. El Régimen de Protección al Consumidor Financiero contempla que las controversias sean conocidas por la Superintendencia del área, al amparo de las reglas previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, conforme a la remisión que hace de manera expresa el inciso final del canon 57 *ibidem*. Aunado a que, si la demandada hace parte del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores, su labor se rige por lo contemplado en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 1328 de 2009 y, en lo no previsto en el marco legal general, por la Ley 1480 de 2011.



2. Desde esta perspectiva el numeral 3º del canon 58, prevé que esta tipología de contiendas se deberán presentar a más tardar dentro del año siguiente de la expiración de la garantía, si es para su efectividad; a la terminación del contrato, en el evento en que se trate de una controversia de tal raigambre; y en los demás casos, desde aquel momento en que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

Sobre el particular este Tribunal ha expresado que,

*"(...) [N]o puede dejarse en el olvido que la ley 1480 -Estatuto del Consumidor- enumera las acciones de protección al consumidor y determina sus aspectos procedimentales, con la precisión de que en esta regla de derecho -numeral 3- se incluyó otro mojón para registrar el momento oportuno del ejercicio de la acción bajo el auspicio del citado estatuto, que es el 'conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación', previsto para 'los demás casos', debiendo entenderse que las 'demás situaciones' recaen sobre 'las controversias contractuales' que no terminan pero que gestan la posibilidad del planteamiento una acción judicial, conclusión que se extrae de la estructura gramatical de la norma que subordina, para este singular tipo de litigios, el plazo de decadencia a partir de la existencia o no del negocio, pues si este finiquita, la actio corre a partir de la materialización de ese supuesto y, si el contrato no termina pero hay una situación litigiosa que definir -que justifica elevar el respectivo reclamo-, la demanda debe intentarse a partir del conocimiento de ese supuesto que motiva la contención o controversia, quedando en claro que la expresión 'en los demás casos' únicamente puede referirse a "las controversias contractuales' que no han finalizado, evento en el que el plazo prescriptivo comienza desde el 'conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación'.*

*Asumir la posición contraria conlleva a la insostenible conclusión de que a pesar de que el contrato no termine ante la materialización de uno de los riesgos amparados o frente a la actualización de una situación que dé lugar al surgimiento de la correspondiente acción, no se consolide el hito de inicio de su decadencia, se estaría patrocinando la vedada imprescriptibilidad que proscribe el ordenamiento patrio, razón que justifica la intelección que se propone, para aceptar que el numeral 3 del artículo 58 gobierna el lapso de decadencia para las controversias contractuales, en la doble posibilidad de su expresión, esto es, con la terminación o no del contrato, sentando diferentes momentos para cada uno de esos eventos (...)."<sup>1</sup>.*

Por consiguiente, si la relación comercial continúa vigente, el plazo extintivo se debe contar desde que se advirtió el hecho que da origen a la protección del consumidor y, ante la finalización del vínculo comercial, desde que se configuró dicho acto.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 23 de julio de 2023, rad. 003-2022-00192-01. M.P. Luis Roberto Suárez González



3. En el caso bajo estudio se avizora que el negocio generatriz es una fiducia mercantil de administración con comisión fiduciaria, que se elevó a la Escritura Pública 2022 de 8 de agosto de 2013, otorgada en la Notaria 3ª de Ibagué, en el que fungieron como fiduciaria, Alianza Fiduciaria S.A., y, en calidad de fideicomitentes, CRV S.A.S., Finvar S.A.S., Inirida Lopera Guzmán, Hernán, Hember, Helman, Edna Margarita, Wilson y Alfonso Lopera Álvarez.

En aquella ocasión, se convino que los inmuebles Corinto Lote No. 1 y La Ceiba, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-114308 y 350-23768, integrarían el Fideicomiso Corinto<sup>2</sup>.

Dentro del clausulado convenido, se concertó una remuneración por los servicios prestados por Alianza Fiduciaria S.A. denominada "*comisión*" que se causaría a la estructuración del fideicomiso; de forma mensual y hasta su liquidación por los bienes inmuebles incorporados al fideicomiso; y de manera adicional, por la elaboración, revisión o suscripción de otros documentos distintos a rendiciones de cuentas o certificaciones o por la asistencia tanto del presidente, vicepresidente como del gerente a ciertos actos<sup>3</sup>.

Ahora bien, que se hubiesen emitido cuatro facturas durante el año 2022 por parte de Alianza Fiduciaria S.A. para el cobro de la comisión a cargo del señor Helman Lopera Álvarez, tal como lo pregona el censor, en puridad de verdad, no le quita ni le pone ley, pues esa circunstancia corrobora la subsistencia del vínculo fiduciario que se originó en el precitado instrumento público y confirma que no ha culminado. Estas son:

- La factura electrónica de venta 699708 expedida por Alianza Fiduciaria S.A. de 18 de febrero de 2022, por cuenta del Fideicomiso Corinto para ser sufragada el 17 de marzo postrero, por concepto de

---

<sup>2</sup> PDF 001 DEMANDA; fl. 24 y ss.

<sup>3</sup> PDF 001 DEMANDA; fl. 40.



"comisión fija establecida 1 SMLMV" y bajo el monto de \$16.981.3, que sumado al saldo pendiente arrojó la suma de \$66.522.52<sup>4</sup>.

Cifra que fue sufragada el día 25 de ese mes y año, en favor de Alianza Fiduciaria S.A.<sup>5</sup>.

- El cartular 706972 emitido por la misma fiduciaria el 18 de marzo de 2022, en virtud del Fideicomiso Corinto con el objeto de ser sufragada el 19 de abril de 2022 por "la comisión fija establecida 1SMLMV" por valor de \$16.981.3, que dio un total de \$85.037.82<sup>6</sup>.

- El título-valor 714994 generado por Alianza Fiduciaria S.A. el 20 de abril de ese año, por cuenta del mismo patrimonio autónomo para ser satisfecha el 19 de mayo de 2022 por "la comisión fija establecida 1SMLMV" con un cargo de \$16.981.3 y por un monto integral de \$34.505.60<sup>7</sup>.

- El documento 722821 creado por Alianza fiduciaria S.A. el 20 de mayo de 2022 por el mismo Fideicomiso que tenía por fin obtener el recaudo de la comisión de 1 SMMLV al 17 de junio de la prenotada calenda, por el guarismo de \$16.981.3 y por el resultado general de \$52.199.90<sup>8</sup>.

Y es que no puede perderse de vista que las pretensiones se encaminaron a la declaratoria de ineficacia de la inscripción de la cesión de derechos fiduciarios de 6 de agosto de 2013, que se materializó el 12 de agosto de 2013 por parte de Alianza Fiduciaria S.A., de la cual da cuenta el clausulado que la contiene y que describe que el 6 de agosto de 2013, el señor Alfonso Lopera Álvarez, como apoderado especial del señor Helman Lopera Álvarez, en calidad de cedente, y Finvar S.A.S., como cesionaria, celebraron un contrato de cesión de los derechos fiduciarios que ostentaba

---

<sup>4</sup> PDF 001 DEMANDA; fl. 86.

<sup>5</sup> PDF 001 DEMANDA; fl. 87.

<sup>6</sup> PDF 066 pronunciamiento de las excepciones de merito SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA; fl. 6.

<sup>7</sup> PDF 066 pronunciamiento de las excepciones de merito SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA; fl. 7.

<sup>8</sup> PDF 066 pronunciamiento de las excepciones de merito SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA; fl. 8.



el primero en el Fideicomiso Corinto en una proporción del 12,83%, a cambio de una contraprestación por valor de \$513'085.714.00, y en el que, además, el ordinal séptimo previó que sus efectos se producirían cuando fuese registrada por Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Corinto<sup>9</sup>.

En tal virtud, dable es concluir que fue a partir de este último evento – cuando se produjo su registro por la fiduciaria- que debió contarse el plazo anual para la interposición del libelo genitor.

Nótese que al negocio fiduciario se le dio continuidad y persiste su existencia de acuerdo con lo siguiente:

- Al plenario se allegó una certificación expedida por Alianza Fiduciaria S.A. que refiere que el 12 de agosto de 2013, mediante la suscripción de la cesión voluntaria de derechos y beneficios fiduciarios le fue transferido a Finvar S.A.S. el porcentaje anotado, bajo el radicado B842292<sup>10</sup>.

- También obra una certificación de 9 de febrero de 2018, en la que se precisa que el señor Helman contaba con una participación del 1,427% como fideicomitente y beneficiario, correspondiente a un valor contable de \$57'339.794.74, al cierre de diciembre de 2017<sup>11</sup>.

- Aunado a la respuesta dada por Alianza Fiduciaria S.A. a un derecho de petición que entabló el señor Helman y que señaló su registro como fideicomitente y beneficiario del Fideicomiso Corinto con una participación de 14,257%, de la que le fue enajenada el 12,83% a la sociedad Finvar S.A.S.<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> PDF 001 DEMANDA; fl. 67.

<sup>10</sup> PDF 076 CERTIFICACION CORINTO CESIONES; fl. 1.

<sup>11</sup> PDF 001 DEMANDA; fl. 69.

<sup>12</sup> PDF 001 DEMANDA; fls. 82 a 85.



- De la misma manera, se observa un oficio del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ibagué – Tolima con destino a la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. y en virtud del proceso ejecutivo con radicado 73001-40-03-002-2017-00159-00 de Luis Henry Varón Ochoa contra Helman Lopera Álvarez, que tenía como propósito informar que había sido decretado el embargo de la cuota de participación que poseía el demandado – en aquel entonces- en calidad de beneficiario y fideicomitente en el patrimonio autónomo denominado Corinto, correspondiente al 1,427%<sup>13</sup>.

- Al igual, se aprecia el oficio No 1842 de 17 de julio de 2019, por medio del cual el citado despacho judicial le informó a la vocera del Fideicomiso Corinto que en auto de 2 de julio de esa calenda – proferido en esa misma actuación judicial- fue aprobado el remate de 18 de junio anterior, en que el que se le adjudicó a Agrovar S.A.S. la cuota de participación anotada en el patrimonio autónomo Corinto por la suma de \$80'000.000.00. Misiva que tenía como propósito que fuera registrada esa cuota de participación en favor del rematante, sociedad Agrovar S.A.S. Para tal fin, se adjuntó el acta de la diligencia de remate y el proveído que le impartió aprobación y adjudicó la referida participación en favor de la persona jurídica anotada<sup>14</sup>.

- Seguidamente, Alianza Fiduciaria certificó que Agrovar S.A.S. ostenta el 95,719% y los señores Alfonso, Hernán y Wilson Humberto Lopera Álvarez el 1,427% cada uno, para un total del 100%, la cual fue expedida el 27 de septiembre de 2022<sup>15</sup>.

A la par, dio cuenta que a la constitución del fideicomiso el señor Helman Lopera Álvarez contaba con el 1427%<sup>16</sup> y que desde la operación del Fideicomiso se han celebrado las siguientes operaciones:

---

<sup>13</sup> PDF 040 crmunoz.

<sup>14</sup> PDF 43 B2751581.

<sup>15</sup> PDF 074 CERTIFICACION CORINTO FIDEICOMITENTE ACTUALES.

<sup>16</sup> PDF 075 CERTIFICACION CORINTO FIDEICOMITENTE INICIALES.



Cesión de Helman Lopera Álvarez a Finvar S.A.S. por el 12,83% y un porcentaje final de 1,427%, la cual se efectuó el 12 de agosto de 2013<sup>17</sup> y "[m]ediante Auto fechado el 02 de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular 73001-40-03-002-2017-00159-00 de Luis Henry Varón Ochoa Vs Helman Lopera Álvarez se adjudicó a favor de la sociedad AGROVAR SAS la participación del señor Helman Lopera Álvarez, por lo cual el porcentaje de los derechos Fiduciarios quedó así: (...) HELMAN LOPERA ALVAREZ % inicial: 1,427, % cedido: 1,427 a AGROVAR S.A.S % final: 0"<sup>18</sup>.

En el mismo sentido, otra constancia que resume lo acontecido con el porcentaje de participación del señor Helman Lopera Álvarez, así: "el señor HELMAN LOPERA ÁLVAREZ a la fecha de la firma de la presente Certificación – 27 de septiembre de 2022- no cuenta con participación dentro del patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CORINTO."<sup>19</sup>.

Por tanto, no cabe duda de que el contrato de fiducia no ha culminado aún, a pesar de que el señor Helman Lopera Álvarez no tenga actualmente participación en él.

Ese es el argumento que impide que sean acogidas las premisas evocadas por el *a quo*, si se tiene en cuenta que la pretensión deviene de dos contratos: el primigenio, circunscrito a una fiducia de administración y, el subsiguiente, relativo a una cesión de los derechos que detentaba el demandante en el primero, el cual continúa vigente – se insiste-.

En este orden de ideas, y a la luz del precedente de esta Sala citado líneas atrás, la subsistencia del vínculo contractual deriva en que el año con el que contaba el apelante para promover la acción de protección al consumidor financiero inició a partir del 12 de agosto de 2013, si en cuenta se tiene que la demanda debía intentarse a partir del conocimiento

<sup>17</sup> PDF 076 CERTIFICACION CORINTO CESIONES.

<sup>18</sup> PDF 076 CERTIFICACION CORINTO CESIONES.

<sup>19</sup> PDF 077 CERTIFICACION CORINTO HELMAN LOPERA.



de la supuesta ineficacia de la cesión de derechos fiduciarios del demandante en el Fideicomiso Corinto y su posterior registro, por lo que, bajo ese entendido, feneció ese mismo día del año 2014. Aclárese, por demás, que no existe reparo sobre la fecha en que dicha inscripción tuvo lugar.

De otra parte, en atención a que la acción fue promovida el 16 de mayo de 2022, según se puede apreciar en el correo electrónico remitido por el mandatario del demandante y se verifica en el anexo de radicación de la misma fecha a las 2:43 p.m., no cabe duda que el plazo señalado estaba más que superado en vista de que habían transcurrido ocho años, nueve meses y cuatro días.

Y si en gracia de la discusión se admitiese que la pretensión encaminada a obtener la declaratoria de la desatención de las obligaciones de la fiduciaria, el plazo prescriptivo debe contabilizarse desde que el señor Helman dejó de ostentar derecho alguno en el precitado acuerdo fiduciario, esto es, a partir del 19 de julio de 2019, cuando recibió la vocera del fideicomiso el oficio que se emitió por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ibagué, dos días antes, hasta el 19 de julio de 2021, contaba el señor Helman Lopera Álvarez para invocar la protección de sus derechos como consumidor financiero, por lo que en el caso que se examina la excepción de prescripción de la acción prosperó dado su extemporáneo ejercicio y la ausencia de prueba de la oportuna interrupción de dicho fenómeno.

4. De otra parte, para esta Corporación la decisión que tomó el juez de primer grado no riñe con el artículo 278 del Código General del Proceso debido a que ese postulado establece el deber de dictar esa providencia si concurre alguno de los eventos allí descritos, como puede verificarse en la siguiente cita:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*



(...)

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Y es que, por economía procesal cuando se advierta que operó la prescripción que fue invocada por alguna de las partes, no cabe duda que deviene innecesario e inútil agotar la práctica de pruebas cuando hasta ese estadio las obrantes resultan suficientes para su declaratoria.

Dicho actuar, no cercena de ninguna manera las garantías procesales de los contendientes dado que cada uno de ellos tuvo la oportunidad para presentar los medios probatorios con la demanda, a su contestación y durante el traslado de las excepciones de mérito que se hubiesen invocado, como en efecto aconteció en el *sub examine* y sobre las cuales se emitió un pronunciamiento valorativo por el juez de primera instancia, en especial, respecto de la diligencia en la promoción oportuna de esta clase de acción.

5. Así las cosas, no le asiste razón al censor y, en consecuencia, se impone confirmar la sentencia confutada.

Dada la resolución desfavorable del remedio vertical, se condenará en costas de esta instancia al recurrente.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 23 de enero de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia



Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** al apelante al pago de las costas de esta instancia. Para tal fin, se fija por agencias en derecho la suma de \$1'160.000.oo. Liquídense.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a73c805924aaf7391eb5a9ebe5faf6f5be29dcf7c90df957dbfb856f41fac**

Documento generado en 27/09/2023 04:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor Financiero  
Demandante: Flor Morado Muebles con Distinción S.A.S.  
Demandado: Situando S.A.S.  
Radicación: 11001310305201900131 00  
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885d6116450e7b99e4f49dd80c148607bd3f58257d5f22d4295dd2c999d3beb1**

Documento generado en 27/09/2023 02:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3005 2019 00333 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito  
Proceso: Ejecutivo singular, Ucipharma S.A. vs. Century Farma S.A.S.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual (20/09/2023). Aviso 33.  
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 23 de junio de 2023.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. Ucipharma S.A. presentó demanda ejecutiva contra Century Farma S.A.S. para obtener el pago de los créditos incorporados en las 61 facturas relacionadas en la demanda, por monto total de \$883'045.496, junto con los intereses de mora a la máxima tasa permitida desde la exigibilidad hasta que se verifique el pago total de esas obligaciones.

2. En sustento de sus pretensiones adujo:

a. Que durante el 2018 prestó a la demandada el servicio de venta de insumos médicos, de los cuales surgieron dichas facturas.

b. Que tales documentos fueron radicados ante la sociedad ejecutada y recibidos por el funcionario encargado, y dentro del término establecido en la Ley 1231 de 2008 no se formularon objeciones.

c. Que respecto de la Factura N° 54809 se realizó una nota de crédito por \$1.428.000, quedando un saldo de \$3.508.120.

---

<sup>1</sup> Aunque la sociedad ejecutada también apeló, no sustentó sus reparos en esta instancia, por lo que en auto de 14 de julio de 2023 se declaró desierta tal alzada, decisión que quedó en firme y ejecutoriada pues ningún recurso se formuló contra ella.

d. Que, en cuanto a las Facturas N<sup>os</sup>. 52790 y 52791 se realizaron abonos, quedando un saldo pendiente de, respectivamente, \$22.306.300 y \$16.082.665.

e. Y que, por lo demás, las facturas se encuentran pendientes de pago.

3. En auto de 29 de junio de 2019 se libró la orden de apremio por 58 facturas y se negó frente a las identificadas con N<sup>os</sup>. 54898, 54905 y 54914, decisión ésta última que no fue objeto de reproche.

4. Notificada en debida forma, la parte demandada se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“facturas no relacionadas en el sistema de información”* e *“imposibilidad de pago por caso fortuito y fuerza mayor”*.

Como fundamento, expresó: que en la base de datos no figura relación comercial con la ejecutante, y no se aportó contrato alguno; que no se puede dar fe sobre la radicación de las facturas, por lo que hay lugar a la práctica de un peritaje en punto a los sellos allí impuestos; y que, en caso de probarse la existencia de la deuda, su cuenta bancaria está embargada *“producto de los procesos ejecutivos adelantados por la sociedad HEALTH NET S.A.S. en el juzgado 16 civil del circuito de Bogotá, bajo los radicados 2019- 0410 y 2019-4000, imposibilitando nuestra capacidad de pago a nuestros acreedores”*.

4. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El *a quo* declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada, y dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos

del mandamiento de pago, “*pero con la exclusión*” de las Facturas 52791, 54287, 54319, 54321, 54768, 54806, 54809, 54810 y 54895.

Lo anterior, tras concluir: *i.* que realizado el control oficioso de los títulos, que es dado efectuar en la sentencia conforme fallo STC3298 de 2019, se evidencia que las facturas referidas no reúnen los presupuestos del artículo 774 C.Co., pues carecen de nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas, lo que redundando en su inexigibilidad; *ii.* que la simple manifestación de la ejecutada sobre la ausencia de registro en su base de datos, no resulta suficiente para enervar la exigibilidad de los títulos, máxime que la jurisprudencia ha señalado que éstos son títulos representativos “*de bienes entregados como activo de un contrato que puede ser verbal o escrito*”; *iii.* que si dicho extremo consideraba que no había acuerdo de voluntades para la expedición de los cartulares, debió alegarlo vía excepción del numeral 2 del artículo 784 C.Co.; *iv.* que el representante legal de la demanda no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión, en este caso, la prestación de servicio de venta insumos médicos; *v.* la ejecutada desatendió el deber de demostrar los supuestos en los que edificó sus excepciones; y *vi.* lo aducido sobre fuerza mayor o caso fortuito por el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito no tiene la facultad para infirmar las pretensiones de la demanda ni enervar esta ejecución.

### **LA APELACIÓN**

La parte demandante sostiene: que puede hacerse una aplicación analógica del artículo 621 CCo. en cuanto a que la firma puede ser sustituida por un sello o imprenta, pues en este caso las facturas contienen sellos de recibido de la demandada, máxime que no se entendería cómo ella realizó abonos y recibido notas de devolución si no

las recibió; que la ejecutada no atacó en el momento procesal oportuno, y por la vía idónea, los requisitos esenciales de los títulos valores conforme el artículo 430 Cgp; que ya no hay unificación jurisprudencial sobre la posibilidad de analizarse tales presupuestos luego de haberse librado el mandamiento de pago, y lo que estaría haciendo el juzgado es desconocer la normatividad existente y excusar la falta de diligencia de la contraparte; y que el representante legal de la demandada no asistió a la audiencia del artículo 372 Cgp a fin de responder el interrogatorio de parte, y no aportó excusa, *“por lo cual se deben tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en especial en los que se indicó con relación a que se radicaron todas las facturas y fueron aceptadas”*.

### **CONSIDERACIONES**

El Tribunal confirmará la sentencia apelada, comoquiera que lo expuesto en la alzada no tiene la eficacia para desvirtuar los fundamentos del fallo cuestionado. En efecto:

1. Primero, la sociedad demandante cuestionó la posibilidad de que sean analizados los requisitos de las facturas luego de librado el mandamiento de pago, y además, que su contraparte no alegó dicho aspecto en el momento oportuno, esto es, vía reposición contra la orden de pago.

Al respecto, la Sala pone de presente que es deber del fallador analizar oficiosamente en la sentencia si los títulos tienen mérito coercitivo, comoquiera que nada obsta para que los funcionarios judiciales, en virtud del control oficioso de legalidad, revisen en la respectiva decisión de fondo si los cartulares adosados como fundamento del cobro cumplen o no con los requisitos formales de orden sustancial exigidos por la ley. De ahí que ningún error pueda atribuírsele en el asunto al Juez de primera instancia.

Debe acotarse, en esa línea, que si bien el artículo 430 del Cgp dispone que los requisitos formales solo podrán cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, se debe advertir que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 C.Co., en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria; por tanto, es perfectamente posible tratándose de títulos valores –que es como acá se invocaron- alegar como defensa la falta de dichas exigencias, e incluso, abordarlas de oficio como hizo el juez a-quo en el *sub lite* (artículo 282 Cgp).

Además, dicha postura tiene pleno respaldo jurisprudencial, lo que descarta al rompe la existencia de una interpretación, valoración y ejercicio judicial por fuera de todo marco de decisión. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador*

*limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”<sup>2</sup>.*

2. Despejado lo anterior, y abordando al argumento de la apelante según el cual los documentos soporte de la ejecución sí cumplen el requisito de la firma o identificación del encargado de recibirlos, comporta destacar que:

2.1. La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de formalidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, la Ley 1231/08 señala en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. Co.), que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías

---

<sup>2</sup> CSJ sentencia STC18432-2016 15 diciembre, Exp., 2016-440, reiterada en decisión STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01; en el mismo sentido, consultar fallo de 14 de marzo de 2019, STC3298-2019, Radicación n° 2500022130002019-00018-01.

o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

2.2. En este caso, basta ver que las “facturas” que en la sentencia el Juez excluyó de la continuación de la ejecución, en efecto no cumplen con los requisitos para que sea viable su cobro por vía ejecutiva, pues analizados en detalle tales documentos, estos **no** contienen los requisitos atañedores a la firma de quien se señala como parte obligada, específicamente, la *“indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Nótese, sobre el punto, que los cartulares en mención no contienen la “firma”, “identificación”, ni “nombre” del representante o sujeto con la función de recepción, y que el sello que en éstos se estampó en manera alguna puede servir para tales efectos.

Sobre este aspecto conviene precisar que, si bien en cada uno de dichos documentos obra un sello impuesto con la enseña “Century Farma NIT 901.131.639-6”, una fecha y la frase *“EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”*, lo cierto es que a aquellos no puede dársele un carácter distinto al de una constancia de recibo de correspondencia, y por tanto, no podría considerárseles como firma en el sentido estricto que señala la ley mercantil para este particular caso, ni esa exigencia.

2.3. En suma, en las ‘facturas’ allegadas el emisor sólo cuenta con un recibo de correspondencia, sin que aparezca nombre y firma de quien recibió la copia de las mismas, o algún signo suficientemente individualizado que permita determinar el recibo por parte de la persona encargada.

Tal falencia impedía, naturalmente, que se continuara con la ejecución respecto de los referidos ‘títulos’, pues ese requisito, dado el carácter estrictamente formal de ese tipo concreto de documentos ejecutivos, no puede obviarse, suplirse o inferirse. Es más, nótese que las demás facturas no contienen solo ese sello, sino también una firma, nombre y hasta número de documento de identidad de quien las recibió.

Cabe acotar que la firma es de suma importancia, pues constituye un “acto personal”, que tiene el propósito de servir como declaración de voluntad generadora de consecuencias jurídicas. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la importancia de la rúbrica “...tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”<sup>3</sup>.

2.4. Ahora bien, el hecho de que el representante legal no hubiere asistido a la audiencia inicial en la que se le practicaría el interrogatorio de parte, que no hubiere excusado tal falta, y que tal ausencia conlleve tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en nada cambia lo expuesto en el anterior punto, habida cuenta que la concurrencia o no de los requisitos de las facturas como títulos valores no puede suplirse y/o demostrarse con una confesión de parte.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Cas. Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. Exp. 7202.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los títulos en sí mismos deben contener cada uno de los requisitos que la ley prevé para el caso particular, de ahí que la carencia de ellos implique la imposibilidad de su ejecución, máxime que la falta de firma, como atrás se anotó, conlleva la ausencia de exigibilidad.

En ese orden, la presunción de certeza de los hechos por la inasistencia del representante legal de la demandada, en nada influye a efectos de tener por satisfechos los requisitos que la misma ‘factura’ debería tener o de los que por sí sola y debería dar cuenta, conforme los artículos 621, 774 C.Co. y demás concordantes.

3. Todo lo discurrido impone confirmar la decisión de primera instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

*Radicado: 1100 1310 3005 2019 00333 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab78b49b5191b91853c89ecdcc8af0d67848d8fc302bc41be3efe2198ee7c8e5**

Documento generado en 27/09/2023 03:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Carolina Botero Hoyos
Radicado	1100131005202200542 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 13 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda<sup>1</sup>, repartido a este despacho el 28 de febrero de 2023<sup>2</sup>

ANTECEDENTES

1.- El 10 de noviembre de 2022, Pra Group Colombia Holding S.A.S. presentó demanda contra Carolina Botero Hoyos en la que pretendió se libre mandamiento de pago por las sumas derivadas del pagaré n.º 51.861.036<sup>3</sup>.

2.- En auto fechado el 22 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, el juez de primer grado inadmitió la demanda a fin de que se:

*“4. Aclárese la sustitución del poder que se realiza en favor de la Dra. Natalia Andrea Villamil Muñoz, en la medida que el mismo le fue conferido a la sociedad Comjurídica Asesores SAS y no a la persona natural que la representa.”*

3.- El 24 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, la demandante presentó escrito de subsanación en el que manifestó:

*“Al cuarto punto, lo subsano aportando mensaje de datos mediante el cual el Representante Legal de la sociedad Comjurídica Asesores SAS, es decir, el señor Juan Manuel Castellanos Ovalle en ejercicio de tal calidad sustituye a la suscrita el poder a él otorgado por*

<sup>1</sup> Archivo 0012AutoRechazaDemanda de carpeta C01Principal.

<sup>2</sup> vease archivo “03ActaReparto” de la carpeta “CuadernoTribunal” del proceso digital.

<sup>3</sup> Archivo 0006Demanda de la misma ubicación.

<sup>4</sup> Archivo 0009AutoInadmiteDemanda de la misma ubicación.

<sup>5</sup> Archivo 0010SubsanaDemanda de la misma ubicación.

*parte de la sociedad demandante, lo anterior con la finalidad de iniciar y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo de la referencia.”*

4.- Mediante proveído de 13 de diciembre de la misma anualidad, el *A quo* rechazó el libelo por cuanto la sustitución allegada fue realizada por Juan Manuel Castellanos Ovalle como apoderado, aspecto que no se ajusta a la realidad procesal, de forma que no se subsanó la demanda correctamente.

5.- Contra esa determinación, la actora interpuso apelación<sup>6</sup> y fundamentó que el certificado de existencia y representación legal de Comjuridica Asesores S.A.S., registra a Juan Manuel Castellanos Ovalle como representante legal y a Natalia Andrea Villamil Muñoz como representante suplente, por lo cual, es posible sustituir el poder en virtud de lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser revocada toda vez que la parte activa subsanó la demanda, como pasa a ver.

3.- Frente a la interposición de una demanda, la autoridad judicial tiene el deber de examinar si el libelo cumple con los requisitos formales enunciados en los artículos 82, 83, 84, 85 *ibidem* y las normas concordantes. De esta forma, si el escrito allegado no cumple con los parámetros legales, la consecuencia directa es la inadmisión a fin de que sea subsanado dentro de los 5 días siguientes; para estos efectos, el inciso 3° del artículo 90 *idem* establece que el juez proferirá auto inadmisorio así:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

---

<sup>6</sup> Archivo 0013RecursoApelacion de la misma ubicación.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

4.- En lo que refiere al derecho de postulación requerido por el numeral 5 del precepto citado, es necesario memorar que toda persona que vaya a acudir al proceso debe hacerlo mediante un abogado titulado; por lo cual, el artículo 74 *ejusdem* clasifica los tipos de poderes y su forma de otorgarlos.

En el caso *sub judice* compete estudiar que el artículo 75 de la normativa procesal determina los casos bajo los cuales es posible sustituir el poder otorgado por un particular a un profesional del derecho, del cual es necesario destacar lo siguiente:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.** Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (se resalta)*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*(...)*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”*

En este orden de ideas, el acto de postulación dirigido a una sociedad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos permite que cualquier profesional inscrito actúe en el proceso, siendo obligación de la parte anexar el respectivo certificado de existencia y representación legal a fin de demostrar quiénes se encuentran facultados para litigar a su nombre.

5.- En el presente caso, la ejecutante en escrito de subsanación allegó captura de pantalla del correo enviado el 23 de noviembre de 2022 al juzgado de conocimiento en el que se constata que *“Juan Manuel Castellanos Ovalle (...); actuando como apoderada (sic.) del Rcb Group Colombia Holding S.A.S., hoy día Pra Group Colombia Holding S.A.S, (...) manifiesto a usted que SUSTITUYO poder a mi conferido, en los mismos términos y con iguales facultades a la abogada Natalia Andrea Villamil Muñoz”,* documental que se encuentra firmada por el susodicho como representante legal de Comjurídica Asesores S.A.S.

6.- Examinados los anexos de la demanda, este despacho encuentra que la actora adosó lo siguiente:

(i) Certificado de existencia y representación legal de Comjurídica Asesores S.A.S. en el que se acredita que Juan Manuel Castellanos Ovalle es el representante legal de la misma y Natalia Andrea Villamil Muñoz es representante legal suplente<sup>7</sup>.

(ii) Poder otorgado por peatriz Romero Toro en calidad de apoderada general de Pra Group Colombia Holding S.A.S. a Comjurídica Asesores S.A.S.

7.- De lo anterior se entiende que el apoderado Juan Manuel Castellanos Ovalle se encuentra facultado de sustituir el poder a nombre de la sociedad que representa, pues al final del documento de sustitución firma en su calidad de representante legal.

En sentido similar se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en auto AL5265-2021 de la Sala de Casación Laboral, en el que dio prevalencia a la condición de representante legal que tenía el apoderado que otorgaba la sustitución, de forma que pierde importancia que firme como apoderado de la parte, así:

*“(...) si bien es cierto la sustitución de poder hecha al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, es otorgada por el abogado Richard Giovanny Suárez Torres, bajo la condición de apoderado judicial de la referida sociedad, y no como su representante legal, también lo es que el mismo puede ejercer su representación judicial, por lo que, en interpretación del memorial allegado, se tendrá en cuenta la calidad bajo la cual compareció este último a fin de proceder con el reconocimiento de personería solicitada y en consecuencia reponer el proveído recurrido”<sup>8</sup>*

Bajo estas consideraciones, llama la atención del presente despacho que el funcionario de primera instancia no tomó en consideración el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Comjurídica Asesores S.A.S., por cuanto este constituye la principal prueba de la legitimación que tenía el señor Castellanos Ovalle para sustituir el poder y actuar en el proceso; de forma que brindó una interpretación exegética del memorial radicado sin dar cuenta que el mismo se encontraba actuando a nombre de la sociedad prestadora del servicio jurídico.

Aunado, la profesional del derecho que presentó la demanda se encontraba facultada para impetrar el libelo, habida cuenta que funge como representante legal suplente de la firma de abogados, por lo que al tenor literal de la norma antes reproducida en precedencia es palmario que puede actuar en el proceso al estar inscrita en el certificado de existencia

---

<sup>7</sup> Página 25 y subsiguientes de archivo 0004AnexosUnidos de la misma ubicación.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (8 de septiembre de 2021) Auto AL5265-2021. [M.P. Omar Ángel Mejía Amador]

y representación, sin que sea necesario documento adicional que la habilite.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida por ser la sustitución procedente, lo cual se traduce en que la ejecutante subsanó el libelo de conformidad a las exigencias impuestas por el auto inadmisorio y consecuentemente, no se configura causal de rechazo de la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de primera instancia para que, resuelva sobre el mandamiento de pago en el sentido que legalmente corresponda.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fc24ea2888693253c8a46c77046e16170b7ae7fd81accf2a7d84f1b25dc550**

Documento generado en 27/09/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

(discutido en salas virtuales ordinarias de 30 de agosto y 13 de septiembre de 2023,  
aprobado en la segunda)

Magistrado Ponente

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

11001 3103 006 2014 00545 02

Ref. proceso ordinario de pertenencia (con demanda de reconvención, de naturaleza reivindicatoria) de Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo Urrego Solórzano, Johanna Marcela Urrego Solórzano y Danny Alejandro Urrego Solórzano frente a Adriana Montejo Santana (demandante en reconvención).

La Sala denegará la solicitud de “aclaración” que formularon los demandados en reconvención respecto de la sentencia de 24 de julio de 2023, con la que el Tribunal revocó el fallo que el 6 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

En la parte resolutive de la sentencia sobre la que versa la solicitud de aclaración se ordenó a los señores “Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo Urrego Solórzano, Johanna Marcela Urrego Solórzano y Danny Alejandro Urrego Solórzano que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, hagan entrega a Adriana Montejo Santana del predio con matrícula No. 50C-456448, **a quien también deberán pagar, dentro del mismo término, la suma de \$154’371.677**, por concepto de frutos causados hasta la época de proferimiento de esta sentencia”.

A través de un mismo apoderado judicial, reclamaron los demandados en reivindicación, sin ofrecer mayores precisiones, que se aclare “la decisión en el sentido de establecer: qué valor debe pagar cada uno de los demandados en reconvención, condenados, respecto de la suma de \$154’371.677, por concepto

de frutos causados hasta la época”.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. No es de recibo la solicitud de “aclaración” que formularon los demandados en reconvención, quienes, en rigor no plantearon que -tal y como lo exige el artículo 285 del C. G. del P.- de dicho fallo hagan parte conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **“que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”**,

No encuentra el Tribunal que lo que se registró en lo resolutive del fallo contenga disposiciones contradictorias. Tampoco cabe predicar -a partir de la motivación que precedió a esa decisión- frases o conceptos que involucren contradicción con incidencia en lo resolutive o que impidan la materialización de la prestación sobre la que versó la solicitud de aclaración.

2. Vista la situación que se configuró, y en los términos en que se solicitó la aclaración en estudio, no se ve necesario emitir ningún ajuste en punto a la proporción en que los poseedores vencidos han de honrar la obligación de pagar **“la suma de \$154’371.677**, por concepto de frutos causados hasta la época de proferimiento de esta sentencia”.

Sobre el tema, ni en lo motivo ni en lo resolutive del fallo se hizo diferenciación alguna, lo cual no sorprende por cuanto, en su fallida demanda de pertenencia<sup>1</sup>, los cuatro poseedores vencidos pidieron la declaración de dominio sobre el el inmueble en disputa, por partes iguales.

3. Además, en la motivación y en la parte resolutive del fallo de Tribunal, por su ausencia brilla alusión a circunstancias que ameritaran la aclaración, por vía de ejemplo, que la asunción de la deuda no gravitara sobre cada uno de los poseedores vencidos en proporciones iguales (un 25%), sino en proporciones distintas, o que aquí hubiera operado una solidaridad por pasiva que regula el artículo 1571 del Código Civil, por cuya virtud, la parte reivindicante pudiera exigir a todos o a cada uno de los cuatro poseedores vencidos, según su arbitrio, la totalidad de lo reconocido por frutos.

---

<sup>1</sup> Por auto de 4 de abril de 2019, que alcanzó firmeza, la juez a quo dispuso la terminación del proceso en lo atinente a la demanda de pertenencia, por desistimiento tácito, por lo que continuó solamente con el trámite de la demanda reivindicatoria (hoja 305, PDF 001CuadernoUno).

**DECISIÓN.** Así las cosas, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DENIEGA la solicitud de aclaración en estudio.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79449277f52f7ad90e11f6beabaeeefce87637f685db23b6f9166d2fa4da15dd**

Documento generado en 27/09/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Medifaca I.P.S. S.A.S. y Clínica Medilaser S.A.S.
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	110013103006202100261 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 18 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago de la demanda acumulada<sup>1</sup>.

ANTECEDENTES

1.- El 29 de septiembre de 2021, Clínica Medilaser S.A.S. presentó demanda acumulada contra Compañía Mundial de Seguros S.A. en la que pretendió se librara orden de apremio por las facturas de servicios médicos hospitalarios identificadas en las pretensiones<sup>2</sup>.

2.- En auto fechado el 11 de noviembre de 2021, el juez de primer grado libró orden de pago por concepto de saldo insoluto de las facturas allegadas con el libelo acumulado<sup>3</sup>.

3.- El 23 de marzo de 2022, la ejecutada presentó recurso de reposición contra la decisión y sustentó que (i) no es responsable según el literal b del artículo 3 del Decreto 4747 de 2007; (ii) “(...) dentro del término oportuno formuló la respectiva objeción ya sea total o parcial frente a gran parte de las reclamaciones que son objeto del presente trámite ejecutivo, frente a otras realizó el pago correspondiente.” y (iii) varias de las reclamaciones no han sido radicadas ante la entidad<sup>4</sup>.

4.- Mediante proveído de 18 de octubre de la misma anualidad, el A quo revocó el mandamiento de pago proferido, lo cual fundamento así:

<sup>1</sup> Archivo 15AutoResuelveRecursoReposición2 de carpeta 02CuadernoAcumulada.

<sup>2</sup> Archivo 01DemandaAcumulada de la misma ubicación.

<sup>3</sup> Archivo 07AutoLibraMandamientoDePagoAcumulado de la misma ubicación.

<sup>4</sup> Archivo 11ReursoReposición de la misma ubicación.

*“(...) para pretender el recaudo ejecutivo de las indemnizaciones a que considera tener derecho la ejecutante, por la prestación de servicios médicos a personas accidentadas, cubiertas por pólizas del SOAT, le correspondía a la IPS demandante acreditar que en forma oportuna presentó a la aseguradora la reclamación correspondiente, con el acompañamiento de todos los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, y el indicar que habían vencido los términos correspondientes para objetarlas, para generar un título ejecutivo complejo, de acuerdo a las reglamentaciones del contrato de seguro, en lugar de pretender cubrir tal carga con el aporte únicamente de las facturas, tal como lo hizo en el caso concreto, ello en aplicación de las normas que regulan la actividad del SOAT (Decreto 056 de 2015)”.*

5.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso apelación<sup>5</sup> por cuanto la etapa de verificación y auditoria de los soportes finalizó; en este sentido destaca que las reclamaciones fueron radicadas ante la demandada conforme al artículo 41 del Decreto 56 de 2015 y esta no las objetó, por lo que fueron aceptadas.

6.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser confirmada toda vez que no se allegaron la totalidad de documentales que componen el título ejecutivo complejo, como pasa a ver.

3.- La base del cobro coercitivo se encuentra en la existencia de un título ejecutivo, un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible para el demandado, de esta forma el artículo 422 *ibidem* estipula:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

4.- Congruentemente, frente a los títulos valores, los artículos 619 y 620 del Código de Comercio legitiman al portador de estos a ejercer el derecho incorporado siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos legales.

---

<sup>5</sup> Archivo 16RecursoApelación de la misma ubicación.

5.- En este sentido, el artículo 430 de la normativa procesal dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*”

6.- En el caso *sub lite*, Clínica Medilaser S.A.S. presentó demanda acumulada contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. a fin de cobrar las facturas allegadas al plenario, no obstante, se tiene que la fuente de la obligación es la prestación de un servicio médico por parte de la ejecutante a los usuarios del SOAT expedido por la ejecutada, caso para el cual, será necesario aducir al artículo 2.6.1.4.2.20. del Decreto 780 de 2016, como la compilación de todas las normas preexistentes del sector salud que determina los documentos necesarios para solicitar el pago así:

*“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

*1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

*2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

*2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

*3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:*

*3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

*3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

*3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los*

eventos mencionados.

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Para estos efectos, el numeral 3° del artículo 1053 de la codificación comercial establece el actuar de la aseguradora posterior a recibir la solicitud:

*“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

7.- De lo anterior se entiende que, la reclamación presentada por parte de la entidad prestadora del servicio a la salud hacia la aseguradora debe contener la totalidad de documentos exigidos por la norma a fin de que sea estudiada y consecuentemente pagada; por lo que en el proceso ejecutivo corresponde a la autoridad judicial verificar si se radicó la documental en debida forma.

8.- En el caso *sub examine*, este despacho estudió cada una de las facturas adosadas al plenario<sup>6</sup> y concluye que en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para el cobro del título complejo como el formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA, la epicrisis y la historia clínica de los pacientes debidamente recibida por la Compañía Mundial de Seguros, por cuanto las aportadas con el libelo carecen del sello de radicado. De la misma forma sucede con las solicitudes realizadas por medio virtual, donde no hay evidencia de que la reclamación fue hecha con todos los documentos exigidos por la ley.

Se colige entonces, que no cumple con lo exigido por el artículo 26 del Decreto 56 de 2015 y la norma transcrita para permitir la ejecución coercitiva como título complejo.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida por no ser posible librar orden de pago, en tanto los instrumentos arrimados como base del recaudo no reúnen los requisitos de ley.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

---

<sup>6</sup> Facturas obrantes en carpeta 02AnexosDemandaAcumulada de la misma ubicación.

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b726fdac7fb7abc45c6ece6edf1dc97335a654a39e0627cebddd2559598**

Documento generado en 27/09/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310300820220036801  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Constructora Solé S.A.S.

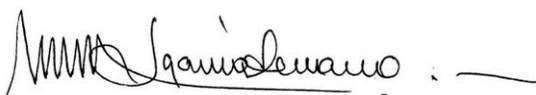
**ADMITIR** los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059257748267811e9c3c871491d7fe2742a654962f3337a95177277de3314ca**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**008 2019 00294 01**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b847e41cd9abfa1bffccd503333c3195d4347df0eb6146ac2865c4b9f126b9**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103008201900718 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **JUSTO PASTOR PANQUEVA RIAÑO**  
DEMANDADO: **ELDI MORENO TORRES Y OTROS**  
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, frente a la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Justo Pastor Panqueva Riaño, por intermedio de apoderado, deprecó que se declare, como pretensiones principales: **i)** la resolución del contrato de promesa de compraventa que celebró con María Elisa Torres de Moreno, Martha, Flor Mireya, Eldi, José Aniceto, y Presentación Moreno Torres, junto con Luz Alba, Angel Wilber y José Ermes Torres Romero, estos tres últimos, en su calidad de herederos de Severo Torres Tovar (fallecido), todos ellos actuando en su condición de promitentes vendedores, **(ii)** que el demandante fue poseedor de buena fe desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, y **(iii)** se condene a los demandados a restituir a su favor, las sumas de \$500.000.000 y \$300.000.000, por conceptos de anticipo del primer pago que efectuó por el precio de la compra y por la cláusula penal, respectivamente. Además, petitionó la entrega de \$444.967.000 que tuvo que cancelar por estudios de ingeniería y topografía adelantados en el predio objeto del litigio, junto con sus mejoras y pago del impuesto predial para el año 2019.

De manera subsidiaria, pidió la *"nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa"* al que se hizo referencia en el párrafo precedente. Asimismo, reiteró la entrega de los dineros antes descritos.

**2.** Como respaldo de las reclamaciones imploradas, se indicó en el informativo que, en virtud del acto preparatorio suscrito el 31 de octubre de 2018, los demandados le prometieron en venta el predio identificado con F.M.I. 50S-728071, terreno que *"tenía aproximadamente 12 fanegadas"*, quienes acordaron como precio la suma de \$1.800.000.000, los cuales pagaría de la siguiente manera: \$500.000.000, que Justo Pastor Panqueva enunció haber solucionado el día de la suscripción de la promesa; \$500.000.00 que serían cancelados el 31 de julio de 2019, y el saldo de \$800.000.000 debía ser sufragado el 31 de enero de 2020. La entrega material del predio se realizó el 1 de noviembre de 2018, situación que lo motivó a cancelar el impuesto predial del año gravable 2019, por valor de \$3.435.000.

Igualmente, relató que, en la convención quedó excluida un área de 7.229,066 m<sup>2</sup>, lote que fue vendido al señor José Mateo Caro Patiño, sin que se permita *"identificar exactamente el sector o polígono que correspondería al Sr. Panqueva dentro del terreno prometido, desvirtuando la eventual figura del 'cuerpo cierto'"*. Agregó que luego de realizar las mediciones a la heredad arrojó un resultado de 46.940 m<sup>2</sup> existiendo *"una diferencia entre lo ofrecido al Sr. Panqueva y lo que mide realmente el terreno (...) o si se quiere, una disminución entre el área prometida y el área real en un 33%"*.

Contó que por recomendación de Edward Panqueva y teniendo en cuenta el documento expedido por la Curaduría Urbana, emitido el 2 de julio de 2014, por medio del cual se conceptuó que el predio adquirido está *"en una de las zonas sujeta a amenaza por inundación o remoción en masa"*, se vio en la necesidad de contratar a un ingeniero civil y un topógrafo para que adelantaran un estudio del suelo, quienes concluyeron que era indispensable realizar unos trabajos de *"nivelación, conformación y compactación con material seleccionado (...). Adicionalmente se realizó la limpieza de maleza (...) con fines de adaptar el terreno para el cultivo de papa (...)"*. Manifestó que pagó por concepto de honorarios a esos profesionales, la suma total de \$10.362.000. También narró que SECAM JR EU realizó, en su nombre, unos trabajos de *"desmonte de tierras para llevar a cabo la*

*regulación del terreno (...) el valor de dichos trabajos ha sido cuantificados en \$431.170.209".*

De otro lado, destacó que en la cláusula tercera del contrato de promesa quedó anotado que *"el predio objeto de venta se encuentra afectado por derecho de preferencia a favor de METROVIVIENDA y la suscripción de la correspondiente escritura estará sujeta a la autorización que METROVIVIENDA expida para tal efecto"*, prerrogativa registrada el 16 de mayo de 2008, en el F.M.I. No. 50S-728071, y la misma impide inscribir título traslativo de dominio, conforme el artículo 74 de la Ley 9 de 1989, deber legal desconocido por los promitentes vendedores ya que no ofrecieron *"previamente al Banco de Tierras (Metrovivienda)"* el citado bien.

Finalmente, comentó que en aras de honrar las obligaciones pactadas, se reunió con los demandados para concertar otra fecha para el pago de la segunda cuota del precio acordado inicialmente; sin embargo, los conminados no firmaron el correspondiente *"otro sí"*, y, por el contrario, el 7 de agosto de 2019, le informaron que ante su incumplimiento venderían el lote a otro comprador, además, han pretendido desalojarlo del inmueble, viéndose obligado a instaurar las correspondientes acciones policivas por perturbación a la posesión que ejerce.

**3.** Frente a tales aspiraciones, Eldi Moreno Torres, Luz Alba Torres Romero, Ángel Wilber Torres Romero y José Ermes Torres Romero, al contestar el libelo, se opusieron a las súplicas de su contraparte, sin proponer medio exceptivo en concreto, pero, alegaron lo siguiente: **(i)** el actor incumplió con sus obligaciones contractuales, -así lo dejó ver en los hechos de su demanda- y no puede ser catalogado como poseedor de buena fe, **(ii)** a la fecha no se ha realizado desenglobe del área vendida al señor Caro Patiño, pero, el actor, conocía de esa situación al momento de suscribir el acuerdo de voluntades, **(iii)** el predio fue entregado bajo la figura de *"cuerpo cierto"*, por tanto, no es *"admisible que luego de suscrito el mencionado contrato el señor Panqueva alegue que no recibió el metraje esperado por el comprador"*, **(iv)** en el parágrafo de la cláusula décima, contenido en la convención criticada, las partes acordaron que *"en caso de incumplimiento renunciaban a pedir la devolución de los pagos que se hayan hecho con anterioridad"* y que el comprador *"renuncia a reclamar mejoras, indemnizaciones, perjuicios o cualquier valor adicionado al inmueble"*, **(v)** la prohibición de *"inscribir un título traslativo de dominio posterior a la afectación del predio (...) no prohíbe que sobre [el*

mismo] se suscriba una promesa de Compraventa y que la escrituración quedara sujeta a la autorización de la entidad”, **(vi)** la promesa cumple con las exigencias del artículo 1611 del Código Civil.

De forma separada, los demandados José Aniceto Moreno Torres y Presentación Moreno Torres, se opusieron con los mismos argumentos expuestos en líneas precedentes y formularon como excepciones de mérito las rotuladas como **"INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE EN SUS OBLIGACIONES"** y **"TEMERIDAD Y MALA FÉ DE LA PARTE DEMANDANTE"**.

Las demandadas Flor Mireya Moreno Torres, Martha Moreno Torres y María Elisa Torres de Moreno, una vez fueron notificadas por conducta concluyente, guardaron silencio.

Por último, el *curador ad litem* designado por el *a quo* para actuar en representación de los herederos indeterminados del señor Severo Torres Tovar, también se resistió a las súplicas contenidas en el pliego introductor y planteó los medios de defensa que denominó: **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE EN SUS OBLIGACIONES"**, así como la de **"TEMERIDAD Y MALA FÉ DE LA PARTE DEMANDANTE"**.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo* accedió a las pretensiones resolutorias, por las siguientes razones:

En primer lugar, precisó que en el *"sub júdice, aunque la pretensión principal es la resolución del contrato, en efecto, el Despacho (...) resolverá en primer término, lo concerniente a la nulidad del contrato de promesa de compraventa, porque no se puede atender la resolución de un contrato, que no es válido en el ordenamiento jurídico. Entonces, lo primero que tenemos que resolver, es si el contrato de promesa de compraventa es nulo o no (...) y dependiendo de ello, entrar a resolver sobre la pretensión de resolución del contrato, por incumplimiento."*

A continuación, explicó, en síntesis, que estudiado el documento contentivo de la promesa *"se advierte en la primera cláusula, que en el objeto sobre el cual versó el contrato de promesa de compraventa, quedó determinado el bien inmueble o el lote de terreno sobre el cual versaba la misma, por su ubicación, denominación El Chital, por un lado, por el otro lado, con la identificación del folio de matrícula asignada por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos que es el 50S-*

728071. Además, aparecen descritos allí los linderos del inmueble y, por otro lado, el área de terreno en la cantidad de hectáreas o fanegadas o metros, porque hicieron las tres equivalencias para efectos de determinar el lote de terreno objeto de las pretensiones.

Ahora bien, que en la promesa se señaló que menos 7.000 metros cuadrados, en efecto, era conocedor el señor Justo sobre otra venta, en efecto, en la misma promesa parece que entonces tenemos una cantidad total de un área de terreno sobre el cual versaba la promesa de compraventa, es decir, 7 hectáreas, o si lo hacemos, la denominación a metros, tendríamos 76.800 metros cuadrados, menos 7.000 metros que ya tenía un tercero en este asunto, y que, aunque no se debe acudir a otros medios de convicción, pues fue testigo traído por la parte demandante, en el cual señaló, pues que "(...) los dividía la carretera, como aquí se señala en la cláusula segunda 'con carretera de penetración que divide el predio en dos partes'. De esta manera, entonces, por lo menos por el ordinal 4, el juzgado encuentra que la promesa de compraventa no está viciada de nulidad, en la medida que quedó plenamente determinada la ubicación, la denominación de lote y los linderos (...) además (...) se hicieron otras acciones, incluso, dirigidas a determinar la topografía del bien inmueble, y dirigidas a verificar otros movimientos de tierras en el mismo".

Y, en ese orden de ideas, concluyó: "Es importante señalar que, también en la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa, se hizo mención, incluso, al certificado catastral y se le da el número, es decir, que no existe ninguna (...) duda (...) que la promesa versaba sobre el inmueble El Chital, menos 7000 metros cuadrados, que estaban previamente delimitados con la división de la carretera en dos, y que también se pudo constatar con la prueba testimonial, que incluso es una prueba testimonial de la parte demandante".

Posterior a ello, procedió a examinar la súplica de resolución del contrato, y, para tal efecto, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, estableció que el demandante incumplió con las obligaciones consistentes en el pago de los \$ 500.000.000 y \$800.000.000 que debía sufragar a favor del extremo pasivo, los días 31 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020, respectivamente. Determinó que esta pretensión también está llamada al fracaso, y aunque los accionados no se opusieron a esta; habida cuenta que el demandante fue quien incumplió y ante la falta de interés de ambos extremos de la litis de continuar con el negocio jurídico, resolvió declarar la resolución del contrato, pero por incumplimiento del actor, y ordenó lo pertinente frente a las restituciones mutuas, sin reconocer el pago de las mejoras deprecado en la demanda.

### III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tales determinaciones, a través de la interposición del recurso de alzada, los procuradores judiciales de ambos extremos de la litis la apelaron, con soporte en las siguientes argumentaciones.

#### 1.1. Parte Demandante.

*Interpongo recurso de apelación contra el numeral primero de la sentencia, en el sentido de no haber declarado nula la promesa de compraventa (...) pues se hace una errónea interpretación (...) de la promesa de compraventa. Básicamente (...) el Despacho está desconociendo que el desmembramiento del inmueble, en virtud a la venta parcial que se hiciera del lote El Chital, pues hace perder la individualización del lote que le vendieron a Justo Pastor Panqueva. Razón por la cual, si bien los linderos están consignados en el Certificado de Tradición y Libertad, que posteriormente fueron trasladados a la promesa de compraventa, pues no son los que en realidad se consignan. Es decir, si estamos hablando de que hay un predio desmembrado, pues obviamente el lote que le venden a Justo Pastor Panqueva, pues tiene que haber una corrección de esos linderos, eso no se aprecia en la promesa.*

Dentro de la oportunidad legal, amplió sus reparos así:

*(...) la promesa de compraventa suscrita entre las partes de este proceso, si bien señalaba unos linderos con los que podría determinarse un polígono sobre el que versaba la promesa, el mismo documento señala que hay una sección de ese polígono o de ese terreno que ya está vendido a un tercero, y por ese solo hecho, los linderos que se señalaron en el contrato de promesa quedan desvirtuados, pues a lo sumo determinarán el inmueble en su extensión primigenia, es decir, el área del lote pero antes de la venta parcial que se hiciera a ese tercero y que quedó reconocida tanto por las partes como por la misma promesa. En otras palabras, la individualización del terreno prometido en venta se pierde porque los linderos hacen alusión a un terreno originario, pero esos linderos no son los reales si de identificar el predio prometido en venta se trata.*

(...)

*SEGUNDO. Dicho lo anterior, y como quiera que una declaratoria de nulidad de la promesa tendría como consecuencia directa las restituciones mutuas, las restituciones que estarían a cargo de la parte demandada no solo corresponderían a la suma en efectivo que el demandante les entregara y que equivale a quinientos millones de pesos; sino que también deberían incluir el dinero que representa los trabajos de*

*estabilización del terreno, los cuales no fueron desvirtuados por la parte [demandada] sino objetado su reconocimiento y su monto fue señalado dentro del juramento estimatorio, mismo que no fue en ningún momento cuestionado por los [demandados] ni por la Juez de conocimiento.*

En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, el apoderado de la parte demandante desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo las mismas argumentaciones expuestas, de forma escrita, ante la funcionaria de primer orden.

### **1.2. Parte Demandada.**

*No estoy de acuerdo con la negación de la indemnización del contrato y/o, con la aplicación de la cláusula penal. Si bien es cierto se reconoció la validez y la existencia del contrato de promesa de compraventa, como consecuencia lógica, sería que se condenara a la parte incumplida al reconocimiento del pago de ese incumplimiento, de sus perjuicios generados en el incumplimiento y también de la cláusula penal. Y la consecuencia obvia y natural de esta declaración de incumplimiento por la parte actora, en este proceso, debería traer como consecuencia, esa indemnización de perjuicios.*

Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte enjuiciada ahondó en los reparos inicialmente manifestados, los cuales, esencialmente, versan en que al declararse resuelto el contrato, en razón del incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, la juez debió condenar a Justo Pastor Panqueva al pago de la cláusula penal a favor de los demandados.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se procede a resolver las impugnaciones formuladas, propósito que hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por las partes, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se iniciará con el recurso formulado por el demandante, en guarda de un orden lógico, ya que se hace necesario examinar la validez del contrato preparatorio objeto del litigio, toda vez que su existencia, es un presupuesto *sine qua non* para poder hacer cualquier estimación sobre su

cumplimiento o incumplimiento, y si eventualmente habría lugar al pago de la cláusula penal reclamada por el extremo pasivo.

**2.** Advertido lo anterior, se colige, desde el pósito de la discusión, que la providencia objeto de censura debe ser revocada; pues la promesa de contrato celebrada entre las partes, ciertamente adolece de la nulidad que se invocó en el pliego genitor, por cuanto no contiene las exigencias previstas en los ordinales 3º y 4º del artículo 1611 del Código Civil, por lo que se declarará ese estado de cosas, y, en consecuencia, se dispondrá que las partes queden en las condiciones que se encontraban antes de su celebración, como pasa a exponerse.

En primer lugar, debe destacarse que, para el vigor jurídico de todo acto o contrato, el artículo 1502 del Código Civil exige unos postulados que, en esencia, son: la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito y una causa lícita.

Así, la nulidad absoluta se genera por incapacidad absoluta, objeto o causa ilícitos, falta de requisitos o formalidades prescritos por la ley en consideración a la naturaleza del acto, y puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, también por el Ministerio Público, e inclusive tiene el deber de declararla de oficio el juzgador, tal y como lo consagra el precepto 1741 de la ley sustantiva civil.

Igualmente, resulta imperioso recordar que, a la luz del artículo 1611 del C.C., subrogado por el numeral cuarto del canon 89 de la Ley 153 de 1887, establece como requisitos de la promesa contener *"un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato"* y *"que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarse solo falta la tradición de la cosa o las formalidades legales"*.

**3.** Aplicando estas nociones al caso en estudio, cumple destacar que en el convenio se fijó como fecha para la suscripción de la respectiva escritura pública el *"treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil veinte (2020) ante la notaría sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá D.C. a las 10 am."*. Asimismo, las partes pactaron, en su parágrafo, lo siguiente: *"Sin embargo, está fecha se sujeta a la autorización que **METROVIVIENDA** expida para tal efecto, sin que ello represente incumplimiento por parte de los promitentes vendedores."*, regulación que, en verdad, *"enlaza a las partes a la ocurrencia de un hecho futuro y determinado (...) empero comporta aclarar que no todas las*

*condiciones ni los plazos son útiles a este propósito, pues cuando su ocurrencia es incierta porque no se sabe si va a ocurrir ni cuándo, se tornan en indeterminados, contagiando de incertidumbre la promesa, postrando la producción de sus efectos jurídicos.*

*En verdad, en cuanto al plazo o condición que fija la época del perfeccionamiento del contrato prometido, es necesario evocar que el artículo 1611 de la codificación civil lo establece como presupuesto para la eficacia de la promesa de contrato, pues él precisa la fecha en que ha de celebrarse el contrato ofrecido, la cual debe estar plenamente determinada, en orden a que para su cumplimiento solo falte la entrega o el agotamiento de la solemnidad constitutiva -como reclama la ley-, modalidades que cumplen como función práctica -instrumental- establecer el día cierto en que habrá de celebrarse el negocio prometido, aspecto este de carácter principal que reclama que la singularidad pactada con este fin sea apta para precisar la 'época' de su cumplimiento, que para efectos de la validez de la promesa, consiste en señalar el día preciso que debe celebrarse la convención prometida, pues los demás significados generan perplejidad, esto es, cuando son indeterminados, es decir, en la eventualidad que sea dudoso o fortuito su acaecimiento porque no se ha precisado la data de su ocurrencia"<sup>1</sup>.*

Con relación a este presupuesto, las partes en contienda tenían claro que previo a suscribir el documento que perfeccionaría su negocio jurídico de la compraventa, debían obtener una autorización por parte de Metrovivienda, ya que esta entidad tiene a su favor un "DERECHO DE PREFERENCIA EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES QUE SE DESTINEN A PROGRAMAS DE V.I.S. (...) CON EL FIN DE QUE EN ESTOS NO SE PUEDA INSCRIBIR NINGÚN TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO POSTERIOR. ART. 74 LEY9/89", según se observa en la anotación No. 003 del F.M.I. 50S-728071, dejando en total incertidumbre (i) cuándo se obtendría esa anuencia, (ii) quién debía tramitarla, y, (iii) si la entidad en mención emitiría un concepto favorable, antes del 31 de enero de 2020, data en que se extendería la escritura.

De ahí que no hay una fecha cierta y concreta para que Metrovivienda expidiera, eventualmente, el correspondiente permiso. Incluso se desconoce si, en el ámbito de sus competencias, debía adelantar otras gestiones para efectos de cancelar la anotación tercera registrada en el certificado de tradición y libertad, y, en esas condiciones, no se puede determinar si para la época en que estaba prevista la firma del instrumento público, se obtendría la autorización de marras.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, sentencia del 22 de junio de 2018, rad. 11001310303520110058101.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*"De esta manera, existiendo plazo o condición, como se señaló, es evidente que la prestación de hacer que surge de la promesa, consistente en celebrar la convención prometida, no puede ser pura y simple, **así como tampoco puede quedar incierta la época en que ha de llevarse a cabo el dicho contrato definitivo**<sup>2</sup>.*

*En este orden, **si hay plazo, su exigibilidad emerge del vencimiento del pactado, el cual, se reitera, debe atender lo prescrito en el citado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, de suerte que resulte suficiente y preciso para alcanzar el fin propuesto, que no es otro que perfeccionar el contrato proyectado**; y si hay condición, su nacimiento se contrae a la realización del acontecimiento futuro e incierto, desde luego posible y definido (arts. 1530 y 1536 C.C.), pero cuya determinación temporal, en el caso específico de la promesa, se requiere a fin de que se conozca de antemano el momento en que debe ocurrir o no el suceso condicional y de qué depende, en tanto, como lo indica el canon 1541 del Código Civil, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, todo lo cual obliga a su completa precisión.*

*Conforme a lo expuesto, **el plazo o la condición deben ser determinados o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer, con precisión, cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa**, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra «... dentro de un lapso temporal determinado de antemano».*

*En cambio, **es indeterminada cuando «... no solamente se ignora si el evento condicional ocurrirá o no; sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir»** (CSJ SC 18 sep. 1986, G.J. CLXXXIV, número 2423. Pág. 283), a lo cual se agrega la exigencia de posibilidad de cumplimiento de la condición, pues si ésta es imposible física o jurídicamente, una vez más la indefinición da al traste con la temporalidad de la promesa, mientras que cuando es posible y se fija el aludido hito, la modalidad será legítima como válido será el contrato de promesa.*

*Por tales razones, **cabe reiterar, las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o a una condición, pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad***

---

<sup>2</sup> Destacados en negrillas y subrayas, fuera del texto original.

**buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa**<sup>3</sup>; circunstancias que no cumple la promesa de venta aquí analizada, pues, reitérese, la estipulación contractual fijó un plazo determinado para la firma del instrumento público, pero, lo supeditó a la "autorización que METROVIVIENDA expida para tal efecto", sin establecerse a ciencia cierta, la época en que esa entidad emitiría tal beneplácito. En palabras de la Corte, "no existió en ese pacto certidumbre de cuándo se haría exigible esa obligación de hacer, lo que en otros términos quiere decir que 'el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida', quedó sumido en la indeterminación (...) "<sup>4</sup>.

4. En lo que dice relación con la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, cumple relieves que de la revisión y lectura al contrato preparatorio, se puede establecer que el inmueble no quedó plenamente identificado por su ubicación, linderos y medidas, al pactar Severo Torres Tovar, María Elisa Torres de Moreno, Martha Moreno Torres, Flor Mireya Moreno Torres, Eldi Moreno Torres, José Aniceto Moreno Torres y Presentación Moreno Torres con el accionante que se comprometían "a transferir a título de venta real y efectiva a favor DEL PROMITENTE COMPRADOR, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejercen sobre el inmueble ubicado en la Vereda EL UVAL, jurisdicción de la Alcaldía Menor de Usme del Distrito Capital de Bogotá, con un área de siete hectáreas (7h), seis mil ochocientos metros cuadrados (6.800m<sup>2</sup>), para un total de doce fanegadas (12 fgds) o su equivalente a setenta y seis mil ochocientos metros cuadrados (76.800m<sup>2</sup>) con carretera de penetración que divide el predio en dos (2) partes, cuya cabida y linderos se describe a continuación **LINDEROS: POR EL NORTE O FRENTE**, con el camino de Chipaque. **POR EL SUR**: Con lotes o terrenos de la sucesión del señor SEVERO MELO; Chaque o Paso Colorado y la Chorrera. **POR EL ORIENTE**: Con tierras del señor PRISILIANO MELO; **POR EL OCCIDENTE** con tierras del señor ERNESTO GUTIERREZ, al predio objeto de negociación, le corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-728071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, cédula catastral número **US R 3252**, a la delimitación se le excluye un área de terreno de siete mil doscientos veintinueve punto cero sesenta y seis metros cuadrados (7.229.066 mts<sup>2</sup>) terreno que le fue vendido al señor JOSE MATEO CARO PATIÑO (...) no obstante las medidas, linderos y cabidas antes señaladas la venta se hace como cuerpo cierto (...)" ; límites generales que, si bien fueron consignados y coinciden con los relacionados en el F.M.I. 50S-728071, de todas formas, se omitió señalar su demarcación especial del sector o porción del inmueble al

<sup>3</sup> SC5690-2018, Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de mayo de 1992.

cual se refiere el contrato prometido, máxime si el demandante no se le prometió en venta el 100% de la finca, sino únicamente una fracción a la cual se le tenía que descontar 7.229,066 metros cuadrados que ya habían vendido los promitentes vendedores antes a un tercero (José Mateo Caro Patiño), de modo que el bien prometido en venta no fue debidamente singularizado e individualizado.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el extremo activo, en su escrito genitor, manifestó que *"a la delimitación del predio prometido se le 'excluye' o quita un área de (7.229.066 m<sup>2</sup>), terreno que fue 'vendido' al señor JOSE MATEO CARO PATIÑO. A esta área de (7.2229.066 m<sup>2</sup>) no se le ha realizado ningún tipo de alinderamiento o delimitación o desenglobe que permita identificar exactamente el sector o el polígono que correspondería al Sr. Panqueva dentro del terreno prometido (...)"*, hecho que, a propósito, no fue desvirtuado por los demandados, por el contrario, al dar contestación al pliego introductor, afirmaron: *"Es cierto que a la fecha no se ha realizado desenglobe del área vendida al señor Caro Patiño"*.

De igual manera, quedó acreditado que el lote adquirido por el señor José Mateo Caro Patiño -según su declaración- está ubicado en el mismo fundo prometido en venta al demandante; sin embargo, el área de 7.229,066 m<sup>2</sup> adquirida por ese tercero, tampoco quedó plenamente identificada por sus linderos particulares, ni tampoco se adjuntó o hizo referencia a documento alguno que describiera esa fracción, para así poderlo distinguir dentro del predio de mayor extensión. Por tanto, el objeto de la promesa no se determinó en legal forma, como lo exige la normatividad que regula el asunto, circunstancia que incide consecuentemente en la nulidad absoluta del contrato referido.

Respecto a este tópico, en sentencia SC1964-2022, el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, reiteró:

*Ahora bien: **No podría hacerse en la convención promisoria la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último.** Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, **la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido.** Por la naturaleza de las cosas, la identidad de los predios depende de su situación y sus linderos, datos éstos cuya expresión precisamente exigen los artículos 2594, 2658 Y 2663 del Código Civil y 15*

de la Ley 40 de 1932, para todos los instrumentos notariales y diligencias de registro que versen sobre bienes raíces, preceptiva en que se traduce el sistema de nuestra ley civil en la materia. Y si en la promesa ha de determinarse el contrato prometido de suerte que en la cabalidad de sus elementos constitutivos pueda pasar a integrar el acto de su perfeccionamiento, no queda así lugar a duda alguna de que en la convención promisorio de compraventa de inmuebles, **tienen éstos que ser individualizados de modo identificante, esto es por su situación y linderos.** (CSJ SC 6 nov. 1968, G.J. CXXIV, págs. 359 y 260. Esta providencia se apoya además, en sentencias de la Corte del 10 de mar. de 1896, XI, 259; 2 de abr. de 1897, XII, 315; 12 de ago. de 1925, XXXI, 305; 24 de may. de 1934, XLI, 136).

Ya adoptado el estatuto de notariado contenido en el Decreto 960 de 1970, reiteró su doctrina de antiguo cuño, explicando que "En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, **éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro**, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales. La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970".

Doctrina que ha venido reiterando en providencias posteriores (por ej. CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226) en las que el énfasis del requerimiento acerca de la determinación del inmueble que ha de enajenarse en virtud del contrato prometido, se pone en el alindamiento y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo, sin que ello signifique, agrega ahora la Corte, que no existan hoy por hoy otros medios que, quedando expresados en el texto mismo de la promesa, logren la misma finalidad identificante, con lo cual se cumple el propósito de que el bien raíz sobre que versará la compraventa no pueda ser confundido con otro, sin que exista razón para exigir la mención concurrente a todos ellos en la promesa, junto con los que ha venido destacando como obligatorios la jurisprudencia de esta Sala. (CSJ SC004- 2015, 14 enero).

**5.** Desde otro paraje, cumple decir que esta Corporación no hará pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito tituladas "INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE EN SUS OBLIGACIONES" y "TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE", toda vez que las mismas están soportadas, esencialmente, en que el (i) accionante no pagó el total del precio contenido en el contrato preparatorio, (ii) que

acudió a instaurar esta demanda antes de la fecha pactada para suscribir la escritura pública, (iii) que pretendió modificar el contrato de promesa mediante un otrosí, y (iv) que los trabajos realizados por “Secam JR EU no fueron autorizados por los promitentes vendedores”, sustrato factual que, en últimas, no cuestiona, en modo alguno, la pretensión de nulidad absoluta que fue formulada, de manera subsidiaria.

No obstante, y comoquiera que de la lectura de la contestación de la demanda, los accionados se opusieron a la prosperidad de todas las súplicas contenidas en el escrito inicial, para lo cual sostuvieron, entre otras cosas, que la promesa cumple con todos los requisitos necesarios para reputarse como válida, basta decir que, la convención materia de este litigio desconoció las exigencias contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 1611 del Código Civil, tal y como se explicó en párrafos precedentes, sin que sea necesario nuevamente abordar esa temática.

**6.** Entonces, y comoquiera que *“la declaratoria de nulidad del contrato provoca como efecto, consecuencia y lógico que las cosas vuelvan al estado precontractual, cometido que contrae la orden judicial de las prestaciones bilaterales entre los negociantes, para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban con antelación a la celebración del convenio, lineamiento que se desgaja, sin ambages, del texto del artículo 1746 del Código Civil, en que se puntualiza que tanto los frutos como las mejoras deben ser objeto de las consabidas restituciones, claro está, siempre y cuando se encuentren probadas”*<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, se dispondrá que los demandados restituyan el precio que el demandante alcanzó a pagar en razón del negocio, esto es la suma de \$500.000.000, así como el valor de \$3.435.000, por concepto de impuesto predial que sufragó el extremo activo, dineros debidamente indexados desde el 31 de octubre de 2018<sup>6</sup> y 16 de abril de 2019<sup>7</sup>, respectivamente, hasta el 31 de agosto de 2023, operación que arroja un resultado de **\$684.291.020,97**<sup>8</sup>, calculado como se indica seguidamente:

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 21 de junio de 2018, radicación 11001310303620150068201.

<sup>6</sup> Fecha en que se firmó la promesa de venta.

<sup>7</sup> Fecha en que se pagó el impuesto predial.

<sup>8</sup> Liquidación elaborada por Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo, Profesional Universitario, adscrito al Tribunal Superior de Bogotá. Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015.

<b>Tabla de Indexación</b>						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
31/10/2018	31/08/2023	500.000.000,00	99,59	135,39	1,359474	\$ 179.736.921,38
<b>Total Indexación</b>						<b>179.736.921,38</b>

<b>Tabla de Indexación</b>						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
16/04/2019	31/08/2023	3.435.000,00	102,12	135,39	1,325793	\$ 1.119.099,59
<b>Total Indexación</b>						<b>1.119.099,59</b>

<b>Liquidación indexación</b>	
Capital 1	500.000.000,00
Valor Indexación 1	179.736.921,38
Capital 2	3.435.000,00
Valor Indexación 2	1.119.099,59
<b>Total Liquidación</b>	<b>684.291.020,97</b>

<b>Fuente</b>	Tablas del I.P.C – DANE
---------------	-------------------------

**6.1.** Acerca de las mejoras que el prometiente comprador aseguró haber realizado, luego de entrar a ocupar el predio materia del litigio, observa el Tribunal que en la demanda se afirmó que “ante la necesidad de intervenir el predio, el Sr. Panqueva y la empresa SECAM JR EU extendieron el alcance de un contrato de anticresis suscrito entre ellos en enero de 2018, para que esta última realizara el grueso de los trabajos correspondientes en el lote EL CHITAL a partir de enero de 2019 y en contraprestación podría utilizar dicho [bien] en el futuro para el desarrollo de su actividad económica. Estos trabajos realizados por SECAM JR EU, a nombre de Justo Panqueva consistieron en i) Desmonte de tierras para llevar a cabo la regulación del terreno, ii) Terraplenado de tierras compactado mecánicamente, iii) Relleno y compactación de material seleccionado, de acuerdo a las cantidades y condiciones resumidas en documento del 18 de septiembre de 2018. El valor de dichos trabajos ha sido cuantificado por SECAM JR EU en \$431.170.209 pesos”.

Si bien es cierto el contrato de anticresis, y tal como se desprende del mismo documento, no tiene relación con el predio que es objeto de este proceso; pues aquel hace relación a un predio denominado “Nueva Esperanza. Lote 4”, ubicado en la carrera 7D Este con calle 115 Sur, Vereda el Uval, Usme. Lo cierto es que sí se realizaron obras en el inmueble que es objeto de este proceso, los mismos demandados así lo reconocen, y sobre ello se refirieron al contestar la demanda, y al cuestionar el no pago de la segunda cuota, que estaba previsto para julio de 2019, indicaron que, “los

estudios de ingeniería y topografía se realizaron en agosto de 2019, fecha para la cual el demandado ya estaba incumpliendo sus obligaciones”.

Para respaldar la anterior situación fáctica, el demandante aportó el informe realizado por Yeison Ferney Guzmán Rubiano, elaborado en agosto de 2019 -documento no controvertido- en el que se aprecia que en el predio El Chital se realizaron las siguientes obras:

a. Desmante de tierras (15687,70 m<sup>3</sup>) para llevar a cabo la regularización del terreno.

b. Terraplenado de tierras (31560.5 m<sup>3</sup>) para llevar a cabo la regularización del terreno, este material fue compactado mecánicamente.

c. Relleno en material seleccionado (15872.8 m<sup>3</sup>).

Asimismo, el actor allegó comunicación de Secam JR E.U. fecha 18 de septiembre de 2019, en la que se le indicó lo siguiente:

Señor  
**JUSTO PASTOR PANQUEVA**  
Cel. 3202468403

Ciudad

**Asunto:** Entrega de material desmante, relleno, conformación terraplenes, compactación con materiales seleccionados predio el Chital.

**Respetado señor de acuerdo a su solicitud enviamos lo desarrollado en el periodo de enero 15 de 2019 hasta el 31 de julio de 2019:**

PRECIOS UNITARIOS DEL MATERIAL ENTREGADO EN OBRA:

DESCRIPCION	U.M	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
DESMONTE DE TIERRAS PARA LLEVAR A CABO REGULACIÓN DEL TERRENO	M3	15687,7	\$ 3.500	\$ 54.906.950
TERRAPLENADO DE TIERRAS COMPACTADO MECANICAMENTE	M3	31560,5	\$ 3.500	\$ 110.461.750
RELLENO Y COMPACTACION DE MATERIAL SELECCIONADO	M3	15872,8	\$ 13.500	\$ 214.282.800
			<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$ 379.651.500</b>
			<b>A:5%</b>	<b>\$ 18.982.575</b>
			<b>I:5%</b>	<b>\$ 18.982.575</b>
			<b>U:3%</b>	<b>\$ 11.389.545</b>
			<b>IVA/U:19%</b>	<b>\$ 2.164.014</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 431.170.209</b>

**CONDICIONES GENERALES:**

FORMA DE PAGO: UNA VEZ ADELANTADO EL RELLENO EN UN 80%, SE RECIBIRA EL 30%, Y EL 70% AL CIERRE DEL ACTA.

De otro lado, en el interrogatorio rendido por Justo Pastor Panqueva, la juez de primer grado indagó así: PREGUNTÓ: *¿Indique al juzgado qué tipo de mejoras le hizo usted a ese lote?* CONTESTÓ: *Le hice un estudio de suelos, le hice lo de la topografía y le metí maquinaria, yo tuve retros, yo le despejé una montaña (...) la cual cultivamos (...) le arreglé toda la finca para cultivar, le metí un bulldozer, retro de oruga, le metí material que era apto para nivelación, le quité toda la vegetación que tenía, porque ese lote tocaba arreglarlo (...).* PREGUNTÓ: *¿Cuánto le costaron las mejoras, cómo se pagaron, en qué tiempo se hicieron, en qué meses, cómo fue ese pago?* CONTESTÓ: *Yo tengo una empresa que es familiar se llama Secam JR, esa empresa es de mi esposa y mis hijos, y, en ese momento se hizo más o menos una aproximación de gastos \$420.000.000, más o menos, en gastos de maquinaria, gastos de ingenieros, topógrafo, esos fueron nuestros gastos en su momento y eso se hizo en el transcurso del año<sup>9</sup>.*

En su oportunidad, se recibió el testimonio de John Edward Panqueva Rada, quien, es ingeniero civil e hijo del demandante, y explicó que es *"la mano derecha de [su] papá (...) yo lo acompañe en todo el proceso a él apoyándolo"*, y, de otro lado, relató con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se desarrolló la negociación del lote El Chital.

Luego, el procurador judicial formuló sus preguntas, lo que, para una mejor comprensión, se transcribe así:

PREGUNTADO: *Quisiera saber un poco respecto de la situación del lote antes y después de que estuvo Justo Panqueva, del lote de El Chital, antes y después de que Justo Panqueva, digamos, en posesión o en tenencia mejor, de ese terreno. Usted nos puede contar, por favor (...) en palabras que nosotros entendamos ¿cuál era la situación del lote?* CONTESTÓ: *Sí, básicamente este lote (...) tienen unos problemas de geotecnia (...). También tiene una topografía obviamente bien pronunciada, porque es la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio y en la parte inferior del predio El Chital está la quebrada denominada La Fucha, debido a la topografía y todos estos temas que les he comentado, el predio cuenta o ha contado desde hace mucho tiempo con problemas de inestabilidad, razón por la cual, cuando mi papá ya hizo el negocio (...) yo le recomendé a mi papá que contratáramos a un ingeniero geotecnista, porque yo no lo soy, yo soy ingeniero civil, pero no tengo especialidad en geotecnia y contratar un topógrafo para medir los linderos (...) como también mirar las propiedades del predio para poder hacer una mejor conformación y que pudiera ser útil para la actividad económica que mi papá pretendía en ese predio. Entonces*

---

<sup>9</sup> Ver audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, minutos 1:37:47 a 1:39:08.

se contrató al ingeniero José Joaquín Lozano y al topógrafo Jeison Guzmán, donde ellos elaboraron una serie de documentos técnicos donde nos dieron unos lineamientos para yo como residente del proyecto, que he estado durante todo el proyecto SECAM aquí en el predio, digamos, he afrontado todos los problemas de inestabilidad y con las mejoras con maquinaria, con materiales, con estudios de geotecnia, se ha tratado de darle una estabilización al predio, aun así, el predio, obviamente, y la zona tiene bastante afectación por diferentes factores, como lo decía, la quebrada hace socavación en la parte inferior, las pendientes y aparte pues la geotecnia del terreno. Entonces se vio la necesidad de hacer unas mejoras, unas adecuaciones que fueron unas obras de movimiento de tierras, con maquinaria, con bulldozer, retroexcavadoras de oruga y personal, pues también para quitar todo el tema de maleza, retamo espinoso, que esta es una zona donde hay una plaga invasora, y tratar de darle unas pendientes que nos recomendaron para mejorar la condición topográfica del predio. Eso se hizo una vez le entregaron el predio a mi papá, se hizo esas labores, se hace esa ejecución de esas obras. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo se hizo esas obras? CONTESTÓ: Las obras duraron alrededor de cinco meses, más o menos hasta mayo, junio, antes de la segunda cuota, estábamos ejecutando o terminando de ejecutar las obras. Apenas se inició con la tenencia del predio se empezaron a ejecutar inmediatamente las obras. PREGUNTADO: ¿Quién asumió como el costo de estos trabajos, es decir, Justo Panqueva tuvo que invertir qué para hacer esas mejoras o esos trabajos dentro del terreno? CONTESTÓ Yo apoyaba a Justo Panqueva como persona natural y a SECAM JR, como ingeniero civil, Justo Panqueva de los \$600.000.000 que les sacó prestado a los Moya, dio \$500.000.000 millones a los señores de El Chital, otra plata para unas comisiones que pidieron los señores del Chital y otro dinero lo invirtió en cerramiento y en todo el dinero para hacer eso. Aparte SECAM pues como es la empresa que ha estado operando durante todos estos años en el predio Nueva Esperanza que es el que está contiguo al predio El Chital, pues se aconsejó o se vio la necesidad de que SECAM como tiene la idiosincrasia, la maquinaria y la experiencia por parte de la ingeniería, hacer las adecuaciones por parte de SECAM con sus respectivas condiciones, o sea, SECAM asumía los costos en contraprestación de un tema de canon de arrendamiento, por parte del señor Justo Panqueva que es el propietario del predio Nueva Esperanza. PREGUNTADO: Digamos que el apalancamiento, por decirlo de alguna manera financiera ¿fue de SECAM? CONTESTÓ: Sí señor, el apalancamiento financiero fue de SECAM. A continuación, la juez preguntó: o sea, de la sociedad y no del señor Justo, es lo que entiendo, ¿la que pagó la adecuación, la excavación y todo eso, fue la sociedad?. CONTESTÓ: Si, la sociedad, la pagó SECAM, pero, obviamente en contraprestación con poder utilizar el área por parte de SECAM que le

pertenecía a Justo Panqueva, o sea lo que le pertenecía a Nueva Esperanza más El Chital, doctor<sup>10</sup>.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con el análisis holístico de los elementos de juicio *ut supra* descritos, se impone reconocer la existencia de tales mejoras en la suma de \$431.170.209, pues, a más de que fueron reclamadas por la parte actora, quedó acreditado que se realizaron labores con el fin de estabilizar el terreno, obras que, en últimas, se sintetizan en el "Desmonte de tierras", "Terraplenado de tierras" y "Relleno en material seleccionado", sin que la parte demandada se hubiese esforzado en demostrar lo contrario, hasta tal punto que ni siquiera objetó el juramento estimatorio, que indexados desde agosto de 2019 –fecha en que rindió el informe Yeison Ferney- hasta agosto de 2023, arroja un total de **\$566.593.561**<sup>11</sup>, calculado como se indica a continuación:

<b>Tabla de Indexación</b>						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
1/08/2019	31/08/2023	431.170.209,00	103,03	135,39	1,314083	\$ 135.423.352,06
<b>Total Indexación</b>						<b>135.423.352,06</b>

<b>Liquidación indexación</b>	
Capital 1	431.170.209,00
Valor Indexación 1	135.423.352,06
<b>Total Liquidación</b>	<b>566.593.561,06</b>

**7.** Alrededor de los frutos del inmueble, acorde con los elementos suasorios recaudados en el proceso, es improcedente disponerlos en esta sentencia.

En efecto, cumple recordar que en la demanda se afirmó que "una vez suscrita la promesa y recibido el inmueble, la expectativa y convicción naturales del Sr. Panqueva era adquirir el terreno en propiedad y aprovecharlo económicamente, sin embargo, ante la inestabilidad evidente en varios sectores del predio, y por recomendación del Sr. Edward Panqueva, no se adelantó ninguna actividad económica allí, hasta que no se adelantara un estudio de suelo y un estudio topográfico"; hecho que no fue controvertido por la parte pasiva.

<sup>10</sup> Ver audiencia del 14 de marzo de 2023, minutos 2:09:10 a 2:15:38.

<sup>11</sup> Liquidación elaborada por Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo, Profesional Universitario del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015.

A su turno, Edward Panqueva en su declaración relató que una vez le fue entregado a su padre el terreno, y por recomendación de un ingeniero y un topógrafo, iniciaron unas obras con el fin de *"mejorar la condición topográfica del predio"*, labores que *"duraron alrededor de cinco meses, más o menos hasta mayo, junio, antes de la segunda cuota [haciendo referencia al 31 de julio de 2019], estábamos ejecutando o terminando de ejecutar las obras. Apenas se inició con la tenencia del predio se empezaron a ejecutar inmediatamente las obras"*.

De donde se desprende que, debido a la ejecución de esos trabajos para estabilizar el terreno, la finca no pudo ser explotada económicamente y/o no tuvo ningún aprovechamiento de alguna índole. Además, no puede perderse de vista que tampoco fue alegado y probado por los convocados que el bien sea o hubiese sido productivo durante el tiempo que estuvo en poder del demandante. De otro lado, y conforme al registro fotográfico que se aportó con la demanda, se trata de un lote que tiene vegetación natural de esa zona, pero sin descripción de una actividad concreta que genere utilidades, pues no hay prueba alguna que demuestre lo contrario.

**8.** De otro lado, y respecto a la restitución de \$10.362.000, discriminados así: \$7.362.000, cancelado al *"Ingeniero Lozano Rada por el estudio de suelos"* y \$3.000.000, pagados al topógrafo Yeison Ferney Guzmán Rubiano, no se accederá a esas pretensiones, toda vez que, en las diligencias no quedó acreditado, por ningún medio probatorio, que efectivamente la parte demandante hubiere desembolsado esos dineros a favor de los citados profesionales.

Asimismo, se precisa que no es necesario ordenar que el demandante entregue el predio, ya que los demandados, conforme a lo manifestado en sus interrogatorios, informaron que actualmente tienen la posesión y tenencia del terreno.

**9.** Por último, y en lo que dice relación con la inconformidad del extremo pasivo, por no haberse condenado al demandante al pago de la cláusula penal, ante su incumplimiento en el pago del precio del inmueble, cumple destacar, que al haberse declarado la nulidad absoluta por parte de este cuerpo colegiado, deviene inane hacer cualquier análisis de cumplimiento de la promesa de compraventa, pues carece de sentido referirse a la satisfacción de

estipulaciones contractuales que no están llamadas a producir efecto alguno.

**10.** El orden argumentativo que se trae es suficiente para revocar la sentencia apelada, sin condena en costas a las partes impugnantes, en armonía con lo preceptuado en la regla 8ª del artículo 365 del C. G.P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito el 31 de octubre de 2018, entre Severo Torres Tovar, María Elisa Torres de Moreno, Martha Moreno Torres, Flor Mireya Moreno Torres, Eldi Moreno Torres, José Aniceto Moreno, Presentación Moreno Torres, como promitentes vendedores, y Justo Pastor Panqueva, como promitente comprador; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

**TERCERO: ORDENAR** a todos los demandados que restituyan a favor del demandante, la suma de **\$1.250.884.581**, equivalente al precio pagado, el valor del impuesto predial y las mejoras; valores individualizados en la parte motiva. Para el efecto se fijan un mes, momento a partir del cual se causarán intereses legales del 6% anual, hasta cuando se verifique el pago.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones principales y subsidiarias.

**QUINTO:** Sin costas en ninguna de las instancias teniendo en cuenta las resultas del proceso.

**SEXTO:** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(08 2019 00718 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(08 2019 00718 01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(08 2019 00718 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851c1381648582aa1cddcaa5fd353f701af1a461bcf4ce21a037c51b8f7d8a8e

Documento generado en 27/09/2023 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 09**  
**MAGISTRADO: DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS**  
**RADICACION: 008-2019-00718-01**  
**DEMANDANTE : JUSTO PASTOR PANQUEVA RIANO**  
**DEMANDADO: ELDI MORENO TORRES Y OTROS**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	14/03/2023		

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Realizar el cálculo de indexación del valor de capital

**PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN:** Se realiza Indexación para el valor de 500.000.000 desde el 31 de octubre del 2018 hasta el 31 de agosto del 2023 y para el valor de 3.435.000 desde el 16 de abril del 2019 hasta el 31 de agosto del 2023, según información reportada por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

<b>Tabla de Indexación</b>						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
31/10/2018	31/08/2023	500.000.000,00	99,59	135,39	1,359474	\$ 179.736.921,38
<b>Total Indexación</b>						<b>179.736.921,38</b>
<b>Tabla de Indexación</b>						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
16/04/2019	31/08/2023	3.435.000,00	102,12	135,39	1,325793	\$ 1.119.099,59
<b>Total Indexación</b>						<b>1.119.099,59</b>
<b>Liquidación indexación</b>						
Capital 1						500.000.000,00
Valor Indexación 1						179.736.921,38
Capital 2						3.435.000,00
Valor Indexación 2						1.119.099,59
<b>Total Liquidación</b>						<b>684.291.020,97</b>

Fuente	Tablas del I.P.C - DANE
Observaciones	La Presente liquidación se realiza según instrucciones del desacho, por lo tanto encuentra sujeta a aprobación , validación y modificación del mismo

Fecha liquidación: viernes, 15 de septiembre de 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 09**  
**MAGISTRADO: DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS**  
**RADICACION: 008-2019-00718-01**  
**DEMANDANTE : JUSTO PASTOR PANQUEVA RIANO**  
**DEMANDADO: ELDI MORENO TORRES Y OTROS**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	14/03/2023		

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Realizar el cálculo de indexación del valor de capital

**PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN:** Se realiza Indexación para el valor de 431.170.209 desde agosto del 2019 hasta el 31 de agosto del 2023, según información reportada por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
1/08/2019	31/08/2023	431.170.209,00	103,03	135,39	1,314083	\$ 135.423.352,06
<b>Total Indexación</b>						<b>135.423.352,06</b>
Liquidación indexación						
Capital 1						431.170.209,00
Valor Indexación 1						135.423.352,06
<b>Total Liquidación</b>						<b>566.593.561,06</b>

<b>Fuente</b>	Tablas del I.P.C - DANE
<b>Observaciones</b>	La Presente liquidación se realiza según instrucciones del despacho, por lo tanto encuentra sujeta a aprobación , validación y modificación del mismo

Fecha liquidación: miércoles, 20 de septiembre de 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía del señor Rafael Antonio Holguín Arcilla contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los herederos indeterminados de Ruzana Radana Pavlisova Havlova**

**Ref. 11 2016 00506 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo ejecutado contra el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2023<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la citada providencia el Juez de instancia rechazó el incidente de perjuicios solicitado por el representante judicial de la parte demandada por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 283 del C.G. del P.

2. Inconforme, dicho extremo interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación; para tal fin, como extracto de su manifestación y luego de plantear un panorama general respecto del incidente de tasación de perjuicios y el fin del juramento estimatorio previsto por el artículo 206 *ejusdem*, indicó que mientras este último se presenta con la petición del incidente, el dictamen pericial no, puesto que se reserva para presentarlo cuando aquella haya sido válidamente objetada.

---

<sup>1</sup> Se asignó a este Despacho según "Acta individual de reparto" el 3 de agosto de 2023.

Agrega que con base en lo anterior, en caso de faltar dicha estimación, se aplique por razones de igualdad, el procedimiento de inadmisión de la demanda, para que en el término de 5 días lo presente, pues de lo contrario se incurre en un exceso ritual manifiesto que obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

3. El funcionario cognoscente mantuvo su decisión, y en virtud de ello dio paso a la apelación que subsidiariamente deprecó el solicitante; por ende, en virtud del numeral 5° del artículo 321 *ejusdem*, al ser procedente el medio vertical que ahora se abre paso, el Tribunal procede a zanjar la pugna que se concita, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de dilucidar el punto de la controversia, se debe tener en cuenta que dentro de toda actuación judicial resulta de singular importancia la figura del incidente, cuya estructura, de acuerdo con el artículo 129 del Código General del Proceso, es similar a la del proceso, en el sentido que una vez manifiesto lo que se solicita, los hechos base de la petición y el decreto de las pruebas, se le dará el traslado a la contraparte para que una vez fenezca la etapa probatoria se proceda a resolver.

No obstante, dicha institución no es el proceso en sí mismo sino un apéndice de este, luego por regla general, como lo señala el 4° inciso del artículo 129 *ejusdem*, no tiene la entidad de suspender el curso del trámite, de ahí que de contrariarse su taxatividad, oportunidad y/o requisitos formales haya lugar a que el juez lo rechace de plano.

Sobre el punto, el artículo 130 *ibidem* prevé “*el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*” (se resalta).

A su turno, el tercer inciso del canon 283 de ese mismo compendio adjetivo, dispone que “en los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado **mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior ...**” (se resalta).

Obsérvese que en los casos en que la condena “no puede hacerse en concreto por no haber existido espacio en el proceso para discutir el monto de los perjuicios, y para liquidarla es preciso adelantar un incidente que **debe promoverse con estimación razonada de la cuantía expresada bajo juramento** (arts.206 y 284-2)”<sup>2</sup> (se resalta), de ahí que dicha estimación no sea un requisito de poca importancia, comoquiera que “la reclamación de dichos menoscabos en manera alguna se encuentra excluida del deber de demostrar su existencia y cuantía”<sup>3</sup>, siendo la oportunidad para ello, en el caso que nos ocupa, la solicitud que se eleve dentro de los 30 días siguientes a la decisión.

2. Baste lo anterior para señalar que ninguno de los reparos elevados por el promotor de este recurso vertical ostentan la virtualidad para que se revoque la decisión fustigada. Esto por cuanto “la liquidación motivada y especificada de la cuantía estimada bajo juramento”, que indica el artículo 283 del estatuto procesal, es un requisito formal para la procedencia de la regulación de perjuicios pretendida.

Lo anterior, cobra más fuerza si se tiene en cuenta que el fin de dicho incidente es acreditar el monto reclamado por perjuicio, luego el juramento estimatorio como prueba de carácter provisional economiza la actividad probatoria, de ahí que a juicio de este Despacho, no sea como lo estima el apelante, una exigencia que conlleve un exceso ritual manifiesto, pues contrario a ser irreflexiva encarna la necesidad de garantizar pedimentos razonables como también objeciones fundadas.

---

<sup>2</sup> ROJAS Gómez Miguel Enrique, *Código General del Proceso comentado*. Editorial ESAJU, Edición 2017, pg 443 y 444.

<sup>3</sup> AC1517-2020, Sentencia 21 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3. Por estas breves pero potísimas razones se impone respaldar la decisión objeto de apelación por encontrarse ajustada a Derecho; sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas conforme lo señala el numeral 8° del artículo 365 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2023.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 11 2016 00506 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb58ef45bba55e9cf18ac623c93ade4bb78f4d0b7055d21af7254df4bab6808**

Documento generado en 26/09/2023 08:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.** contra **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN EN LIQUIDACIÓN.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-015-2022-00169 01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Honor Servicios de Seguridad Ltda. demandó al Condominio Campestre el Peñón en Liquidación, para obtener el pago de \$117.794.749, correspondiente al saldo de la cuota de enero de 2021, por el servicio de vigilancia fija y móvil con armas y sin armas, conforme al contrato de prestación No. 041220 del 26 de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se cancele su totalidad; más \$186.688.352 de la cláusula penal por el incumplimiento del anotado convenio<sup>2</sup>.

2. Por auto del 27 de octubre de 2022, se negó la orden de apremio, al considerar que el documento aportado como base de la ejecución no reúne las exigencias previstas en los artículos 422 del C.G.P. y 1530 del C.C.,

---

<sup>1</sup> Archivo "12AutoNiegaMandamiento2022-00169.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Archivo "10Demanda.pdf", *ibidem*.

pues el cobro de la pena está sujeto al hecho futuro e incierto del quebrantamiento de la obligación principal, exigencia que no halló comprobada, requiriéndose la sentencia judicial que así lo declare y condene a sufragar esa prestación, como una de las formas para demostrar que la condición se verificó, pues las partes adquirieron compromisos recíprocos derivados de ese acuerdo, no siendo dable hacer inferencias para emitir el mandamiento coercitivo<sup>3</sup>.

3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el contrato base del recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del demandado, a quien le corresponde solventar unas sumas de dinero a la ejecutante; añadió que, el libelo constituye la negación indefinida realizada por el extremo activo, acerca de que su contradictor no canceló lo debido, aserciones que según la jurisprudencia y la doctrina no requieren demostración, pues la carga de la prueba se trasladó al convocado, a quien le incumbe acreditar que las honró en forma debida.

Sumado a que, debió inadmitirse el libelo, para exigir la prueba del cumplimiento, pero no rehusar de plano la ejecución; argumentos que reiteró en el escrito presentado ante el *a quo* el 24 de abril del año en curso<sup>4</sup>.

4. El 18 siguiente, se desató el remedio horizontal, manteniendo la providencia cuestionada, insistiendo en los razonamientos inicialmente esgrimidos para negar la orden de apremio.

Frente al saldo de la cuota de enero de 2021, precisó que tampoco se acompañó prueba que dé cuenta de la prestación del servicio y según la cláusula séptima del pacto, corresponde a la *“presentación y radicación de la factura junto con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales y certificación del revisor fiscal del pago de sueldos y copia de los recibos de pago de las pólizas exigidas, así las cosas, tampoco se demostró el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutante”*.

---

<sup>3</sup> Archivo “12AutoNiegaMandamiento2022-00169.pdf”, *ib.*

<sup>4</sup> Archivos “13RecursoReposiciónSubsidio.pdf” y “17 Sustenta Recurso Apelación 2022-169”, *ib.*

Finalmente, precisó que no es dable inadmitir la demanda, ante la ausencia del título ejecutivo o de la totalidad de los documentos que lo componen y concedió la alzada<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma Codificación<sup>8</sup>.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe*

---

<sup>5</sup> Archivo “15AutoConcedeApelacion.pdf”, *ib.*

<sup>6</sup> “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>8</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

*un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”<sup>9</sup>.*

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).*

*(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)<sup>5</sup>”<sup>10</sup>*

El documento allegado como base del recaudo corresponde a un título complejo, vale decir, exige la presencia de otros que, analizados en forma conjunta, permitan establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende hacerlo efectivo.

En el caso bajo estudio, se reclamó la orden de pago del saldo de la cuota de enero de 2021, correspondiente al servicio de vigilancia fija y móvil con armas y sin armas, con fundamento en el contrato de prestación No. 041220 del 26 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, más los intereses moratorios y \$186.688.352 de cláusula penal, por la supuesta inobservancia del convenio.

El título soporte de la ejecución, corresponde al citado acuerdo de voluntades, cuyo término de duración se extendió entre el 4 de diciembre de 2020 y el 3 del mismo mes de 2021; suscrito por el Condominio Campestre el Peñón en liquidación como contratante y Honor Servicios de Seguridad Ltda., en su calidad de contratista, en el que se estableció con

<sup>9</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>11</sup> Archivo “07 Pruebas” en “C01 Principal” en “01 Primera Instancia”.

respecto al pago como contraprestación del servicio contratado, lo siguiente:

*“CLÁUSULA QUINTA.- VALOR: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por la prestación de los servicios, la suma mensual de: CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE COP (\$186.688.352) más IVA”.*

En complemento, se convino que esa prestación se cumpliría de la siguiente forma:

*“CLÁUSULA SÉPTIMA.- CONDICIONES DE PAGO: El pago de los servicios por EL CONTRATANTE a el contratista se efectuará por transferencia electrónica a la cuenta bancaria que indique por escrito EL CONTRATISTA o en cheque pagadero a primer beneficiario o consignación bancaria, dentro de los treinta (30) días calendario del mes siguiente a aquel en que se prestaron los servicios, soportado con la presentación y radicación en debida forma de la respectiva factura, la cual debe ser radicada con por lo menos treinta (30) días de anticipación al plazo máximo para pago, en la recepción de las oficinas de EL CONTRATANTE. La factura deberá ir acompañada de la copia del pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, pagos parafiscales y certificación del Revisor Fiscal del pago de sueldos y aportes a la Seguridad Social Integral y parafiscales, copia de los recibos de pago de las pólizas exigidas, la cual deberá ser suscrita por el CONTRATANTE y EL CONTRATANTE” (resaltado para destacar).*

Adicionalmente, entre las obligaciones del contratista, se estableció:

*“**CLÁUSULA OCTAVA. – OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA.** Además de las obligaciones señaladas en las otras cláusulas del presente contrato y aquellas que establezcan las leyes y reglamentos. HONOR tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)  
**13) Facturar mensualmente el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada objeto del presente contrato prestado durante el mes inmediatamente anterior y presentarla con el cumplimiento de los requisitos legales para su pago”.***

De modo que, la hoy ejecutada debe cancelarlo en un plazo de 30 días calendario al mes siguiente en el que se prestaron los servicios, con soporte en una factura radicada en el plazo indicado en la cláusula séptima, acompañada de las pruebas a que se alude, las cuales no se presentaron.

De otro lado, frente a la cláusula penal se estipuló:

*“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento en las obligaciones adquirida por las partes hará a la Parte incumplida deudora de la Parte cumplida de una suma equivalente a una mensualidad del presente contrato. La parte afectada podrá exigir dicho pago de forma inmediata, a título de sanción, sin menoscabo de su derecho de reclamar y demostrar perjuicios mayores y hacer*

*exigible el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato. Este contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de la penalidad pactada o de cualquier suma a cargo de las Partes”.*

Esta se encuentra definida en el artículo 1592 del C.C. como “...*aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*” y sus alcances están previstos, en esencia, en el precepto 1594 *ibidem*.

Entonces, para el cobro de esa sanción se impone que la ejecutante demuestre la efectiva observancia de las prestaciones a su cargo o, que estuvo presta a cumplirlas y, el desobedecimiento de las que le competen al convocado, sin lo cual no pueden derivarse las consecuencias compulsivas que se reclaman, pues dicho pacto tiene el carácter de una obligación accesoria, por cuanto su objeto es asegurar la observancia de otra; igualmente, es condicional, porque la pena solo se debe ante el quebrantamiento o retardo de la principal (regla 1592 del C.C.<sup>12</sup>).

Se trata por tanto de una condición ya que, al pactarse esa sanción, se ignora si el deudor habrá de cumplir o no la obligación principal en la forma y tiempo debidos (canon 1530 *ejusdem*), la cual corresponde a una de carácter suspensivo, porque está subordinada, es decir, no nace ni se hace exigible sino por el acaecimiento de ese suceso futuro e incierto (regla 1536 *ibidem*). De modo que, hasta tanto no se materialice ese presupuesto, la prestación no ha nacido.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, analizó en sede de tutela la temática bajo estudio, estableciendo que los argumentos esgrimidos por la autoridad accionada al señalar que la cláusula penal “*tiene el carácter de una ‘obligación accesoria’, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una ‘obligación condicional’, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la ‘obligación principal’; y también puede representar una*

---

<sup>12</sup> Artículo 1592: “*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”.

*liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en este caso configurarse alguno de tales supuestos*<sup>13</sup>, no son irrazonables o arbitrarios.

En adición, es imperativo para librar mandamiento coercitivo que a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, es decir, contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo necesario para ello, en casos como el presente, que el extremo activo compruebe que ha observado las suyas, *“porque a nadie le es lícito ‘prevalerse de su propia torpeza’ alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva*”<sup>14</sup>.

Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución –bilateral-, no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*. Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo o, que al menos se allanó a hacerlo.

En ese orden, surge palmar que la inconformidad del censor no es de recepción por esta Magistratura, en tanto el soporte angular de esta estirpe de juicios, estriba precisamente en el título ejecutivo. Por ello, la ausencia inicial de cualquiera de los paginarios que lo completan es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, resultando insuficiente para su demostración las manifestaciones del extremo ejecutante acerca de que honró las cargas convencionales, al paso que la pasiva no hizo lo propio.

Aunado, la inadmisión sólo procede en los casos previstos en el artículo 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, STC6182-2023, Radicación No. 05001-22-03-000-2023-00207-01, 28 de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, 22 de enero de 2010, exp. 2009-02353-00, reiterada en Sentencia de 17 de septiembre de 2013, exp. 6300022140002013-00123-01 y STC7779-2015, Radicación No. 76001-22-03-000-2015-00398-01, 19 de junio de 2015.

formales, pero no los que se refieren a la conformación del título, motivo por el cual era inviable que el juzgador de instancia, procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto advertido en el escrito de la demanda, sino de la integración del documento base de la acción ejecutiva y, en ese sentido, lo procedente era, como lo hizo el *A quo*, no acceder al mandamiento de pago solicitado.

Tampoco, corresponde a un anexo ordenado por la ley que deba acompañarse con el libelo (numeral 2 artículo 90 del C.G.P.) y que relaciona de manera enunciativa el canon 84 de la misma obra<sup>15</sup>, para proceder a su inadmisión, se itera, si con la demanda no se acompaña el título, sin más consideración, debe negar la orden de apremio.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

---

<sup>15</sup> Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f57de08b13310b07070f53abac8489c058f7c69c4924890bf58163cc43ed0**

Documento generado en 27/09/2023 03:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310301620200019001  
Demandante: Arnulfo Cárdenas Cruz y Otro.  
Demandado: Luís Eduardo Olivares Lis

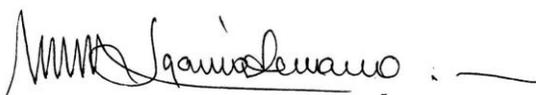
**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c49dc4674ae394794169d10175d4f25182f24277394f0a1e955280a16697c95**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103016 2008 00266 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, en virtud de la medida de descongestión implementada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, mediante la cual dispuso la redistribución de procesos civiles del sistema escritural que se encontraban pendientes de sentencia en el Estrado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Folios 429 a 530 del archivo "01CuadernoUnoTomo7.pdf" de la carpeta "07CuadernoUnoTomo7".

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA19-11277 de 2019, prorrogado en los PCSJA19-11402 de 2019; PCSJA20-11514 de 2020; PCSJA20-11600 de 2020; PCSJA20-11684; PCSJA21-11753; PCSJA21-11819; PCSJA21-11890 de 2021 y PCSJA22-11954 del 7 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bae005130e13598826962e7b51fe98352a946d75d4d1752f1f99e4d4fc466**

Documento generado en 27/09/2023 11:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310303021201900187 03**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ**  
DEMANDADO: **BANCO POPULAR S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1º de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

**1.** La Secretaría del juzgado de conocimiento, elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000, y por el valor de gastos de notificación, \$8.500; estado de cuenta que fue aprobado por medio del auto objeto de alzada.

**2.** Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que en el señalamiento de las agencias en derecho el despacho omitió la aplicación del Acuerdo N° PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues la liquidación del crédito, está en \$144.749.447,73, rubro del cual considera debe tomarse para la tasación, es decir, que si a ese valor se le calcula el 7.5% permitido arroja \$10.856.208, y como la condena a la parte pasiva fue en el 50% por ese concepto, la suma fijada debe ser, como mínimo, \$5.428.000,00.

**3.** Mediante auto del 29 de mayo de 2023, la *a quo* mantuvo incólume su determinación. En síntesis, porque en este caso el valor de las pretensiones de la demanda, eran de \$138.362.922,76, al momento de proferir la sentencia en audiencia pública celebrada el 15 de julio de 2022, que luego de ordenar proseguir con la ejecución se condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales en un 50% causadas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, monto que corresponde al 4.4% del capital, una vez descontando el porcentaje aludido. De modo que, el valor señalado está acorde a los lineamientos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, además que su solicitud de "incrementar" tal concepto con base en la liquidación del crédito aportada, sobreviene improcedente y, esa suma no es determinante para aumentarlo.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que la suma fijada por la funcionaria de primera instancia como agencias en derecho, se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, como pasa a explicarse.

**2.** Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

*(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).*

**2.1.** En cuanto a la fijación de este rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos coercitivos, en primera instancia, cuando se ordena proseguir con la ejecución "entre el

3% y el 7.5%” de la suma determinada, y, para su estimación, debe tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

**2.2.** Asimismo, el parágrafo 3° del artículo tercero del aludido acto administrativo, además de reiterar los criterios mencionados para aplicar gradualmente las tarifas establecidas por el colegiado en mención, acentúa que la imposición debe ser equitativa, razonable, y su empleo tiene como nota característica el ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones<sup>1</sup>, lo que denota que al ser mayor el monto de estas, menor debe ser el de las agencias que se imputen.

**3.** Con fundamento en lo precedentemente esgrimido, obsérvese que la suma de \$3.000.000, tasada como agencias en primera instancia, en este caso, está dentro de los límites que fija el precepto antes citado, pues corresponde, aproximadamente, al 4,4% del importe pretensivo para la época en que se dictó sentencia de primera instancia, cálculo en el que, de hecho, fueron incluidos los intereses cobrados, y su tasación resulta adecuada frente a las actuaciones que adelantó la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Al efecto, nótese que de conformidad con los autos del 31 de mayo de 2019 y 20 de febrero de 2020, la orden de apremio librada comprendía la suma total de \$94.073.114,00, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de marzo de 2017, que para la fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia (en la que se fijaron las agencias en derecho), ascendía a \$138.362.922,76 (según indicó el despacho y para efectos del artículo 320 del C.G.P., no fue desvirtuado por el apelante).

Siendo así las cosas, tal como se señaló, una vez el despacho aplicó el 4,4% arroja un valor cercano a los \$6.000.000, pero, como la parte pasiva, en sentencia del 15 de julio de 2022, confirmada por esta Corporación en proveído del 27 de septiembre posterior, fue condenada al 50% de las costas procesales (que incluyen agencias en derecho), ese

---

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-1054 de 2016. “Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.

monto no corresponde al valor definitivo; luego, debe descontarse la porción en comento, de donde se extrae, sin lugar a dudas, que el valor restante a favor de la parte demandante es de \$3.000.000.

Ahora bien, a pesar de que la actuación de la recurrente fue exitosa, ya que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esta no fue del todo efectiva, pues lo cierto es que se reconoció la prosperidad de algunos reparos del extremo pasivo. Súmese la duración del litigio –tres años-; tardanza que, en todo caso, tampoco es atribuible al despacho ya que las diligencias de enteramiento fueron desplegadas por la parte, aproximadamente, seis meses después de haberse proferido el mandamiento de pago<sup>2</sup>, que incluso no se consumó gracias a la activante, sino que se surtió mediante conducta concluyente<sup>3</sup>, eventualidades que, sin duda, debían ser valoradas a la hora de tasar el rubro que ahora cuestiona el extremo demandante, como en efecto ocurrió; pues mírese que el monto señalado excedió al menos el 1,4% del límite mínimo para la fijación de este valor y en su tasación se tuvieron en cuenta, incluso, los intereses causados, lo que demuestra que está acorde con la disposición normativa mencionada párrafos atrás.

*Al respecto, téngase en cuenta que “(...) si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos”<sup>4</sup>.*

**4.** Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

<sup>2</sup> Véase el folio 110 del Archivo PDF “0001CuadernoPrincipalEXP2019-187.pdf” del expediente digital.

<sup>3</sup> Véase el auto de 20 de febrero de 2020, folio 137 del Archivo PDF “0001CuadernoPrincipalEXP2019-187.pdf” del expediente digital.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 10 ago. 2009, rad. 32-2008-00408-02

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9477cf9efdd18e50d72948cda7c6ac1a63591890854ded302e8c211ed584381b**

Documento generado en 27/09/2023 07:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310303021201900187 04**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ**  
DEMANDADO: **BANCO POPULAR S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó oficiosamente la liquidación de crédito.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el *a quo* modificó y aprobó oficiosamente la liquidación de crédito, tras considerar que los balances arrimados por ambos extremos procesales, no se ajustan al mandamiento de pago, ni a la orden de seguir adelante con la ejecución, al aplicarse una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera, por lo que aprobó el cálculo en la suma total de \$144.749.447,73.

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; para lo cual adujo que la juzgadora incurrió en un error de apreciación, por cuanto sí liquidaron los intereses sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, y se realizó la operación matemática para aplicar los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial, teniendo en cuenta por supuesto los intereses corrientes certificados mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder los topes fijados por la entidad. En todo

caso, independientemente de lo que se resuelva, la liquidación debe actualizarse, incluyendo un abono que realizó el extremo ejecutado.

**3.** Mediante auto del 17 de agosto de 2023, la *a quo* mantuvo incólume su determinación; en síntesis, porque los intereses moratorios se ordenaron desde el 6 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, mismos que se liquidaron a la tasa máxima legal permitida, y ante la diferencia en los montos totalizados, el despacho modificó oficiosamente las liquidaciones presentadas por las partes, calculando mes a mes los réditos por mora a la tasa máxima permitida, sin que se haya acreditado por el recurrente que no se aplicó esta tasa de manera tal que se contraviniera lo ordenado en la sentencia.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que “[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que la convalidó, ya que “(...) la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C. [hoy 446 C.G.P.] (...)”<sup>1</sup>.

**2.** Desde esa perspectiva, se despeja, sin tropiezo, que los cuestionamientos formulados contra la liquidación de crédito, en principio, solo pueden versar sobre la inclusión de partidas no señaladas en la orden de pago y/o en la sentencia, errores aritméticos en el estado de cuenta o en la

---

<sup>1</sup> Auto del 3 de junio de 2009 Tribunal Superior de Bogotá.

especificación de las cantidades ordenadas a pagar, lo cual debe corresponder al resultado de lo definido en el litigio, y su objeción debe dirigirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza.

**3.** En el contexto descrito, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**3.1.** En el *sub judice* se tiene que mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2022, confirmada por esta Corporación en providencia del 27 de septiembre posterior, se ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de \$58.887.032, más los intereses por mora causados desde el 6 de marzo de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación; datos que marcan el hito para la confección del balance.

De ahí que en el presente asunto, no sea de recibo el argumento exteriorizado por el apelante, segmento refutatorio que, en estrictez, para los fines del artículo 320 *idem*, no atacó las operaciones, fechas, cálculos que aplicó la funcionaria. Aspectos que, si merecían la desaprobación del recurrente, han debido ser puntualmente cuestionados, sin intentar reparos asimétricos que, en verdad, no atacan frontalmente el tema en concreto decidido, pues apelar no *"es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide"*<sup>2</sup>.

En contraposición a lo anterior, la liquidación efectuada por la funcionaria de primer grado -ver documento anexo de la providencia impugnada-, recoge el capital e intereses exigidos en la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando la tasa de interés aplicada en cada período liquidado en las fechas indicadas, lo que demuestra que están palmariamente reunidas las bases de sustento echadas de menos por la recurrente, mismas que se ajustan plenamente a los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.2.** En este punto, no está de más señalar que en cuanto a la actualización de la liquidación del crédito o la aplicación de abonos efectuados

---

<sup>2</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

con posterioridad al cálculo que se examina, se trata de tópicos que escapan del ámbito de estudio de la alzada, si en mente se tiene que a voces del artículo 320 *idem*, este medio de impugnación "(...) *tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*"; con ese propósito el legislador estableció los momentos y reglas procesales idóneos bajo los cuales es permitido el reajuste de la valoración aprobada.

**4.** Las anteriores explicaciones se estiman suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, comoquiera que de las motivaciones expresadas se establece que la liquidación de crédito elaborada oficiosamente por la funcionaria *a quo* se ajusta plenamente a las reglas previstas por la legislación adjetiva civil y la realidad del proceso, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2069c8c6bb2bcedb64902e4c0cdc31cd8981e733fe0e911ec8a45965390513df**

Documento generado en 27/09/2023 07:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Súplica
<b>DEMANDANTE</b>	José Eccehomo Quintero Pulido
<b>DEMANDADO</b>	Lida Liliana Quintero Melo y otro
<b>RADICADO</b>	11001310302220120060302
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No. 85
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DECLARA INFUNDADO</u></b>
<b>FECHA</b>	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

El Tribunal decide el recurso de súplica formulado por la parte demandada, contra el numeral segundo del auto proferido el 21 de junio de 2023, por el Ex Magistrado Sustanciador, doctor Luis Roberto Suárez González, en el proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto de 21 de junio del cursante que rechazó de plano la solicitud de nulidad, por la presunta falta de notificación o emplazamiento de las sucesoras procesales del demandante, al carecer de legitimación conforme a lo reglado por el artículo 135 del Código General del Proceso. Dicho remedio fue declarado improcedente el pasado 29 de agosto, en la medida que el habilitado por el legislador era el de la súplica, de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.



**2.2.** El recurso presentado, en lo medular, se sustentó en que no hay constancia de que se hubiere citado mediante aviso o emplazamiento, a las señoras Luz Ángel Quintero Melo, Sandra Dalila Quintero Melo y Luz Mary Melo de Quintero, tal como fue ordenado el 27 de mayo de 2022, lo que en su criterio consolida la nulidad alegada. En ese orden, solicitó la revocatoria de la decisión censurada.

**2.3.** En proveído de 29 de agosto del mismo año, el Magistrado Ponente resolvió declarar improcedente el aludido recurso y, en su lugar, ordenó pasar el expediente a la suscrita para que se diera trámite al recurso de súplica como remedio pertinente frente al auto censurado, según el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1** Conforme lo prevé el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Sustanciador, que por su naturaleza serían apelables, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También, contra la providencia que resuelve la admisión de la apelación o casación y los que se emitan en el trámite de los recursos extraordinarios (casación y revisión); sin embargo, no procede contra los autos mediante los cuales se desata la apelación o queja.

En ese orden, para verificar la procedencia del remedio se deben cumplir dos presupuestos: i) que el auto frente al cual se interpone la censura sea de los que por su naturaleza resultan



apelables y ii) que se hubiere dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre y cuando no sea el que resolvió la alzada o la queja.

**3.2** En el presente asunto, es evidente la viabilidad de la impugnación que ocupa la atención de esta judicatura, por cuanto la providencia censurada es de aquellas que el legislador contempló como apelables -numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso- y se enfila contra un auto dictado en la segunda instancia que no implica la solución de la alzada.

**3.3** Recuérdese que el análisis de fondo de la causal y el rechazo del incidente se tratan de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas; la primera, se refiere a cuando a la articulación se le ha impartido el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, en tanto que la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

Ahora bien, el juzgador está facultado para rechazar todo incidente de nulidad, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por la ley, b) que se promueva por fuera del término; c) que no reúna los requisitos formales; d) que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 ibídem, y, e) que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que ésta se proponga después de saneada.



**3.4** Para proponer una nulidad, no es suficiente con expresar la causal contemplada por el legislador, los hechos en que se funde y aportar las prueba que pretenda hacer valer, pues conforme al artículo 135 del Código General del Proceso la falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“(...) las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa artículo 29, rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.”<sup>1</sup>*

**3.5** Desde esa perspectiva, las únicas personas legitimadas para argumentar la nulidad formulada por el extremo demandado serían los sujetos procesales respecto de los cuales, presuntamente, se omitió su vinculación al proceso o se hizo de forma defectuosa.

Así las cosas, solo las señoras Luz Ángel Quintero Melo, Sandra Dalila Quintero Melo y Luz Mary Melo de Quintero estaban legitimadas para presentar la nulidad invocada por la parte demandada, por lo que la decisión censurada se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso. En consecuencia, no se accederá a lo pedido por el recurrente.

---

<sup>1</sup> SC, CSJ. 20 de oct de 2011. Rad. 000-2006-01079-00



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

## **RESUELVE**

Declarar improcedente el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el 21 de junio 2023 del cursante.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd488cd23e575867e05f57a6fba306287b9a7b4d84d9fd159eb6851ffb5ff43**

Documento generado en 27/09/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DE</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>		GERMÁN CALVO VILLEGAS
<b>DEMANDADA</b>		PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO
<b>RADICADO</b>		11001 31 03 022 2019 00105 01
<b>PROVIDENCIA</b>		Sentencia 35
<b>DECISIÓN</b>		Confirma sentencia
<b>FECHA.</b>		Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil de Circuito de Bogotá D.C., al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Germán Calvo Villegas inició demanda ejecutiva con título hipotecario contra Pedro León Solano Carpio, acumulada al proceso de la referencia.

**Actuación procesal:** El 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"Pagaré No. CA20175833*

*a) \$40.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el*



*15 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.*

*Pagaré No. CA20175834*

*a) \$80.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 15 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.*

*Pagaré No. CA20175836*

*a) \$80.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 15 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.”<sup>1</sup>*

El extremo demandado se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de fondo las que denominó: (i) *pago parcial de la obligación* y (ii) *excepción innominada*.<sup>2</sup>

El 27 de abril de 2023, la parte ejecutante informó al despacho que reconocía los abonos indicados por el ejecutado en la contestación de la demanda y adicionalmente relacionó otros tres abonos: (i) 19 de agosto de 2021, \$80.000.000, (ii) 10 de septiembre de 2021, \$45.000.000 y (iii) 6 de diciembre de 2021, \$20.000.000.<sup>3</sup>

El 2 de mayo de 2023, el demandado solicitó la terminación del proceso, por considerar que existe cosa juzgada, ya que los hechos que motivaron el proceso ejecutivo, fueron objeto de transacción entre las partes. Aportó copia del referido contrato junto

---

<sup>1</sup> PDF. 01 pág. 90

<sup>2</sup> Pág. 125

<sup>3</sup> PDF. 33



con los tres pagos realizados en virtud del mismo. Alegó que cualquier manifestación que le reste efectos a la misma debe tenerse como no escrita, por ir en contra de una norma de “orden público”.<sup>4</sup>

El 3 de mayo de 2023, durante la audiencia inicial la juez de primera instancia negó la petición de terminación del proceso por transacción, en razón de que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, sin perjuicio de que se tendrían en cuenta los abonos reportados por la parte demandada y reconocidos por la ejecutante, al momento de la sentencia y en la respectiva liquidación de crédito. Decisión que fue apelada por el apoderado del ejecutado, y resuelta por la suscrita ponente en proveído de la misma fecha.

**Sentencia impugnada:** el 5 de mayo de 2023 se profirió el fallo por escrito, en el que se declaró probada la excepción denominada “*pago parcial de la obligación*” y modificó el mandamiento de pago primigeniamente librado, una vez incluidos los pagos efectuados por el ejecutado con anterioridad a la presentación de la demanda, el cual quedó de la siguiente manera:

*“Pagarés CA. 20175833- CA. 20175834 – CA. 20175836.*

*a) 177.891.767,78 a título de capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los aludidos pagarés, más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2018 y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.”*

**Apelación:** El ejecutado interpuso el recurso de alzada en contra de la aludida providencia, con el fin de obtener su



revocatoria. Para ello, formuló como único reparo que el despacho erró al continuar con el trámite procesal y llevar el proceso hasta la sentencia, cuando los hechos que motivaron el proceso acumulado ya fueron objeto de transacción celebrada por las partes el día 18 de agosto de 2021.

Para el efecto, reiteró lo señalado en la apelación del auto de 3 de mayo de 2023, en cuanto a que, conforme al artículo 2483 del Código Civil, la transacción hizo tránsito a cosa juzgada y por esa razón no puede emitirse un pronunciamiento de fondo.<sup>5</sup>

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

El interrogante que deben ser resuelto por esta Corporación se concretan así;

¿Procede la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia por existir cosa juzgada en razón al acuerdo transaccional celebrado por las partes?

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que habrá de precisarse es que este pronunciamiento se limita a la competencia establecida a partir de los motivos de reparo concreto que fue sustentado por la parte ejecutada como argumento de la alzada, tal como lo consagra el canon 320 del Código General del Proceso, reiterado en el inciso primero del 328 de la misma normatividad.

---

<sup>5</sup> PDF 07  
022 2019 00105 01



2. Efectuada dicha aclaración, es pertinente recabar que la inconformidad del apelante se centra en que se encuentra probada la cosa juzgada respecto de los hechos y pretensiones sobre los que decidió el *a quo* en razón al acuerdo transaccional celebrado entre las partes el día 18 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 2483 del Código Civil y que la misma debió ser reconocida en el fallo protestado.

Sobre el particular, resulta oportuno memorar que el Código civil define la transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* Y, que tal como lo pregona la opugnante, el aludido precepto advierte que ésta *“produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*.

Ahora bien, cuando está en trámite un proceso judicial, el Código General del Proceso contempla la transacción como una forma anormal de terminación del litigio y, por ello, para que sea aplicable la consecuencia jurídica del Código Civil, que es concretamente la petición del censor, se exige que este acuerdo cumpla con los requisitos señalados en el estatuto procesal, norma de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento según el canon 13 del mismo.

Así, el artículo 312 del Código General del Proceso, en los apartes relevantes para el presente asunto, textualmente señala que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,*



*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.  
(...)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. (...)*”

3. De esta norma se extrae que, en efecto, en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis total o parcialmente.

No obstante, para que este contrato produzca efectos jurídicos en el proceso que se adelanta y proceda la terminación del mismo, debe cumplirse con unos requisitos concretos, esto es, que sea aceptado por el juez que conoce de la causa, quien verificará que (i) sea solicitada por quienes la hayan celebrado, (ii) la petición esté dirigida al proceso de que se trate, (iii) precisando sus alcances y/o aportando el documento que la contiene, (iv) se ajuste a derecho sustancial y (v) verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, cuando sea total, y en caso que solo recaiga sobre parte del litigio, el proceso continuará respecto de las pretensiones no contenidas en ella.

La Corte Suprema de Justicia a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017, reiterada en STC1821-2020 que:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá*



*celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).*

*(...)*

*«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).*

4. Ahora bien, mediante memorial del 2 de mayo de 2023, la parte ejecutada aportó el contrato de transacción celebrado con el demandante el 18 de agosto de 2021, y como quiera que en el presente asunto se libró mandamiento de pago acumulado desde el 19 de marzo de 2019, resulta evidente que la transacción debía cumplir con la norma previamente citada y por ello, para que produzca los efectos pretendidos, además de los presupuestos



esenciales del contrato, debía impartirse la aprobación respectiva por parte del *a quo*.

De la revisión de la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023, se extrae que el fallador de conocimiento resolvió sobre dicha petición después de adelantada la conciliación y al aducir los argumentos respectivos concluyó que no aceptaba el contrato aportado, con sustento en que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones allí contraídas por el ejecutado, pese a que ya había vencido el término estipulado por las partes para tal fin; en consecuencia, negó la petición de terminación del proceso y dispuso continuar el curso del mismo, decisión que fue objeto de alzada y decidida en Sala Unitaria por esta Corporación en proveído de la misma fecha.

En procura de desatar la alzada contra el fallo de primer grado, resulta útil memorar que el sustento de la aludida providencia, a grandes rasgos, es que, en el mismo contrato, las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad pactaron que en caso de incumplimiento se continuaría con el proceso ejecutivo y refuerza ello, que todos los contratos va envuelta la condición resolutoria ante la eventualidad de no cumplirse las cargas prestacionales por alguna de las partes, conforme lo prevé el canon 1546 del Código Civil. La declaratoria de incumplimiento conlleva la aniquilación del convenio y que los pactantes retornen a la situación en la que se encontraban antes de su celebración, que fue lo que las mismas partes advirtieron en el parágrafo segundo del acuerdo transaccional de que tanto allí como aquí se trata.

5. Así las cosas, resulta indiscutible que, si el contrato de transacción allegado no fue aceptado en su momento por la juez de



conocimiento, decisión que fue confirmada en esta instancia, teniendo en cuenta que no se cumplieron a cabalidad las obligaciones allí pactadas, por lo que no obtuvo la aprobación necesaria para producir los efectos jurídicos que establece la norma sustantiva, civil, resulta del todo desacertado pretender que una transacción no aceptada por el *iudex* para terminar el proceso, precisamente porque la interesada no demostró que ejecutó las prestaciones a su cargo, acarree como consecuencia jurídica la cosa juzgada de los hechos y pretensiones que se reclaman mediante el trámite judicial.

En punto de la cosa juzgada, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil ha establecido<sup>6</sup>:

*"De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen "la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>7</sup>*

*En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a "la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los*

---

<sup>6</sup> SC10200-2016

<sup>7</sup> ROCCO, Ugo. Op. Cit., p. 335-336.



*derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.*<sup>8</sup>

*(...)*

*A favor del demandado, la excepción de cosa juzgada se materializa en “la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata” y la obligación jurídica de éstos de “no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.*<sup>9</sup>

En el asunto de la referencia, es evidente que el contrato de transacción celebrado entre las partes no cumple con dichas características, pues lo que se infiere de este, es que las partes no lograron zanjar lo aquí pretendido, e incluso, los efectos del acuerdo se condicionaron al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutado, quien no demostró haber acatado sus compromisos, luego fluye diamantino que el evento que se juzga, no se encuentra probada la cosa juzgada.

6. En este punto de la motivación importa traer a colación lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, en los que el legislador contempló que la sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y las excepciones, con fundamento en el principio de congruencia que la gobierna, así, lo que allí se resuelva debe estar en consonancia con lo pretendido y las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas.

---

<sup>8</sup> COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.

<sup>9</sup> Rocco, Ugo, *Op. cit.* p. 343.



Pues bien, una vez escudriñada la contestación de la demanda se observa que la única excepción de mérito propuesta por el ejecutado fue la de "*pago parcial de la obligación*" y para sustentar la misma indicó que había realizado los siguientes abonos:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
18 de julio de 2016	5.000.000
5 de agosto de 2016	5.000.000
8 de septiembre de 2016	5.000.000
6 de octubre de 2016	5.000.000
28 de noviembre de 2016	5.000.000
20 de diciembre de 2016	5.000.000
3 de marzo de 2017	1.000.000
30 de marzo de 2017	5.000.000
30 de marzo de 2017	5.000.000
1 de septiembre de 2017	5.100.000
30 de octubre de 2017	4.000.000
30 de octubre de 2017	9.000.000
4 de diciembre de 2017	4.000.000
22 de diciembre de 2017	7.000.000
10 de enero de 2018	4.000.000
30 de junio de 2018	8.000.000
9 de octubre de 2018	12.000.000
5 de diciembre de 2018	8.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>102.100.000</b>

Posteriormente, con el escrito de transacción afirmó que también realizó los siguientes abonos a la obligación aquí perseguida:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
9 de agosto de 2021	80.000.000
10 de septiembre de 2021	45.000.000
6 de diciembre de 2021	20.000.000



<b>TOTAL</b>	<b>145.000.000</b>
--------------	--------------------

La parte ejecutante, en escrito del 27 de abril de 2023 reconoció todos estos valores, tanto los señalados en la contestación de la demanda como los indicados en el escrito posterior<sup>10</sup>, razón por la cual, la juez de primera instancia tuvo en cuenta cada uno de ellos en las fechas señaladas por las partes, los cuales fueron imputados a la obligación conforme a lo advertido en el artículo 1653 del Código Civil que señala *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*, sin que haya manifestación alguna al respecto, con la aclaración de que los pagos posteriores a la presentación de la demanda debían imputarse al momento de realizarse la liquidación de crédito.

7. Posterior al análisis efectuado, concluyó en la parte resolutive de la sentencia que se tenía por probada en su integridad la excepción propuesta por la parte ejecutada, la que claramente no conllevaba implícita la terminación del proceso, pues como bien lo admitió la misma, únicamente hubo un pago parcial, es decir, que reconoció que aún adeudaba un saldo al ejecutante, suma que después de realizarse la liquidación respectiva por el *a quo*, e imputar la totalidad de abonos relacionados por el ejecutado, se consolidó en \$177.891.767,78, valor de capital que no fue controvertido por el apelante, siendo evidente que la decisión de mérito se ajusta a la legalidad, sin que se hubiese probado la existencia de cosa juzgada, tal como se había anticipado.

En este orden de ideas, el reparo formulado por el apelante no tiene vocación de prosperidad y contrario a lo afirmado por él, la

---

<sup>10</sup> PDF 33  
022 2019 00105 01



decisión de primera instancia se ajustó a la jurisprudencia y normas aplicables, por lo que se impone su confirmación por esta Corporación, con la consiguiente condena en costas a cargo del apelante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil de Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.00.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada



**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Heney Velasquez Ortiz**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792fc92dc55b84dc0a8f236be9b7355cbd0238d050742b3c6a5a5bc68288ea7f**

Documento generado en 27/09/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTES</b>	GERMÁN CALVO VILLEGAS
<b>DEMANDADOS</b>	PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO
<b>RADICADO</b>	11001310302220190010503
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N°088
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMAR</u></b>
<b>FECHA</b>	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, no aceptó el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y allegado por el demandado para solicitar la terminación del proceso.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** El 2 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada aportó copia de contrato de transacción celebrado por las partes y de tres pagos realizados al ejecutante en virtud del mismo, por lo que solicitó la terminación del proceso por transacción.<sup>1</sup>

**2.2. Auto apelado<sup>2</sup>.** El 3 de mayo de 2023 el *a quo* no aceptó el escrito de transacción allegado por la parte demandada para dar por terminado el proceso, con sustento en que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas por la parte

---

<sup>1</sup> PDF 40

<sup>2</sup> Min 7:50



interesada, y como quiera que este contrato estaba sujeto a una condición que se plasmó en la cláusula dos parágrafo segundo, que establece *"en caso de que se incumplan los pagos establecidos en esta transacción, esta se tendrá por no celebrada, perderá todo tipo de efectos jurídico, dará lugar a continuar con el proceso judicial y los dineros recibidos se abonaran a intereses de la obligación dentro del proceso jurídico."*, por lo que dispuso continuar con el proceso, sin perjuicio de valorar los abonos allegados al momento de dictar sentencia.

**2.3. Recurso de reposición, en subsidio apelación<sup>3</sup>.** Afirma la parte recurrente que el acuerdo transaccional contempla las pretensiones que dieron motivo al proceso que se tramita, por lo que conforme al artículo 2483 del Código Civil existe cosa juzgada, pues no hay nulidad ni rescisión de ese contrato.

**2.4. Auto concede recurso.** En auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 3 de mayo del cursante, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo incólume la decisión atacada, y negó el recurso de alzada, decisión contra la que se presentaron los recursos de reposición y queja.

**2.5. Recurso de queja.** Esta Sala Unitaria revocó la decisión que negó el recurso de apelación y en su lugar dispuso su concesión para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

---

<sup>3</sup> Min 12:55



Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal al haber desestimado la transacción presentada por el demandado para impetrar la terminación del proceso, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, si existió un yerro al adoptar dicha determinación.

**3.2.** El artículo 312 del Código General del Proceso regula la transacción como forma de terminación anormal del proceso:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la labor que desempeña el juez frente a este acuerdo de voluntades y ha sostenido:

*"el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole"; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios*



de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no”. (STC3244-2018 reiterado en STC1821-2020).

**3.3.** Ahora bien, en procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que, de la revisión del acuerdo transaccional aportado por la parte ejecutada, se evidencia que el 18 de agosto del año 2021, German Calvo Villegas y Pedro León Solano Carpio celebraron un convenio en el que se pactó:

## **“II. ACUERDO TRANSACCIONAL**

**I. Forma de pago:** Los mencionados **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000.000 MONEDA CORRIENTE)** serán pagados por **PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO a GERMAN CALVO VILLEGAS** en cuatro (04) cuotas de la siguiente forma: La primera cuota será pagada por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 m/cte) EL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021. Las siguientes tres (3) cuotas restantes, cada una por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), se pagaran los días diez (10) de septiembre, once (11) de octubre y diez (10) de noviembre del año 2021. Los anteriores valores en las fechas indicadas serán consignados en la cuenta del señor GERMAN CALVO VILLEGAS: BANCO CAJA SOCIAL – AHORROS – No. 24069981313. De esta forma, el valor del presente acuerdo transaccional corresponde a DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000.000 MONEDA CORRIENTE), suma que pagada en la forma establecida en esta transacción, las partes acuerdan que cancela lo siguiente: La (s) obligación (es) principal (es), los intereses de cualquier naturaleza y las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho), cobrados en el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con radicado 11001310302220190010500, que tramita el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y en consecuencia, se tendrán como totalmente saldadas, una vez se efectue el referido pago total conforme al presente acuerdo transaccional.

**II. Terminación del proceso por transacción:** Una vez se hayan realizado los pagos establecidos en este documento, la parte demandante y la parte demandada, estarán obligados a radicar a mas tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento total de los



*pagos, el memorial de terminación del proceso judicial especificado en este documento por transacción: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con radicado 11001310302220190010500, que tramita el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con la solicitud del levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, con ocasión de la demanda ejecutiva con título hipotecario, instaurada por EL ACREEDOR en contra del DEUDOR, y que diera inicio al referido expediente judicial. (...)*

**Parágrafo Segundo:** *En caso de que se incumplan los pagos establecidos en esta transacción, esta se tendrá por no celebrada, perderá todo tipo de efectos jurídicos, dará lugar a continuar con el proceso judicial y los dineros recibidos se abonaran a intereses de la obligación dentro del proceso jurídico.”<sup>4</sup>*

Junto al documento contentivo del mismo, se aportó copia de tres pagos realizados, así:

19/08/2021	\$80.000.000 <sup>5</sup>
10/09/2021	\$45.000.000 <sup>6</sup>
07/12/2021	\$20.000.000 <sup>7</sup>

**3.4.** En ese orden, el fundamento de la decisión cuestionada tuvo que ver con el incumplimiento de lo pactado en el referido acuerdo, el cual condicionaba sus efectos, justamente, a que el deudor acatara la cláusula primera, y como se advierte, el mismo no demostró el pago de la totalidad de las cuotas señaladas en el contrato, pues repárese en que no se encuentra demostrado el pago que debía realizarse el 11 de octubre por \$45.000.000, ni el del 10 de noviembre de 2021 por otros \$45.000.000; es decir, que dos de los tres abonos no fueron realizados en la fecha ni los términos establecidos, y solo hasta el 7 de diciembre de 2021, tres meses después de incumplir, se realizó una consignación por \$20.000.000, concluyendo de las pruebas aportadas que las cuotas no fueron

---

<sup>4</sup> PDF 51

<sup>5</sup> PDF 36

<sup>6</sup> PDF 37

<sup>7</sup> PDF 38



consignadas en las fechas pactadas ni por la totalidad de los montos determinados en el convenio.

Ante esta situación, resulta pertinente dar aplicación a lo estipulado en el párrafo segundo del numeral II del acuerdo transaccional, en el que las mismas, en virtud de la autonomía de la voluntad que ostentan, establecieron una sanción consistente en que, ante la inobservancia de los pagos pactados, el acuerdo celebrado perdería efectos jurídicos y los dineros recibidos se abonarían a intereses de la obligación dentro del proceso jurídico. (sic)

Lo anterior, con fundamento en el canon 1602 del Código Civil, que establece *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Y es que, tal como lo advirtió el mismo apelante, este acuerdo de voluntades no ha sido atacado por ninguno de los contratantes, por lo que goza de plena validez lo allí pactado de manera libre y discrecional, incluyendo evidentemente el párrafo segundo de la cláusula II, que como ya se advirtió, de manera expresa, y sin lugar a interpretaciones adicionales, consagró que, ante el incumplimiento del deudor, se continuaría el proceso judicial que aquí se tramita.

Adicionalmente, dicha consecuencia, también fue establecida por el legislador ante la eventualidad de no cumplirse las cargas prestacionales por alguna de las partes, en el canon 1546 del Código Civil, que es la conocida condición resolutoria tácita, y conlleva la aniquilación del convenio por inobservancia de lo pactado, motivando a que los pactantes retornen a la situación en la que se encontraban antes de su celebración, que en este caso es evidentemente la continuación del trámite del presente proceso, ajustándose lo allí establecido, tanto a la norma como a lo advertido



por las mismas partes en el párrafo segundo del multicitado acuerdo.

Por lo que, en el asunto en análisis hay lugar, sin más elucubraciones, a mantener incólume la decisión de primer grado de no otorgar aprobación al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, para con fundamento en el mismo terminar el proceso, toda vez que no se acreditó el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutado.

**3.5.** Así las cosas, se concluye el fracaso de la alzada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído, recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b42f25fc8f7da3b2589485ea6da106b5f537cc30375cb504b34c24e279c5c14**

Documento generado en 27/09/2023 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103026201400104 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **HÉCTOR RODRIGO ORJUELA PEÑA Y OTROS**  
DEMANDADO: **CAFESALUD E.P.S "EN LIQUIDACION" Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que quien así la propuso, dejó de señalar cuál era la causal procesal invocada como fundamento de sus aspiraciones, con lo que omitió el cumplimiento de lo señalado en el inciso 1º del artículo 135 del C.G.P., situación que conduce a dar aplicación a lo señalado en el inciso 4 de la misma norma y rechazar la nulidad de plano, puesto que el legislador adjetivo al enumerar las causales de nulidad reservó para sí la facultad de recurrir al remedio extremo para reparar las circunstancias que pueden acontecer en el trámite procesal, de modo que está vedado al intérprete extender tales causales a su antojo o interés.

---

<sup>1</sup> El presente proceso fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 15 de septiembre de 2023, según acta de reparto con secuencia 8032, de esa misma fecha.

Agregó que, en todo caso, no se evidenció ninguna irregularidad en la publicación por estado de la providencia del 17 de junio de 2021, misma en la que se indicó a las partes que el *link* de acceso a la audiencia convocada sería enviado al correo de los apoderados registrado en el Registro Nacional de Abogados, pero al no tener el solicitante ninguno inscrito, se acudió a informar a las direcciones de la entidad que representa, de quien se dijo sí recibió el mensaje.

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la sociedad demandada interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual insistió en los mismos argumentos señalados en el escrito de nulidad, referentes a que, de la información que fue notificada en el micrositio web del Despacho y la registrada en el portal de Rama Judicial, no existe ninguna decisión notificada en la cual se hubiese fijado fecha para celebración de audiencia para el 7 de julio de 2021 a las 10:30 a.m., sumado a que desde que compareció al proceso indicó cuál era su correo de notificaciones, pero que el día de la audiencia su mandante recibió el correo indicando el protocolo de la sesión. Además que, la publicación por estado que se menciona, incluyó datos errados del proceso y las partes, es decir que no solo incurrió en error en el estado N° 7 identificando a las partes, sino que también en el cargue de la información en el aplicativo de consulta, que es la herramienta idónea para que los apoderados judiciales verifiquen el avance de los procesos a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Ha sido un tema decantado que el régimen de nulidades en el ordenamiento patrio encuentra sustento "*(...) en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*"<sup>2</sup>. De ahí que

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de

el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135 *ejusdem*).

**2.** De cara al punto medular de la pretensión impugnativa, esto es, la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, huelga destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma *supra* legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que: *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) **En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones***

*hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [hoy 133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto"<sup>3</sup>. (Negritas propias).*

**3.** Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, bien pronto se anticipa que la alzada promovida por la parte conminada está confinada al absoluto fracaso, ya que, de un lado, los supuestos en que funda la nulidad no tienen aptitud para estructurarse en las causales consagradas en el canon 133 citado, y, de otro, la actuación acusada no versa sobre una prueba producida con violación del debido proceso, que justifique la aplicación del citado artículo 29 de la C.N., como causal que invalide la actuación procesal.

**3.1.** En efecto, sobre el primero de los aludidos aspectos, es menester reiterar que la irregularidad denunciada por el extremo impugnador -la que hizo consistir cardinalmente en que la *a quo* no publicó en debida forma la providencia que convocó a audiencia y no le compartió el *link* de acceso a la vista pública-, no se atisba como una facticidad que pueda llegar a encuadrarse en el menú de que trata el canon 133 de la codificación adjetiva civil; acaecimiento que imposibilita, por este procedimiento remedial, anular lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, a voces de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) *en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse -íntegra o parcialmente- por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el 'proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos'*. De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las

---

<sup>3</sup> Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

*partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. En relación con lo anterior, esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un 'acto procesal' que ha conculcado las 'garantías judiciales' de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el 'proceso' en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se 'reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado' (CSJ SC-042-2000, repetido en STC6388-2021, y ATC445-2022)<sup>4</sup>. Premisas que, aplicadas al *sub lite*, marcan el derrotero para desechar de plano la solicitud elevada, a tono con lo previsto en el referido artículo 135, inciso 4 *ídem*.*

**3.2.** Con todo, no está demás señalar que según muestra el acopio de pruebas obrantes en el expediente, se observa que el auto del 17 de junio de 2021 -a través del cual se citó a la audiencia cuestionada- fue debidamente notificado de la forma prevista en el canon 295 del estatuto procedimental civil, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> -vigente para aquella época-; recuérdese que la publicación que cuenta con la virtualidad de notificar a las partes de las actuaciones del proceso por estado, es la que se realiza en el sitio legalmente establecido para ello, en este caso, en los micrositos diseñados por la Rama Judicial para cada juzgado, como en este caso ocurrió.

---

<sup>4</sup> CSJ STC6357-2022.

<sup>5</sup> Ver publicación de estado electrónico N° 7 del 18 de junio de 2021 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/80>.

Allí se indicó la forma específica cómo se llevaría a cabo la sesión y a donde se enviaría el protocolo para la conexión, en el caso del apelante, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, determinación que no fue cuestionada y que si bien contenía yerros de forma, lo cierto es que cumplió con su cometido y, en todo caso, el auto fue aclarado en providencia del 1º de julio de 2021<sup>6</sup>, frente a la que tampoco se presentó reparo alguno. Circunstancias suficientes para establecer que procesalmente no se estructuró ninguna de las causales de nulidad contempladas en la legislación adjetiva civil.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad"*<sup>7</sup>.

**3.3.** En lo atinente a la estructuración de la causal de nulidad contenida en el prenotado artículo 29 de la Constitución Nacional -la que fue acentuada por el apoderado judicial de la demandada en el recurso vertical impetrado- tal invocación, sin lugar a dudas, da al traste con la procedencia de lo ambicionado, pues, los motivos de invalidación alegados no guardan relación con la fabricación de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales; no pudiéndose contemplar la posibilidad de interpretar dicha causal como lo aspira el recurrente, si en mente se tiene que, a voces de la jurisprudencia, *"[l]a ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...)"* (G.J.t.XCI pág.

---

<sup>6</sup> Ver publicación de estado electrónico N° 9 del 2 de julio de 2021 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/80>

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)». (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01)<sup>8</sup>.

**3.4.** Además de lo anterior, al verificar el alcance de la prenotada causal de invalidación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha sentado que "(...) *la nulidad soportada en la regla 29 de la Carta Superior, solo ampara las evidencias 'ilícitas', es decir, aquellas en cuya práctica se transgredieron prerrogativas ius fundamentales de raigambre superior*"<sup>9</sup>, orientaciones que, para el caso en concreto, frustran el esfuerzo argumentativo de la parte quejosa, ante su inviabilidad en las presentes diligencias.

**4.** Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

---

<sup>8</sup> CSJ STC7639-2021.

<sup>9</sup> CSJ STC14471-2019.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a968594e69c3e69b3a0909584793ec1e65720fb46de6e8f29d5f0918d4b96e9**

Documento generado en 27/09/2023 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310302620170035602

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 36.

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso vertical interpuesto por el extremo actor y el accionado Inversiones Transportes González S.C.A., en oposición a la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por Faber Enrique y Yormary Mazo Giraldo, y Loraine Candelaria, Jorge Rafael y Yohadred Antonio Ravelo Garrido, contra QBE Seguros S.A., Carlos Alberto Peña López, Germán Enrique Pulgarín Suárez e Inversiones Transportes González S.C.A., quien llamó en garantía a Equidad Seguros Generales OC.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. En la demanda subsanada, se solicitó, principalmente, declarar que Inversiones Transportes González, Carlos Alberto Peña López, Germán Enrique Pulgarín Suárez y QBE Seguros, en sus condiciones de empresa afiliadora, conductor, propietario y aseguradora del rodante de placas TOD-

---

<sup>1</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Páginas 241 a 247.

756, son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los promotores en razón al accidente de tránsito del 20 de abril de 2014, en el cual falleció la menor Isabel Sofía Mazo Ravelo.

En subsidio, se reclamó declarar la responsabilidad civil, contractual y solidaria, con ocasión del mismo hecho dañoso.

En consecuencia, se condene a los accionados al pago de las siguientes indemnizaciones, las cuales, en todo caso, deberán ser indexadas a valor presente al momento de su pago:

**1.1. A favor de la fallecida Isabel Sofía Mazo Ravelo.**

**1.1.1.** \$270.955.815 a título del lucro cesante futuro que, en vida, Isabel Sofía hubiera percibido. El mismo debe repartirse a sus padres-herederos, Faber Enrique y Loraine, en porciones equivalentes; esto es, \$135.477.907,00 para cada uno.

**1.1.2.** \$73.771.700 por daño moral a la víctima directa, en razón al sufrimiento padecido por Isabel Sofía al momento de su muerte. Debe ser asignado en partes iguales a sus sucesores.

**1.2. A favor de Faber Enrique Mazo Giraldo y Loraine Ravelo Garrido (*padres*), para cada uno: i) \$73.771.700 por daño moral y ii) \$73.771.700 por daño a la vida de relación.**

**1.3. A favor de Yormary Mazo Giraldo, Jorge Rafael Ravelo Garrido y Yohadred Antonio Ravelo Garrido (*tios*), para cada uno: i) \$25.820.095 por daño moral y ii) \$25.820.095 por daño a la vida de relación.**

Igualmente, se imponga la respectiva condena en costas.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. El 20 de abril de 2014, a las 4:30 a.m., Faber Enrique, Loraine e Isabel Sofía, entre otros, se transportaban en el vehículo de placas TOD-756, con destino al municipio de Tolú, Sucre.

2.2. A la altura del kilómetro 27 de la vía *Puerta de Hierro – Magangué*, el automotor se salió de la vía. A las 6:30 a.m., colisionó con un árbol que se encontraba a un metro de la berma.

2.3. El choque produjo el volcamiento lateral del rodante, impacto por el cual falleció Isabel Sofía Mazo Ravelo.

2.4. Las indagaciones dieron cuenta que el conductor, Carlos Alberto Peña López, se encontraba en estado de embriaguez.

2.5. Los padres y tíos de la occisa se vieron afectados en su esfera económica y mental por su muerte.

**3. Trámite Procesal.** El Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en auto del 14 de junio de 2017<sup>3</sup>; providencia en la que dispuso correr traslado a los demandados.

3.1. **Inversiones Transportes González S.C.A.** formuló las excepciones<sup>4</sup> de “*prescripción de la acción*”, “*falta de legitimación en la causa por activa y pasiva para demandar y ser demandada*”, “*caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad*”, “*ausencia de culpa de la demandada*”, “*cobro de lo no debido*”.

3.1.1. De igual forma, Inversiones Transportes González citó en garantía a **Equidad Seguros Generales OC**<sup>5</sup> quien, a su turno, replicó la demanda principal, así: “*ausencia de responsabilidad*”

---

<sup>2</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Páginas 233 a 240.

<sup>3</sup> Página 270.

<sup>4</sup> Páginas 309 a 323.

<sup>5</sup> Carpeta No. 03Cuadernodos.pdf.

de los demandados”, “carga de la prueba – ausencia de los elementos probatorios que permitan declarar las pretensiones de la demanda” e “inexistencia de la obligación de indemnizar daño material en la modalidad de lucro cesante”, “falta declaratoria judicial o administrativa en la comisión del hecho endilgado”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “excesiva estimación de perjuicios”, “prescripción derivada del contrato de transporte”<sup>6</sup>.

En contra del llamamiento, propuso las excepciones de “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, “sujeción al contrato de seguro celebrado”, “sobrecupo como causal de exclusión en los contratos de seguro”, “ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA026739 – evento no amparado”, “límite de valor asegurado para cada amparo” y “disponibilidad del valor asegurado”<sup>7</sup>.

3.2. Por su parte, **QBE Seguros S.A.** erigió las defensas de mérito<sup>8</sup> que intituló “pago de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT”, “prescripción de la acción derivada del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT”, “no cobertura por el SOAT”, “inexistencia de seguro de responsabilidad civil”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de QBE Seguros S.A.”, “inexistencia de los daños que la demandante reclama”, “inexistencia del lucro cesante cuya indemnización se pretende” e “inexistencia de solidaridad entre QBE Seguros S.A. y los demás demandados”.

3.3. Los demandados **Carlos Alberto Peña López** y **Germán Enrique Pulgarín Suárez**, representados por curador *ad-litem*<sup>9</sup>, reclamaron la “prescripción de la acción civil” y, genéricamente, se estuvieron a lo probado durante el curso del proceso.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 09ContestacionDemanda.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 09ContestacionDemanda.pdf.

<sup>8</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Páginas 327 a 359.

<sup>9</sup> Páginas 400 a 403.

3.4. Dígase además, que Inversiones Transportes González S.C.A., Equidad Seguros Generales S.A. y QBE Seguros S.A. objetaron la estimación jurada de los perjuicios.

3.5. Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado definió la instancia el 15 de febrero de 2021<sup>10</sup>.

Empero, en razón a una irregularidad advertida por este Tribunal<sup>11</sup>, el veredicto fue reemplazado con una nueva decisión dictada el 15 de noviembre de 2022.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia del 15 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, el Juez Veintiséis Civil del Circuito desestimó los reclamos principales de los promotores, luego de considerar que, por haber existido un pacto para el transporte de la fallecida Isabel Sofía Mazo Ravelo, la acción debía analizarse bajo el sistema de la responsabilidad civil contractual.

4.1. Luego, al revisar las pretensiones subsidiarias, se situó en el régimen negocial y advirtió que la culpa de Inversiones Transportes González S.C.A., Carlos Alberto Peña López, Germán Enrique Pulgarín Suárez, en su condición de guardianes de la actividad peligrosa, se presumía. Por ende, serían declarados responsables, máxime si no se acreditó la ocurrencia de una exclusión por fuerza mayor o caso fortuito.

4.2. Sin embargo, denegó las pretensiones enfiladas contra QBE Seguros S.A. pues se acreditó que, como aseguradora del SOAT, cubrió los gastos hospitalarios y funerarios que se causaron respecto de la menor.

4.3. A la par de lo anterior, autorizó a favor de Faber Enrique y Loraine Candelaria, progenitores de Isabel Sofía Mazo Ravelo, la

---

<sup>10</sup> Archivo No. 47Actaaudienciafallo.pdf. Carpeta No. 01Cuadernouno

<sup>11</sup> Archivo No. 96Actafalloquincenoviembre.pdf. Carpeta No. 02Continuacioncuadernouno

<sup>12</sup> Archivo No. 10AutoInterlocutorio.pdf. Carpeta No. 05CuadernoTres(Tribunal)

suma de 150 salarios mínimos legales mensuales a título de daño moral. Por el mismo concepto, concedió a Jorge Rafael y a Yohadred Antonio, tíos de la fallecida 20 salarios mínimos vigentes. Sin embargo, no accedió a la indemnización reclamada por Yormary, también tía de la occisa, pues no demostró la afectación que alegó.

Las condenas por lucro cesante consolidado y futuro que se solicitaron a nombre de la menor Mazo Ravelo, también se negaron, pues, por su corta edad, los ingresos hipotéticos calculados no encuadraban en el campo de lo cierto sino en lo eventual. Misma suerte corrió la pretensión por daño moral para la difunta, en razón a que el deceso de la menor ocurrió simultáneamente con el choque del automotor y, en consecuencia, no sufrió antes de morir.

De igual forma, se abstuvo de conceder lo solicitado por concepto de daño a la vida de relación, tras considerar que no se demostró la afectación del *modus vivendi* de los demandantes.

4.4. Finalmente, el llamamiento efectuado contra Equidad Seguros Generales OC resultó insatisfactorio. Lo anterior, pues el Juez encontró que el viaje contratado con destino a Tolú - Sucre, no estaba previsto en las rutas comerciales que desplegaba Transportes González en la región, y, en consecuencia, se configuró una exclusión de la cobertura.

**5. Apelación.** Inconformes con la decisión; la parte actora y la apoderada de Inversiones Transportes González, formularon en su contra recurso vertical, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el proceso en la Sala para proferir fallo de segundo grado<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

## **5.1. Sustentación del recurso.**

5.1.1. Los demandantes fundamentaron su descontento en dos reparos<sup>14</sup>: **i)** la póliza contratada por Transportes González S.C.A. ampara al vehículo y no la ruta; en consecuencia, Equidad Seguros está llamada a responder por el pago de la condena impuesta en cabeza de la empresa afiliadora; **ii)** erró el Juez al negar el daño moral reclamado a favor de las abuelas, Blanca Isabel Garrido Benavides y Blanca Dolly Giraldo García y para la víctima directa, Isabel Sofía Mazo Ravelo y el daño a la vida de relación pretendido por Faber Enrique Mazo Giraldo y Loraine Candelaria Ravelo Garrido (padres), Yormary Mazo Giraldo, Jorge Rafael Ravelo Garrido y Yohadred Antonio Ravelo Garrido (tíos), pues éstos se acreditaron debidamente.

5.1.2. La apelación de Inversiones Transportes González<sup>15</sup> se desarrolló a partir de cuatro argumentos.

5.1.2.1. No existe contrato alguno que la vincule con la *causa petendi*. Por el contrario, el Juez debió analizar la responsabilidad aquiliana de los demás accionados e imponer, únicamente sobre ellos, la carga de indemnizar el daño padecido por los promotores.

No obstante, de insistirse en las condenas en su contra, es Equidad Seguros Generales la encargada del pago de las mismas, por virtud del contrato de seguro.

5.1.2.2. Yormary, Jorge Rafael y Yohadred Antonio, tíos de Isabel Sofía, no estaban legitimados en la causa para reclamar el resarcimiento de su muerte, pues, en línea sucesoral, sus herederos más próximos son sus progenitores.

---

<sup>14</sup> Archivo No. 06Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>15</sup> Archivo No. 09Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

5.1.2.3. En todo caso, las condenas extrapatrimoniales concedidas a los demandantes no se ajustaron a los perjuicios probados en el curso procesal.

5.2. Ninguno de los litigantes se pronunció durante el término de traslado de las sustentaciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes y que fueron debidamente sustentados ante este grado jurisdiccional.

2. En consonancia con lo anterior, a la Sala le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

2.1. Establecer si Yormary, Jorge Rafael y Yohadred Antonio están legitimados para reclamar indemnización por la muerte de su sobrina, Isabel Sofia, en desconocimiento del orden sucesoral, encabezado por sus progenitores.

2.2. Definir si resultaba aplicable el régimen contractual estudiado en el fallo de primer grado o si, por el contrario, el Juez debió abordar el tema a partir de la responsabilidad civil extracontractual y exonerar así a Transportes González.

2.3. Determinar la procedencia de los daños morales que, se afirma, padecieron Blanca Isabel Garrido Benavides, Blanca Dolly Giraldo García e Isabel Sofia Mazo Ravelo.

2.4. Verificar si los perjuicios reclamados por Faber Enrique, Loraine Candelaria, Yormary, Jorge Rafael y Yohadred Antonio se demostraron fehacientemente y, en esa línea, si se tasaron con sujeción a la jurisprudencia que rige para el efecto.

2.5. Finalmente, habrá lugar a verificar la procedencia de la convocatoria efectuada respecto de Equidad Seguros Generales.

3. Para abordar el estudio de los problemas jurídicos, es del caso revisar las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

#### **4. De la acumulación de pretensiones, el principio del *iura novit curia* y el régimen aplicable al caso concreto.**

4.1. En sentencia SC780-2020, la Corte Suprema de Justicia precisó que los funcionarios judiciales, con frecuencia, confunden la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que están en el deber de resolver.

Frente al primero, aludió que está compuesto de los hechos, las pretensiones y las excepciones, a partir de los cuales se adopta una decisión acorde con el litigio planteado, en aplicación del precepto 281 procesal: “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas (...)”.

Sobre el segundo, precisó que obedece a un deber de interpretación del juez, acerca del tipo de acción que se ajusta a los reclamos de las partes. Entonces, es un aspecto que no se rige exclusivamente por las afirmaciones de los intervinientes, pues corresponde determinarla al sentenciador.

Frente a las variables enunciadas, dijo el Máximo Tribunal que “[l]a *causa petendi* corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, **pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial**” (se destaca).

Sobre la misma senda, aclaró que “la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la *causa petendi*, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias”, para concluir que “sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la *causa petendi*, pero no el *nomen iuris* o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción”<sup>16</sup>.

De igual forma, en un caso de iguales contornos al *sub-judice*, donde los hechos son similares y la demandada es la misma, este Tribunal reiteró que “al fallecimiento de la víctima directa de un acto lesivo surge para sus herederos la posibilidad de accionar contra los presuntos responsables, mediante el ejercicio de la acción hereditaria o acción hereditatis, la cual puede ser de índole contractual o extracontractual; bifurcación que depende de si “(...) la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como

---

<sup>16</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás*".<sup>17</sup> Igualmente, huelga recordar que el desafortunado acontecimiento da lugar a que sucesores o no del agraviado inicial, que se vean afectados con el referido evento, puedan petitionar la indemnización de sus particulares sufrimientos por medio de la acción *iure proprio*, la cual es siempre de naturaleza extracontractual, "(...) pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual".<sup>18</sup>

4.2. Descendiendo al caso, advierte el Tribunal que los demandantes reclamaron principalmente la responsabilidad extracontractual y, en subsidio, la contractual; empero, su solicitud se sujetó a la misma *causa petendi*: se dijo que Isabel Sofía Mazo Ravelo, hizo parte de un contrato de transporte incumplido pues, en ejecución del mismo, falleció.

También debe verse que los promotores formularon sus pretensiones en representación de aquella, como herederos, y directamente como afectados por el insuceso.

4.3. Bien pronto queda al descubierto que, en este asunto, nos encontramos ante un auténtico caso de acumulación de pretensiones contractuales y extracontractuales, pues, por una parte, se demandó para recibir a nombre de Isabel Sofía Mazo Ravelo el lucro cesante futuro que dejó de percibir por la inejecución del negocio de transporte, aunado al perjuicio moral

---

<sup>17</sup> CSJ SC 084 2005.

<sup>18</sup> TSB, SC, sentencia de 06 de septiembre de 2021, rad. 42-2017-00150-01. M.P. Suárez Orozco

padecido en el momento mismo de su muerte y, por otro lado, sus familiares reclaman el resarcimiento por el daño extrapatrimonial sufrido en el ejercicio de la actividad peligrosa.

Con esa orientación, en un caso de similar índole, consideró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> que *“un único demandante puede acumular en una misma demanda una pretensión contractual y otra extracontractual cuando ejercita una acción hereditaria de origen contractual y una acción de derecho propio de naturaleza extracontractual”*.

Así pues, en el asunto comentado, el promotor *“acudió al proceso, en su condición de hijo de la afectada directa del accidente, para reclamar los perjuicios personales que sufrió. Luego, aunque todos los daños se generaron con ocasión de la ejecución del contrato de transporte celebrado entre la demandada y la víctima directa de las lesiones, no es posible calificar la acción sustancial respecto de este demandante como “contractual”, pues la indemnización que reclamó in iure proprio no estuvo regulada previamente por un vínculo jurídico de carácter particular y concreto”, entonces, “[n]o había ninguna razón para que el sentenciador negara el estudio de fondo de las pretensiones del actor bajo la excusa de que los daños generados tuvieron origen en un contrato, y nada impedía que los demandantes acumularan al proceso sus pretensiones, aun en la hipótesis de que fueran acciones distintas en el ámbito del derecho material.”* (se subraya).

4.4. Y fijado este punto, en el caso que concita la atención del Tribunal, es palmario que erró el juez al denegar las pretensiones extracontractuales y analizar el régimen contractual por virtud del negocio de transporte en el cual estuvo inmersa Isabel Sofía, en tanto, ciertamente, los demandantes no fueron parte del pacto cuyo cumplimiento defectuoso se acusó por parte de su defensor.

---

<sup>19</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sin embargo, si acertó en el abordaje de la acción hereditaria que se reclamó en nombre de Isabel Sofía, pues está demostrado que la menor se transportaba en el rodante de placas TOD-756, en razón a un contrato oneroso que celebró su núcleo familiar con ocasión de un viaje hacia Tolú - Sucre y, que, por la ejecución defectuosa de las obligaciones de resultado, falleció.

4.5. De donde aflora que, en nombre de la menor si era viable formular pretensiones contractuales y, a favor de sus familiares (progenitores y tíos), aparecía procedente el estudio de la responsabilidad *ex lege Aquilia*, cuya legitimación en la causa descansa en el canon 2341 civil, según el cual “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En palabras del profesor Valencia Zea<sup>20</sup>, “la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado”, pues recuérdese que la responsabilidad civil, en términos generales, se rige bajo el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse.

Para decirlo más breve, una persona es responsable civil y extracontractualmente cuando, en razón de haber sido la causa del daño que otro sujeto ha sufrido, está obligada a repararlo.

4.6. En esa línea, para resolver el **primer** problema jurídico enunciado, contrario a lo que sostuvo Inversiones Transportes

---

<sup>20</sup> Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, “Derecho Civil de las obligaciones”. Tomo III. Editorial Temis. 2004. Página 151 y ss.

González S.C.A., Yormary, Jorge Rafael y Yohadred Antonio si están legitimados para reclamar judicialmente la indemnización por el fallecimiento de su sobrina.

Lo anterior, pues no demandan en su calidad de herederos y, menos aún, lo hacen a favor de la sucesión de la menor. *Contrario sensu*, sus reclamos gravitan en la responsabilidad aquiliana, la cual surge de la obligación de una persona a resarcir a otra, sin vínculo convencional alguno, como viene de verse.

4.7. De igual forma, lo argumentado no es suficiente para desvincular a Inversiones Transportes González, pues al margen de la calificación jurídica que efectuó el juez de primer grado, según se explicó, lo cierto es que su condición de empresa afiliadora la convierte en deudora solidaria por virtud de la ley.

4.8. Tratándose del régimen negocial, prevé el canon 991 mercantil que “[c]uando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, **la empresa que contrate** y la que conduzca, **responderán solidariamente** del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte” (se destaca).

Precisa recordar delantadamente que, en la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, es criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia que ésta recae sobre la persona que tiene la condición de guardián del bien, calidad que se predica de quien tenga la potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del automotor sea o no su propietario.

En desarrollo de esa premisa, el adeudo del dueño proviene

de la presunción de tal calidad, la cual se desvirtúa si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa mediante un título jurídico o que fue despojado de la misma<sup>21</sup>.

Viene bien memorar la sentencia SC1084-2021, donde se dijo que, “[c]omo el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, **ostentando dicha posición quien tenga la detención del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla general, respecto de su propietario o empresario**, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo, obstaculizando el de los legítimos titulares.”<sup>22</sup> (destacado).

En el aludido pronunciamiento, después de analizar la normativa que regula la prestación del servicio público de transporte<sup>23</sup>, concluyó que, probada la afiliación o vinculación del vehículo destinado, se legitima a la empresa para responder por los perjuicios que se causan a terceros.

En palabras de la Corte, “**mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario**, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el sub judice, aduciendo

---

<sup>21</sup> Exp. No. 25290-3103-001-2005-00345-01, sentencia del 11 de mayo de 2011, reiterada en Exp. No. 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. SC4428-2014 del 8 de abril de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>22</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC1084-2021 del 5 de abril. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>23</sup> CSJ. Civil. Sentencias de 17 mayo de 2011. Exp. 2005-00345 y 20 junio de 2005. Exp. 7627.

*haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales»<sup>24</sup> (destacado).*

4.9. Asimismo, en un asunto similar en contra de la misma transportadora, advirtió el Tribunal que *“Transportes González trajo a comento que no es posible atribuirle responsabilidad alguna por lo ocurrido, dado que ella no era la dueña del automotor accidentado, que el contrato de transporte no fue celebrado por ésta y que el día del insuceso el bus había salido sin tarjeta de operación. No obstante, tales manifestaciones resultan insuficientes para tenerlas por ciertas, si en cuenta se tiene que el único medio de convicción que hizo alusión a la no celebración del pacto de transporte y la falta de tarjeta de operación fue la declaración del representante de la compañía, considerando que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia( ...)”<sup>25</sup>*

4.10. Lo antes expuesto atiende desfavorablemente el **segundo** problema jurídico formulado, pues no resulta viable exonerar de responsabilidad a Inversiones Transportes González S.C.A., en tanto el hecho que la accionada no haya emitido boleto de embarque alguno o no haya sido directamente con aquella que

<sup>24</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC1084-2021 del 5 de abril. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>25</sup> TSB, SC, sentencia de 06 de septiembre de 2021, rad. 42-2017-00150-01. M.P. Suárez Orozco

se pactó el transporte de los pasajeros, no es argumento suficiente para derruir la solidaridad que de ésta se presume por ser empresa afiliadora, máxime si no se probaron hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

## **5. De las condenas extrapatrimoniales pretendidas.**

5.1. Sobre el daño moral, indicó la Corte Suprema de Justicia que este rubro deriva de la afectación a los sentimientos internos pues *“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”*<sup>26</sup>. Lo que revela que *“[e]l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, **reparar las aflicciones al alma**. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»*<sup>27</sup> (destaca el Tribunal).

Con todo, al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la situación de las víctimas, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado

---

<sup>26</sup> CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, Exp. 0612. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>27</sup> CSJ SC de 9 julio de 2010, Exp. 1999-02191-01. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Ello, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento<sup>28</sup>.

5.2. De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que éste es un perjuicio autónomo e independiente del daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima dado al deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud, o en otros bienes intangibles.

En ese sentido, ha afianzado la noción de daño a la vida de relación para indemnizar ese perjuicio, pues *“con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el **daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros**, lo cierto es que esta figura -el daño a la vida de relación- acompasa con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia (...)*<sup>29</sup> (se destaca).

Además, el Alto Tribunal dio alcance de estos a terceras personas al señalar *“que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y*

---

<sup>28</sup> CSJ Civil Sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>29</sup> CSJ Civil Sentencia SC20950-2017 del 15 de agosto. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”<sup>30</sup>.*

5.3. Bien pronto queda al descubierto que, la valoración y tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación, por su naturaleza inmaterial, se ha confiado al prudente arbitrio de los jueces, pero ello, no autoriza interpretaciones volubles, por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y dentro del límite de los montos máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, argumentó el apoderado de los demandantes que debieron concederse a favor de las abuelas de Isabel Sofía, Blanca Isabel Garrido Benavides y Blanca Dolly Giraldo García, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, porque sí acreditaron el daño moral que dijeron haber sufrido con la muerte de su nieta.

Sin embargo, para resolver el **tercer** problema jurídico, es del caso precisar que Blanca Isabel y Blanca Dolly no fungen como demandantes en esta súplica según se observa del auto admisorio de 14 de junio de 2017<sup>31</sup> y, por ende, no hay lugar a estudiar la apelación propuesta por aquellas.

---

<sup>30</sup> CSJ Civil Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>31</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Página 270.

5.4. La misma suerte debe correr el reparo con el cual se pretende se autorice una condena a título de daño moral en favor de Isabel Sofía, en tanto no obra en el expediente mecanismo probatorio alguno que demuestre que la menor padeció afectaciones en su órbita psicológica previo a su muerte.

Por el contrario, está acreditado que Isabel Sofía falleció con ocasión de “*trauma craneoencefálico*” causado por la colisión del automotor en el que se transportaba, el cual trajo su muerte inmediata<sup>32</sup>. Es decir que, en modo alguno y como sugiere el apelante, su deceso se prolongó en el tiempo, generándole angustia y congojo.

Debe verse que, en este caso, se reclama en nombre de una persona que tenía cuatro meses de edad<sup>33</sup>. Entonces, a su deceso, Isabel Sofía era un ser humano sin conciencia plena de su entorno, máxime si para el momento de la colisión, dormía en brazos de su madre, Loraine Candelaria Ravelo Garrido, según se dijo en la fase de interrogatorios de parte.

5.5. Ya de cara al **cuarto** de los problemas jurídicos, el cual gravita en torno a la fijación de las indemnizaciones que se autorizaron a favor de Faber Enrique, Loraine Candelaria, Yormary, Jorge Rafael y Yohadred Antonio, recuérdese que el juez, al estimar pecuniariamente los quebrantos morales, debe atender el marco fáctico, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la situación de las víctimas, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello y, en general, las circunstancias propias del caso, pero, además, está en la obligación de cumplir con los montos máximos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido.

---

<sup>32</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Páginas 55 a 76.

<sup>33</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Página 43.

Bien viene memorar lo señalado por la Corte al decir: *“una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”*<sup>34</sup>, haciendo hincapié en la *“debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación”* que *“se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial (...), donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis”*<sup>35</sup>

Declaró, la Corte, que en el caso objeto de estudio en esa oportunidad, el juzgador de segundo grado obró con desbordamiento en la tasación de los daños morales y a la vida de relación, al inobservar los valores límites fijados por la Corporación para la época de los sucesos.<sup>36</sup>

En este mismo orden de ideas, en la sentencia SC4124-2021 reiteró el reconocido caso de la población Machuca<sup>37</sup> en el que al analizar los daños no patrimoniales, advirtió que si bien, la jurisprudencia ha reconocido que la tasación corresponden al juez, según su *“arbitrium iudicis”* con fundamentos en la gravedad de la lesión acreditada en el proceso y el análisis racional del

---

<sup>34</sup> Sentencias CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 mayo. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01, citada en CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

<sup>35</sup>CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

<sup>36</sup> En esta oportunidad, advirtió que el magistrado inobservó que para la época en la que se profirió la sentencia (de 24 de mayo de 2016), la Corte Suprema había fijado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido cercano.

<sup>37</sup>CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco.

material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia; dicha facultad debe ser prudente y acatar las pautas emitidas por la Corte, establecidas *“como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad”*<sup>38</sup>.

Lo reseñado demuestra que, la valoración y tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio de los falladores judiciales, pero ello, no autoriza interpretaciones volubles, por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y dentro del límite de los montos máximos establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5.6. Y fijadas las orientaciones jurisprudenciales, en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil, advierte el Tribunal la vocación de prosperidad del reparo de la apoderada de Inversiones Transportes González S.C.A. sobre este aspecto y, en consecuencia, se modificará la decisión de la *a-Quo* por las razones que pasan a exponerse.

#### 5.6.1. Respecto de Faber Enrique<sup>39</sup> y Loraine Candelaria<sup>40</sup>,

---

<sup>38</sup> CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco, reiterada en la SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

<sup>39</sup> Archivo No. 27Audiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 22:33.

<sup>40</sup> Archivo No. 27Audiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 43:17.

dígase que, de sus relatos, es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Isabel Sofía, en tanto ambos se muestran afligidos al recordar el insuceso. De igual forma, los demandantes Yohadred Antonio<sup>41</sup>, Jorge Rafael<sup>42</sup> y Yormary<sup>43</sup> y los testigos Blanca Dolly Giraldo García<sup>44</sup>, Denys Johana Mazo Giraldo<sup>45</sup> y Blanca Isabel Garrido Benavides<sup>46</sup>, coinciden en que sus padres no han aceptado del todo la muerte de la menor.

Sin embargo, se advierte que el Juez de primer grado desbordó los límites que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para tasar los daños morales, razón por la cual, a la par de la jurisprudencia reseñada, la Sala procederá a fijar la condena definitiva a favor de éstos, en 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

5.6.2. Sobre el perjuicio moral pretendido por Jorge Rafael y Yohadred Antonio, se observa que de aquellos no se demostró una afectación con entidad suficiente para determinar el desagravio en el grado que señaló la primera instancia.

En vista de la cercanía que tenían con la menor y sus padres, aunado al impacto que el inesperado deceso trajo consigo, el Tribunal considera que 10 salarios mínimos mensuales vigentes son suficientes para reparar la pérdida de su ser querido.

5.6.3. No obstante, la negativa de los reclamos de Yormary se mantendrá, en tanto aquella manifestó que vive en Medellín y que, en todo caso, nunca conoció a la bebé. Por ende, es claro que su órbita sentimental no se vio afectada en modo alguno.

5.7. Concomitante con lo expuesto, no puede darse pábulo

---

<sup>41</sup> Archivo No. 27Audiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 01:14:49.

<sup>42</sup> Archivo No. 27Audiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 01:50:29.

<sup>43</sup> Archivo No. 27Audiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 01:58:52.

<sup>44</sup> Archivo No. 28ContinuacionAudiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 20:22.

<sup>45</sup> Archivo No. 28ContinuacionAudiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 11:45.

<sup>46</sup> Archivo No. 28ContinuacionAudiencia.mp4; la ponencia inicia en minuto 00:22.

a la condena a título de daño a la vida de relación que pretendió Faber Enrique, Loraine Candelaria, Yormary, Jorge Rafael y Yohadred Antonio, pues los demandantes no desplegaron una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que aquellos se relacionaban con su entorno social.

En lo concerniente, se resalta que en ninguna de las ponencias se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Isabel Sofia. Además, véase que el solo hecho de haber planeado una vida junto a la menor, verla crecer y estudiar una carrera universitaria, como señalaron sus progenitores, no representa en modo alguno un cambio en la vida de los promotores, máxime si la reducción de sus interacciones sociales y familiares, en la forma que explicaron todos los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que ya fue abordado en precedencia.

## **6. Del llamamiento en garantía efectuado contra Equidad Seguros Generales OC.**

6.1. Sobre este tema, relíevase que los accionantes y la defensa de Inversiones Transportes González ,afirmaron que el llamamiento efectuado contra Equidad Seguros era viable y, en consecuencia, debía imponerse a aquella al pago de las condenas impuestas en cabeza de la empresa afiliadora.

Además, el apoderado de los promotores iteró que el cambio de trayecto no fue pactado como exclusión a la cobertura, pues *“se asegura el vehículo y no la ruta”*; lo anterior, sumado a que, el lugar en el cual colisionó el automotor, en efecto, era el transitado por el rodante cuando de Magangué se dirigía a Sincelejo, con ocasión de la prestación del servicio público intermunicipal.

6.2. Con todo, debe precisar el Tribunal que aun cuando el

legislador no estableció un concepto concreto del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como “*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”<sup>47</sup>

Igualmente, sobre las partes de la relación negocial precisó que “[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él**; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será **quien consienta en el negocio** y quien, además, sea titular del interés asegurable.” (Resaltado fuera del texto)

Debe reiterarse, una vez más que, al ser un acuerdo de voluntades, es claro que las partes pueden pactar exclusiones convencionales en cuanto al riesgo asegurado o consentirlos en la adhesión al clausulado, pues el tomador y el asegurador se hallan vinculados por un lazo negocial, en donde, sin contrariar la ley, están facultados para fijar las condiciones y los límites del riesgo.

---

<sup>47</sup> CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018

6.3. En desarrollo de esas premisas, le asistió razón al juez en punto a que Equidad Seguros Generales no está llamada a sufragar las condenas impuestas a cargo de Inversiones Transportes González, sin embargo, no lo será por las razones que el funcionario señaló, sino por las que se pasa a explicar.

Para el efecto, debe verse que en la carátula del seguro de responsabilidad extracontractual No. AA026739<sup>48</sup>, se precisó que la póliza “*se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103*”, anexo del cual se extraen como motivos de exclusión, que el siniestro ocurra “*por fuera de los territorios de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela*” (2.17) y el estado de embriaguez del conductor (2.6)<sup>49</sup>.

Así, bien pronto queda al descubierto el desatino del juez de primer grado, pues el bus no se desplazó por un país distinto a los cubiertos por Equidad Seguros OC, motivo por el cual no era viable denegar el llamamiento en garantía bajo el argumento que se había variado la ruta asegurada por Transportes González.

Sin embargo, sí se configuró la exclusión 2.6., pues se acreditó con suficiencia que el conductor Carlos Alberto Peña López se encontraba alicorado, según se tiene del examen médico-legal practicado por el galeno Edwin Cijanes Luna<sup>50</sup> y la información consignada en el informe de accidente de tránsito que reposa en el proceso<sup>51</sup>, razón suficiente para exonerar a la aseguradora del pago pretendido por su convocante.

7. Colofón de lo argumentado, habrá lugar a revocar el numeral primero del veredicto apelado y modificar el acápite doce de la parte resolutive del mismo, en el sentido de indicar que

---

<sup>48</sup> Archivo No. 07AnexoSeis.pdf.

<sup>49</sup> Archivo No. 04AnexoTres.pdf.

<sup>50</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Página 60.

<sup>51</sup> Carpeta 01CuadernoUno Archivo No. 01Cuadernouno.pdf. Página 78.

Inversiones Transportes González S.C.A., Carlos Alberto Peña López y Germán Enrique Pulgarín Suárez son responsables solidarios por los daños irrogados a los demandantes, pero en virtud del régimen civil extracontractual y no como quedó allí consignado.

7.1. Respecto a la responsabilidad contractual reclamada por los herederos de Isabel Sofía Mazo Revelo, se mantendrá la negativa, en tanto no se acreditó que se hubieran causado los perjuicios morales objeto de apelación.

7.2. Finalmente, los rubros a título de daño moral serán reducidos y quedarán como sigue: **i)** para Faber Enrique Mazo Giraldo y Loraine Candelaria Ravelo Garrido, se fijará la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno, y **ii)** respecto de Yohadred Antonio y Jorge Rafael Ravelo Garrido, se tasará la condena en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

7.3. En lo demás, se confirmará el fallo apelado.

8. Finalmente, es claro que los demandados están obligados a sufragar, en ambas instancias, las costas en que incurrieron los promotores beneficiados con la responsabilidad civil declarada.

Sin embargo, en lo tocante a la apelante Inversiones Transportes González S.C.A., es menester precisar que por el fracaso parcial de su alzada, solo deberá pagar a los accionantes el equivalente al 50% de la liquidación final que efectúe el *a-Quo*, respecto a las costas causadas en la segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales *doce* y *quince* del fallo de fecha y origen preanotados, en el siguiente sentido.

**“DOCE:** *Se declara civil, **extracontractual** y solidariamente responsables a la sociedad INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., CARLOS ALBERTO PEÑA LÓPEZ y GERMÁN ENRIQUE PULGARÍN SUAREZ, por los hechos en los cuales perdió la vida la menor ISABEL SOFÍA MAZO REVELO, el día 20 de marzo de 2014”.*

**QUINCE:** *Se condena a la sociedad TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., CARLOS ALBERTO PEÑA LOPEZ y GERMÁN ENRIQUE PULGARÍN SUÁREZ a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero. Por perjuicios morales para FABER ENRIQUE MAZO GIRALDO, la suma de **70** S.M.L.M.V. para el momento en que se realice su pago. Por perjuicios morales para LORAINÉ CANDELARIA RAVELO GARRIDO la suma de **70** S.M.L.M.V. para el momento en que se realice su pago. Perjuicios morales para JORGE RAFAEL RAVELO GARRIDO la suma de **10** S.M.L.M.V. para el momento en que se realice su pago. Por perjuicios morales para YOHADRED ANTONIO RAVELO GARRIDO, la suma de **10** S.M.L.M.V. para el momento en que se realice su pago.*

**TERCERO: CONFIRMAR** el veredicto en todo lo demás.

**CUARTO:** Condenar en costas de este grado a Inversiones Transportes González S.C.A., a favor de los demandantes. La

sanción procede únicamente en lo equivalente al 50% de la liquidación final que se efectúe. Como agencias en derecho de esta instancia, la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2.000.000 para cada uno de los promotores vencedores, valor que corresponde al 50% referido en las consideraciones.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf382717171964226c94a0c83d1cd2009c56dc42eaa8139193ffdc5be103d**

Documento generado en 26/09/2023 05:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

11001 3103 027 2022 00055 01

Ref. proceso ejecutivo de Corporación El Limonar S.A.S. frente a CI Ecoenergéticos S.A.S.

Previo a resolver de fondo los recursos de apelación que formularon ambas partes contra el auto de 17 de marzo de 2023, y en atención a lo que en varias oportunidades reclamó la ejecutada al juez *a quo* (memoriales de 2 y 24 de marzo y 12 de julio de 2023), el suscrito Magistrado dispone:

**OFICIAR**, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, **dentro de los 3 días siguientes a la recepción del respectivo oficio**, proceda así: **a)** informe si en la actualidad se adelanta proceso de cobro persuasivo o coactivo respecto de CI Ecoenergéticos S.A.S. y a cuánto asciende el eventual cobro; **b)** se pronuncie sobre la suerte de la solicitud de “devolución y/o compensación de saldos” con la que, según la ejecutada cubrió, por lo menos en parte, la obligación pendiente con el fisco. De ser el caso, **la DIAN adjuntará copia del acto administrativo con el que se habría materializado le reseñada compensación o el consabido paz y salvo** y **c)** aclare si ordenó el embargo de los dineros (o el remanente) que en la actualidad se encuentran a disposición del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y si en la actualidad se encuentra vigente esa medida cautelar.

La DIAN se pronunciará puntualmente sobre los anteriores interrogantes. A su respuesta **acompañará las documentales a las que recién se hizo alusión y las demás que considere necesarias para clarificar el estado actual del proceso persuasivo o coactivo que allí se sigue respecto de CI Ecoenergéticos S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase,

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345ce998e6e495b9db7fcc9b6252aaa6e739391656c330285b58cf346903c2d**

Documento generado en 27/09/2023 09:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**028 2017 00721 01**

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho a efectos de proveer sobre su admisión, la suscrita Magistrada advierte que durante la primera instancia en calidad de Juez 28 Civil del Circuito de esta ciudad, el 19 de diciembre de 2017, admitió la demanda entablada por Diseño Arquitectura e Ingeniería S.A.S.<sup>1</sup>, verificó las actuaciones tendientes a obtener la notificación de la pasiva y su emplazamiento<sup>2</sup>, así como la designación de un curador *ad litem*<sup>3</sup>, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.<sup>4</sup> y presidió la aludida vista pública en la que adoptó una medida de saneamiento para integrar el litisconsorcio por pasiva con Fiduciaria Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Cient 6 Torre Empresarial.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> PDF 001. CuadernoPrincipal; fl. 151.

<sup>2</sup> PDF 001. CuadernoPrincipal; fls. 183, 186, 193.

<sup>3</sup> PDF 001. CuadernoPrincipal; fls. 222.

<sup>4</sup> PDF 001. CuadernoPrincipal; fl. 235.

<sup>5</sup> PDF 001. CuadernoPrincipal; fls. 237 y 238.



No obstante, lo cierto es que no adoptó una determinación que hubiese incidido en la decisión adoptada por el juez de primer grado, que propicie la configuración de un motivo de impedimento para asumir el conocimiento del presente proceso en esta Sede Judicial, a la luz del numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de C-496 de 2016 dilucidó que,

*“[L]os atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:*

*‘Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)’*.”

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la misma temática, asentó:



*"Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan «la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»"<sup>6</sup>*

*Al respecto, esta Corporación tiene dicho:*

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).*

*Estas causales, por comportar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01 )."<sup>7</sup>.*

En consecuencia y por no ser de raigambre trascendental las decisiones impartidas como juez de primer grado, se procederá a la admisión del mecanismo vertical, en el efecto suspensivo, enarbolado por la demandante contra la sentencia de 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

<sup>6</sup> CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

<sup>7</sup> CSJ, AC2138-2021, 2 jun. 2021, rad. n.º 11001-31-03-011-1998-01235-01.



Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>8</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

---

<sup>8</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c659fe8fb94bcd6c8583716fd711d23c28b988c07f9aef4abbc66408baf1390b**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103029201700176 01  
*Clase:* EJECUTIVO HIPOTECARIO  
*Demandantes:* LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE  
*Demandados:* EDILMA CAMACHO DE MARTÍNEZ y  
ANTONIO MARTÍNEZ NIETO

Con soporte en el literal e, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se decide la apelación interpuesta por el gestor judicial que representa los intereses del acreedor de la acción coercitiva que deprecó el embargo de remanentes en la actuación del epígrafe en contra del auto de 11 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual negó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado estimó que no se cumplían los presupuestos para dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso, y en auto de 10 de mayo de 2023, en el que negó la aclaración de dicha determinación deprecada por el recurrente, precisó que mediante auto de 4 de febrero de 2022, se ordenó tener en cuenta la medida cautelar notificada por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, “razón por la cual, se negó la culminación del juicio compulsivo del epígrafe, impulsada por el extremo pasivo”.

Inconforme con tal determinación, la señora Mariela Torres Pulido, acreedora de la señora Edilma Camacho de Martínez, “y embargante de remanente instado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía, Cundinamarca” interpuso recurso de apelación, con fundamento de un lado, en que “la parte demandante no ha realizado ninguna gestión tendiente a dar trámite del proceso referenciado desde el día 06 de marzo del año dos mil veinte (2020) cuando el despacho ordenó elaborar nuevamente el despacho comisorio”; y de otro, en que el auto de 4 de febrero de 2022, “por medio del cual se ordenó tener en cuenta la medida cautelar de remanente notificada por el Juzgado 41 Civil Municipal, no tiene los efectos de interrumpir el término previsto para el desistimiento tácito por cuanto no es un auto que conduzca a definir la controversia presentada entre las partes”, por lo que estimó, resulta procedente decretar la terminación de esta tramitación.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La providencia recurrida debe confirmarse, pero por razones diferentes a las esgrimidas por la primera instancia.

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe, mediante auto de 22 de enero de 2018, se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, para que con su producto se pague al acreedor y demandante; por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de dos años, que consagra el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Efectuada una revisión del plenario se evidencian las siguientes actuaciones relacionadas con la censura de la recurrente:

(i) Mediante auto de 3 de agosto de 2017 se decretó el secuestro del inmueble objeto de cautela, y posteriormente, esto es, el 21 de septiembre de ese mismo año, se elaboró el respectivo despacho comisorio.

(ii) En oficio n.º 1916 de 31 de octubre de 2017, el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía comunicó al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, el embargo de remanentes decretado al interior del juicio n.º 2017-00478.

(iii) Mediante proveído de 8 de febrero de 2018, el juzgado de primer grado aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría y tuvo en cuenta el referido embargo de remanentes, dicha providencia fue recurrida por la parte demandante y revocada en auto de 26 de junio de 2018, para aprobar ese cálculo en la suma de \$6'356.700.

(iv) El 12 de julio de 2018 el expediente fue remitido al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

(v) El 27 de febrero de 2019, la actora deprecó la actualización del despacho comisorio librado en la presente ejecución, solicitud que reiteró el 2 de marzo de 2020; por lo que mediante auto de 5 de marzo de 2020 se ordenó la expedición de la rogada documental con las precisiones invocadas, que fue elaborada el 13 de marzo de 2020 por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y retirada el 13 de agosto de 2021.

(vi) Mediante auto de 14 de julio de 2020, se dispuso tener en cuenta “en el turno y en el momento legal oportuno” el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía mediante oficio n.º 424 del 28 de febrero de 2020, librándose comunicación con destino a la aludida autoridad judicial el 11 de septiembre de 2020.

(vii) El 18 de marzo de 2021, el apoderado de la señora Mariela Torres Pulido pidió que se requiriera a la parte demandante “a fin de que informe el estado del diligenciamiento del despacho comisorio No. 258 del 14 de marzo de 2019 con destino a la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin

de adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-354077”, solicitud frente a la cual, en auto de 13 de abril de 2021, la juzgadora de primera grado, le ordenó estarse a lo resuelto en auto de 14 de julio de 2020.

(viii) En auto de 4 de febrero de 2022, se dispuso tener en cuenta “en el turno y en el momento legal oportuno” el embargo de remanentes instado por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta urbe, e informado mediante comunicación n.º 26 de 17 de enero de 2022, disposición que se comunicó a la mencionada autoridad judicial el 11 de febrero de 2022.

(ix) El 15 de marzo de 2023, la recurrente presentó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, - que el **proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años<sup>1</sup>, contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2º ibidem, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, precisó que “dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha

---

<sup>1</sup> Plazo aplicable porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

<sup>2</sup> Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad”.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la última actuación de parte orientada a consumir las medidas cautelares decretadas en la ejecución del epígrafe data del **13 de agosto de 2021**, fecha en la que la actora retiró el despacho comisorio n.º 194, y que la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **11 de abril de 2023**, por lo que el proceso no ha permanecido inactivo por el término de dos años que requiere la citada normativa para que se proceda con su terminación por desistimiento tácito.

Y es que, ha de resaltarse que la última actuación que reporta el expediente tendiente a lograr su impulso y por consiguiente a interrumpir el aludido término es la ya referida, pues contrario a lo expuesto por la jugadora de primer grado el auto de 4 de febrero de 2022, que ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes instado por el Juzgado 41 Civil Municipal; no es una gestión orientada a definir la controversia, ni mucho menos a consumir las cautelas pendientes, por lo que, en efecto, no había lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, pero por las razones aquí expuestas.

Así las cosas, deviene palmario que contrario a lo manifestado por la recurrente, el presente asunto no ha permanecido inactivo por el período de dos años, tal como lo adujo en su solicitud de terminación.

Lo anterior impone confirmar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 11 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f316e13c130800310b0f1ac9af2cfe494e90a4c5b685958975e73b945f7e0809**

Documento generado en 26/09/2023 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandantes: Miguel Alfonso Rodríguez y otro  
Demandados: Guillermo Prospero Herrera y otros  
Rad. 030-2014-00069-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b51b06dd9b1d127bb796e4d8c27f28c2183199f25625f8007348c80b5dda8f**

Documento generado en 27/09/2023 10:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea  
Radicación N°: 11001310303120220016201  
Demandante: Supermercados ECO S.A.S.  
Demandado: Conjunto Residencial Alameda de San Diego P.H.

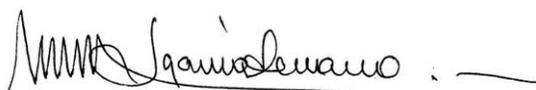
**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 1° de agosto de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1102172259ded997d161999e39e87bc3e65fb4f56af1408143ab221cc9bc37**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal.  
Accionante: Unión Temporal Fibracolors.  
Accionado: BMC Bolsa Mercantil de Colombia. S.A.  
Exp. 34-2018-00077-01.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el veinte (20) de febrero del año en curso por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, allegado a esta corporación el pasado diecisiete (17) de agosto.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del veinte (20) de febrero del año en curso, se impartió la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho citado, que arrojó la suma de noventa (\$90.000.000.00) millones de pesos, decisión que fue atacada por la parte demandante mediante recursos de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> fundados en que la fijación de las agencias en derecho es excesiva teniendo en cuenta el trámite y la gestión de la contraparte, razón por la

---

<sup>1</sup> 27.EscritoReposición.pdf.

que solicitó aplicar el 3% al valor de \$927.458.541, que son las pretensiones, lo que totaliza la suma de \$27.823.756.00.

2. La contraparte, descorrió el traslado<sup>2</sup> del recurso, señalando que el valor a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho es el de las pretensiones junto con los intereses, que sumadas arrojan mil ochocientos sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos treinta y seis pesos \$1.864.877.836 por lo que la fijación de los noventa millones \$90.000.000.00 corresponde al 4.82% aplicado al primer valor, el cual se encuentra dentro del rango del 3% y 7.5% establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 para los procesos declarativos de mayor cuantía y de primera instancia, por lo que no hay razón para su modificación.

3. El juzgado de instancia, mediante proveído del primero (1) de agosto desató el recurso modificando el porcentaje impuesto bajo el argumento que en la sentencia emitida no fueron estudiados los argumentos centrales y de fondo planteados en la demanda, por cuanto el accionante no satisfizo los requisitos para ser parte, además, consideró que el derecho reclamado resultaba justo y la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora impidió parálisis procesal por lo que el trámite y etapas procesales se surtieron en un tiempo razonable, por ello modificó el valor de las agencias en derecho fijadas y señaló su liquidación en el porcentaje mínimo permitido, esto es, en un tres por ciento (3%)<sup>3</sup> y concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES.**

3. Comporta resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura,

---

<sup>2</sup> 29.DescorreTraslado.pdf.

<sup>3</sup> 31.ResuelveReposiciónConcedeApelación.

destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

4. De acuerdo con lo anterior, como el proceso se radicó el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde a lo descrito en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 –vigente desde el 5 de agosto de 2016–, en el que en el artículo 5 se dispuso que las agencias en derecho para procesos declarativos de mayor cuantía oscilan entre el “3% y 7.5% de lo pedido”.

5. De ese supuesto normativo es necesario establecer sobre cuál suma debe aplicarse los porcentajes allí establecidos, por lo que en el presente asunto se desgaja de la contestación de la demanda que el valor liberado y que constituye el reclamo principal de la demandante fue la suma de \$933.205.880.00, como se observa a continuación:



Abajo se detallan las fechas y valores de la garantía constituida y liberada por la CC Mercantil, luego de la solicitud efectuada por la sociedad comisionista que representaba al extremo procesal.

OPERACIÓN	FECHA CONSTITUCION	FECHA LIBERACION	VALOR CONSTITUIDO	RENDIMIENTOS	TOTAL LIBERADO
16905555	02/01/2013	18/02/2013	\$ 927,458,541.00	\$ 5,747,339.00	\$ 933,205,880.00

Ahora, en principio la norma establece que el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho debe calcularse sobre las sumas pedidas en el escrito de demanda, que en este caso arroja, de acuerdo al juramento

estimatorio, la suma de \$1.864.877.836, de los cuales \$931'671.956, corresponden a intereses, valor que, atendiendo la clase de proceso deviene en una pretensión accesoria porque, necesariamente, pende de la declaratoria de una principal, es decir, no se trata de un derecho cierto, verbigracia, en el caso de los procesos ejecutivos; pero además porque una pretensión de esa naturaleza no constriñe su declaratoria en tanto el juzgador bien puede denegar esa clase de petición, alterarla o modificarla, como cuando en su lugar, reconoce una actualización monetaria.

6. Así pues, en el asunto bajo estudio, no era posible para la fijación de las agencias en derecho, considerar la totalidad del *petitum*, por los argumentos ya esbozados, y además porque como lo admitió la Juez de conocimiento al resolver el recurso principal, la sentencia, en rigor, no abordó el análisis de fondo de lo reclamado al advertir ausencia de un presupuesto para resolver de fondo sobre la causa (capacidad del demandante, para ser parte ) aunado a la falta de legitimación en la causa de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Esas circunstancias, imponían como lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del CGP, tener en cuenta “otras circunstancias especiales”, además de la naturaleza y duración de la gestión, el despliegue probatorio, y demás que conduzcan a una fijación razonable de las agencias en derecho.

Bajo esos presupuestos se modificará el valor señalado, para en su lugar, establecerlas en una cuantía de \$30.000.000,oo.

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

**RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha y procedencia anotadas, para fijar las agencias en derecho en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00).

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Exp. [11001310303420180007701](#)

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fa081fe9a12cc7bbef27b316137718b078db132c5e5a40049722295f58e0df**

Documento generado en 27/09/2023 04:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 31 de agosto de 2023 y aprobado en la del 7 de septiembre de la misma anualidad.

**Ref.** Proceso ejecutivo de **CAMILO JULIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra **GELVER AURELIANO BEJARANO DAZA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-032-2019-00478-03.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la ejecutada Flor Ángela Daza de Bejarano, frente al fallo proferido el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio compulsivo promovido por Camilo Julián Sánchez González contra Gelper Aureliano Bejarano Daza, Lady Johanna Rodríguez Osorio, Orlando Vargas Gutiérrez y la impugnante.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El extremo activo instauró demanda coercitiva con la finalidad de que fuera librada la orden de apremio en contra de los ya mencionados, por la suma de \$854.467.545 la cual debía ser cancelada en 19 cuotas, según el pagaré No. 79480954, más los intereses moratorios sobre los instalamentos 5 al 16, a la tasa máxima legal, desde el día siguiente de la

exigibilidad de cada uno, hasta cuando la obligación sea satisfecha en su totalidad<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Los demandados suscribieron en su favor el mencionado cartular, facultándolo para diligenciar los espacios en blanco. El 24 de septiembre de 2016, celebró un acuerdo con el codeudor Gelver Aureliano Bejarano Daza, pactando que el total adeudado ascendía a la cantidad aludida, la cual sería solventada en cuotas, pero así no han procedido<sup>2</sup>.

## 3. Contestación.

Tras ser notificado el extremo ejecutado, el citado demandado, Lady Johanna Rodríguez Osorio y Orlando Vargas Gutiérrez guardaron silencio, mientras que Flor Ángela Daza de Bejarano, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento coercitivo, decisión que se conservó en pronunciamiento del 11 de noviembre de 2021<sup>3</sup>; además, planteó las excepciones de mérito tituladas: *“falta de capacidad de la demandada para la suscripción de un título”* y *“nulidad del título valor”* que sustentó en los puntos que se sintetizan a continuación:

Aseguró que con anterioridad a suscribir el pagaré padecía de una limitación psíquica, que le impide comprender el alcance de sus actos, pues el 8 de febrero de 2010, fue víctima de hurto y afectada por la *“escopolamina”*, causándole pérdida de memoria y déficit cognitivo, según se acredita con el dictamen médico expedido el 7 de julio de 2016, por la Universidad Nacional de Colombia. De modo que aquel documento es nulo.

---

<sup>1</sup> Folios 8 a 15, Archivo *“Cuaderno No. 1 Escaneado”* del *“C01CuadernoPrincipal”*.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo *“57 Auto Decide Recurso Dda”* del *“C01CuadernoPrincipal”*.

El 30 de octubre de 2018, acudió a valoración en la Clínica de Memoria del Hospital Universitario - Fundación Santafé de Bogotá, concluyendo: “*Perfil cognoscitivo con importantes dificultades que se interpretan como secundarias a un trastorno cognitivo mayor por enfermedad de Alzheimer. Se anota que el antecedente de intoxicación con escopolamina es importante, a pesar de que fue hace 8 años*”.

Mediante Escritura Pública No.1423 de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, su hija Ángela Bejarano Daza, fue designada como apoyo, para que la represente, entre otros, en este asunto<sup>4</sup>.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

Se profirió decisión anticipada, desestimando las defensas propuestas, ante la inexistencia de alguna prueba idónea que acreditara la falta de capacidad de Flor Ángela Daza de Bejarano para invalidar, en lo pertinente, el título valor base de la acción.

Tras recapitular lo previsto en los artículos 1506 del Código Civil, 899 de la legislación comercial y 2 de la Ley 1306 de 2009- normas vigentes en la época en que se suscribió el aludido instrumento cambiario-, concluyó que no se demostró el referido supuesto, pues es un experto en la materia quien debe determinar la discapacidad alegada<sup>5</sup>.

#### **5. El recurso de apelación.**

La citada demandada interpuso el remedio vertical contra la providencia definitiva que adoptó el *a-quo*. Para ello expuso sus reparos<sup>6</sup>, los cuales sustentó<sup>7</sup> en la forma que seguidamente se resume:

Manifestó que, *contrario sensu* a lo expuesto por el sentenciador, comprobó su falta de capacidad relativa, por lo que debió analizarse la

<sup>4</sup> Archivo “051 Excepciones de Mérito” del “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>5</sup> Archivo “075 Audiencia Sentencia”, *ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo “076 Reparos Concretos”, *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo “11Sustentación” del “Cuaderno Tribunal”.

figura contemplada en el precepto 900 del Código de Comercio y no la prevista en la regla 899 *ibidem*, la que alude a la discapacidad absoluta.

La primera disposición previene que los negocios jurídicos son anulables, como ocurre con los celebrados por una persona relativamente incapaz, supuesto respaldado probatoriamente con el dictamen previo a la suscripción del título, en el que se determinaron las falencias cognitivas de la señora Daza de Bejarano, producto del hurto y la exposición a la escopolamina, ocurridos en febrero de 2010.

Según la experticia del 7 de julio de 2016, emitida por la Maestra en Neurología de la conducta de las Universidades de Barcelona y Nacional de Colombia, se conceptuó que la citada presenta “*anomia (déficit en el acceso léxico), apraxia constructiva, desorientación temporal, déficit en atención sostenida y dividida, en comprensión compleja, en memoria explícita verbal y en algunas de las funciones ejecutivas evaluadas (...). Está conservado el estado de alerta, la orientación en persona y espacio, la atención espacial, la comprensión semicompleja y expresión del lenguaje, las praxias ideomotoras, la capacidad visuoperceptiva y el resto de las funciones ejecutivas evaluadas. En conjunto, la semiología observada, (...) evidencian un trastorno cognitivo de características predominantemente corticales (...) que en la actualidad interfiere con las actividades instrumentales de la vida diaria más no con las básicas del cuidado*”.

Sin embargo, el sentenciador concluyó que con esa prueba documental no se podía tener por establecida la incapacidad de la señora Daza y, acto seguido, señaló de manera incongruente que no es el llamado a declarar su incapacidad, al momento de la suscripción del título, cuando si tenía dudas, debió continuar con las etapas del proceso, incluyendo la probatoria o decretarlas de oficio.

Luego, el 18 de agosto de 2022, la profesional en neurología señaló que “*Al revisar el caso de la señora Flor Ángela, puedo confirmar que la evalúe en julio de 2016 y en ese momento ya venía con dificultades cognitivas*

*desde hace aproximadamente un año, (...) es decir que para ese momento tenía déficit en varios dominios cognitivos (...) lo que en conjunto impactaba desde entonces sus actividades instrumentales de la vida diaria y por ende su **capacidad de toma de decisiones financieras. Por lo anterior se recomendó supervisión permanente en asuntos que implicaran peligro para la paciente en asuntos financieros**".*

Además, omitió indicar cuál era el elemento de juicio idóneo que requería para acreditar su incapacidad y no apreció los allegados con el escrito de excepciones de mérito; igualmente, dejó de lado el diagnóstico del "18" de octubre de 2018, de la Clínica de la Memoria, Departamento Medicina Interna, Sección Geriátrica, Fundación Santafé de Bogotá, que si bien es posterior a la suscripción del título, evidencia que la enfermedad padecida por la ejecutada, no es una simple sicosis, sino que corresponde a un déficit cognitivo degenerativo, con síntomas propios de la enfermedad de Alzheimer y no se trata de un padecimiento transitorio, sino permanente.

De modo que, debió el juez antes de dictar sentencia anticipada, practicar otros medios de prueba que confirmaran o desvirtuaran la discapacidad alegada, no siendo de recibo presumir lo contrario.

## **6. Pronunciamiento de la parte no apelante.**

El extremo activo reseñó que la referida ejecutada era plenamente capaz para la data en que suscribió el pagaré báculo de la ejecución, amén que las pruebas aportadas no desdibujan la presunción de capacidad establecida en el canon 1503 del C.C, ni tampoco el Tribunal, en anterior oportunidad, determinó lo contrario, ni se estableció su interdicción, previo el trámite correspondiente.

Destacó que no fue demostrado el inicio de alguna acción judicial para que se declarara la anotada condición; por el contrario, se constata que, en el año 2015, su hijo Édgar Hernando Bejarano Daza, constituyó a su favor unos fideicomisos sobre 6 inmuebles<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Archivo "12 Pronunciamiento Apelación" del "Cuaderno Tribunal".

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 ídem).

En el caso *sub judice*, el demandante allegó el pagaré No. 79480954 que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

De lo anterior deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la Codificación Procesal y los especiales de la normatividad comercial.

En punto de los reproches del apelante, la Sala advierte prontamente que ninguno de ellos está llamado a prosperar. En efecto, se duele su promotor de haber allegado al plenario sendas documentales que acreditaban “*la discapacidad relativa*” que padecía Flor Ángela Daza de Bejarano cuando firmó el pagaré objeto de recaudo y, por ello, cuestionó al sentenciador de primer grado, en tanto que, en su concepto, debió estudiar la nulidad relativa del negocio jurídico, prevista en el artículo 900 de la legislación comercial y no la absoluta contemplada en el canon 899 de esa normatividad.

Establecido como quedó que el instrumento base del recaudo atiende las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, emprende la Sala el estudio de los argumentos en los que se sustentó la alzada, precisando que, en torno a la literalidad, el Estatuto Comercial prevé en su artículo 626 que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...”*. De allí, que el alcance del derecho reclamado por el acreedor se delimita a lo consignado en el cuerpo del documento y, sólo a ello se encuentra obligado el deudor.

En ese orden, para desvirtuar su contenido, incumbía a la demandada en desarrollo de lo dispuesto en la regla 167 del C.G.P. en concordancia con el canon 1757 del C.C., acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el presente caso, persuadir al Tribunal de que el consentimiento de la deudora estuvo viciado, por ausencia de capacidad legal.

Particularmente, en lo relativo a la ineficacia de los títulos valores ante su falta, nuestra legislación comercial establece dos eventos en que ello puede producirse. A voces de la doctrina, el primero es la nulidad contemplada en el precepto 899 *ejusdem* y, el segundo la anulabilidad prevista en el canon 900 de esa codificación, así aquella:

*“Corresponde al grupo de ineficacias que perturba los efectos de la obligación, en cabeza de quien concurre el vicio, pero no impide los efectos del instrumento. Está contemplada en el artículo 899 del estatuto mercantil, que reza:*

*Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

*1.- Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.*

*2.- Cuando tenga causa u objeto ilícito y,*

*3.- Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

*Esta especie de vicio, que interesa a nuestra codificación civil, como nulidad absoluta- arts. 1741 y 1742 del c.c.- tiene en materia mercantil el mismo tratamiento.*

*Sus efectos se producen a partir de la declaración judicial, sea ésta oficiosa o a petición de parte y puede, en todo caso, sanearse por prescripción extraordinaria.*

*(...) La incapacidad absoluta, en materia mercantil, por disposición expresa del artículo 12<sup>9</sup> del C. de Co y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 2<sup>10</sup> y 822<sup>11</sup>*

<sup>9</sup> Artículo 12 del C. de Co. *“Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales...”*

<sup>10</sup> Artículo 2 del C. de Co *“En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”*

<sup>11</sup> Artículo 822 del C. de Co *“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.*

*del mismo Estatuto, la capacidad tiene el mismo tratamiento que ofrece la legislación civil*<sup>12</sup>.

Respecto de la anulabilidad, indicó que en materia mercantil corresponde a la nulidad relativa del Código Civil<sup>13</sup>. A su turno, el canon 900 del C. del Co. prevé:

*“Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil. Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado”.*

Y, finalmente, el artículo 1504 del Código Civil, antes de la reforma introducida por la Ley 1996 de 2019, establecía:

*“Son absolutamente incapaces los {dementes}, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.  
Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.  
Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.*

La falta de capacidad legal de quien se obliga constituye una de las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, como lo preceptúa el artículo 784 de la norma comercial, toda vez que es una forma de enervar la pretensión de pago de la parte activa. En ese mismo sentido, el C.C. establece como uno de los elementos para la validez del acuerdo, que quien realice la declaración de voluntad sea legalmente capaz<sup>14</sup> y, en concordancia con ello, el canon 1503 la presume de todas las personas *“excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*<sup>15</sup>.

La cual puede ser desvirtuada por quien alega la incapacidad, en este caso, la ejecutada, acreditando que, para la época de la suscripción del título valor, padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de su voluntad.

<sup>12</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Henry Alberto Becerra León, Págs.23 a 27.

<sup>13</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Henry Alberto Becerra León, Págs.27 a 28.

<sup>14</sup> Artículo 1502 Código Civil.

<sup>15</sup> Artículo 1503 Código Civil.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró:

*“1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:*

*a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la ‘capacidad de obrar razonablemente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.*

*2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico.*

***Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente. Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades ad substantiam actus.***<sup>16</sup>. (Resaltado propio)

Recapituladas esas breves nociones, como cuestión previa, es importante recordar que el precepto 282 del C.G.P. prevé que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*, es decir que, las aludidas exceptivas deben ser propuestas oportunamente, ya que de no hacerlo, al juez le está vedado su análisis.

Bajo tal tesitura, se avizora que la censura respecto de la clase de nulidad que debió examinar el *a-quo* no tiene vocación de prosperidad, pues al revisar la contestación del líbello, se evidencia que la demandada no invocó la ineficacia relativa que refiere en sede de apelación, motivo por el cual, conforme viene de verse, no le era dable al sentenciador estudiar la anulabilidad contenida en el evocado canon 900 del estatuto mercantil.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-19730 del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Empero, en gracia de discusión, al examinar las probanzas aportadas, se observa que, en todo caso, no demuestran una incapacidad de tal magnitud que invalide la obligación cambiaria contraída, pues como viene de verse, a voces de la memorada Alta Corporación, no cualquier patología tiene la entidad suficiente para anular ese acto.

Así, en el informe de neuropsicología del 7 de julio de 2016, se concluyó:

*“tal cuadro clínico es compatible con un trastorno neurocognitivo mayor en estadio leve (GDS-4) y de probable etiología neurodegenerativa primaria. Teniendo en cuenta que desde esta exploración solo es posible realizar aproximaciones sindrómicas más no etiológicas, **se sugiere consulta por neurología para esclarecer y definir etiología del cuadro**”<sup>17</sup>. (Resalta la Sala)*

Más adelante, en la historia clínica expedida por la IPS Ceren S.A.S. del 11 siguiente, se hizo constar:

*“Examen físico: paciente con adecuada presentación con ta 120/ 80 fc 70 fr 18 t 38 fio2 21% orl mucosas húmedas anictéricas cp: rscsrs no soplos acp mv presente no agregados, abdomen blando depresible no masas ni megalias no signos de irritación peritoneal, gu normal, extremidades simétricas pulsos no edemas, neurológico: desorientada en tiempo, habla normal de lenguaje con disminución del débito de la palabra, fluctuaciones en la nominación, memorial verbal, de trabajo, secuenciación de actividades, y programación de las mismas, discalculia, **juicio y raciocinio normal**, pares crancanos ojo derecho lente intraocular, no recortes campimetricos no ducciones ni versiones, isocoria bilateral, fondo de ojo normal, simetría facial no alteración de pares bajos, sensibilidad superficial profunda y cortical adecuada, RMT ++/++++...Diagnóstico: Deterioro cognitivo tipo alzhéimer”<sup>18</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, en la evaluación del 30 de octubre de 2018, se concluyó:

*“En síntesis, los resultados de la evaluación neuropsicológica dan cuenta de un perfil cognoscitivo con dificultades primordialmente en la memoria, la memoria de trabajo, el procesamiento de información visual, por lo anterior se concluye: Perfil cognoscitivo con importantes dificultades que se interpretan como secundarias a un trastorno cognitivo mayor por enfermedad de Alzheimer. Se anota que el antecedente de intoxicación con escopolamina es importante, a pesar de que fue hace 8 años”<sup>19</sup>.*

Luego, milita la Escritura Pública No. 1423 del 16 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, mediante la cual Ángela Johana Bejarano Daza es designada como apoyo de la señora Flor

<sup>17</sup>Folios 13 a 17 del Archivo “51Excepciones de Mérito” del “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>18</sup> Folios 18 a 19, *ibidem*.

<sup>19</sup> Folios 20 a 26, *ibidem*.

Ángela Daza de Bejarano, para que la represente en este asunto y, ante la AFP correspondiente<sup>20</sup>.

De la apreciación en conjunto de las aludidas pruebas, observa la Sala que el informe y la historia clínica que datan del mes de julio de 2016, - anteriores a la calenda en que se suscribió el título valor-, no evidencian que se hubiese dictaminado una falta de capacidad para ejercer actos como el que aquí es objeto de debate, es más, nótese que en el segundo documental se consignó “**juicio y raciocinio normal**”.

Ahora, la evaluación calendada 30 de octubre de 2018 y el otorgamiento del anotado instrumento público, además de ser posteriores a la suscripción del aludido cartular, tampoco dan cuenta de la ausencia de capacidad para la data en que la demandada lo rubricó.

Se precisa que, si bien el apelante refiere a una valoración del día 18 de ese mes y anualidad, lo cierto es que, la que milita en el expediente data del 30, conforme se expuso en precedencia.

Por último, cabe destacar que la Sala no analizará la documental denominada “*alcance del informe*” del 18 de agosto del año anterior<sup>21</sup>, por cuanto esa prueba fue negada en esta instancia mediante auto de esa misma calenda, pero de la anualidad que avanza<sup>22</sup>.

Lo esbozado en precedencia lleva a concluir que, contrario a lo considerado por el apelante, no se asentó un diagnóstico que dé cuenta que para el 24 de septiembre de 2016- fecha en que suscribió el pagaré-, Flor Ángela Daza de Bejarano presentara un deterioro cognitivo que afectara su voluntad para obligarse cambiariamente, menos la existencia de una declaración judicial sobre su discapacidad mental absoluta o relativa, por lo que, en todo caso, no puede declararse la ineficacia del título bajo alguna de las circunstancias previstas en los artículos 899 y

---

<sup>20</sup> Folios 27 a 61, *ibidem*.

<sup>21</sup> Archivo “11 Sustentación” del “Cuaderno Tribunal”.

<sup>22</sup> Archivo “14 Auto Niega Pruebas” del “Cuaderno Tribunal”.

900 del C. de Co, aunado a que tampoco se acreditó algún vicio que haya afectado su consentimiento.

Ahora, el impugnante aduce la configuración de un defecto fáctico en la valoración probatoria realizada por el *a-quo*. Aquel, a voces de la jurisprudencia ha sido identificado en dos dimensiones una negativa y otra positiva:

*“La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión”<sup>23</sup>.*

En el asunto de marras, no se evidencia la ocurrencia de alguno de estos supuestos, por cuanto el raciocinio probatorio del fallador de primera instancia no resulta arbitrario o caprichoso, en la medida en que, como viene de verse, ningún medio suasorio determinaba un diagnóstico de incapacidad de la demandada para el 24 de septiembre de 2016, aunado, a que tampoco se observa que su decisión se apoye en un elemento de convicción aportado extemporáneamente u obtenido con violación del debido proceso.

También reprocha el censor que, si existían dudas respecto de la capacidad de la señora Daza de Bejarano, no debió proferir un fallo anticipado, sino decretar de oficio medios persuasivos o, permitir que se surtieran todas las etapas del proceso, incluida desde luego la probatoria.

Sobre el primer aspecto, consolidado es el pensamiento del Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en el siguiente sentido:

*“(…) Es una potestad conferida a los juzgadores para que acerquen la verdad procesal a la real, y por ese sendero, adopten las decisiones que sean acordes con la legalidad, la justicia y la verdad. Pero si bien ese loable propósito, que es ínsito a las pruebas de oficio, también se ha dicho que el deber de acudir a ellas no es*

<sup>23</sup> Corte Suprema de justicia, STC9528-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco.

absoluto, (...) puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...) (subraya la Sala)

En lo atinente a la sentencia anticipada, importa precisar que de acuerdo con el artículo 278 del C.G.P. es deber del Juez dictarla, cuando no hubiere pruebas por practicar, entre otras circunstancias ocurre en los siguientes eventos:

*“1. Las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”<sup>24</sup>.*

Además, relievó que:

*“cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”<sup>25</sup>.*

Puestas de ese modo las cosas, se evidencia que si bien los administradores de justicia pueden y, en algunos casos, deben decretar pruebas de oficio, esa circunstancia no releva a las partes de la carga que en esa materia se les impone, para demostrar los hechos cuya acreditación pretenden, siendo inviable atribuirle un yerro al fallador de primer nivel por esa omisión; además, la decisión reprochada se apoyó en que el informe del 7 de julio de 2016, no fue conclusivo para determinar la incapacidad de la hoy apelante, sin que obrara en el expediente el dictamen de un experto que diera cuenta de esa condición, medio suasorio cuyo decreto solo pidió en esta instancia, desaprovechando la oportunidad prevista por el legislador.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Tejeiro Duque.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

Así que, ningún reproche en ese sentido merece la actividad probatoria del juez, lo que de paso, permite establecer que no incurrió en yerro alguno, al proferir fallo anticipado, pues sin asomo de duda, se estructuró la causal del numeral 2 del canon 278 del C.G.P., al no existir pruebas por practicar, amén que la solicitud de las partes se circunscribió a medios documentales y, además, se emitió auto adiado el 14 de julio de 2022<sup>26</sup>, señalando que se dictaría sentencia en la forma indicada, el cual no fue controvertido por los extremos de la *lid.*

Conviene precisar que tampoco es de recibo argumentar como lo hace el alzadista que era deber de su contraparte aportar pruebas que probaran la capacidad de la señora Bejarano de Daza, habida cuenta de que es a esta última a quien le incumbía desvirtuar esa presunción, conforme a lo previsto en el canon 167 del C.G.P. en concordancia con el precepto 1757 del C.C..

Finalmente, en modo alguno se le han cercenado los derechos que le asisten a la promotora del remedio vertical, quien alega su calidad de sujeto de especial protección constitucional; por el contrario, contó con la asistencia de un profesional del derecho, a través del cual tuvo la posibilidad de cuestionar las diferentes decisiones judiciales y solicitar pruebas.

Además, el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 29 de septiembre de 2021<sup>27</sup>, si bien se fundamentó en que la citada merece especial protección constitucional, por virtud de su estado de salud mental y edad, ello no desvirtúa la presunción de capacidad que le asiste.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte impugnante, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

<sup>26</sup> Archivo “71Auto Fija Audiencia Sentencia Anticipada” del “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>27</sup> Archivo “38 Fallo Ordena Modificar”, *ibidem*.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f88c2fa05647a98b132568fe2ca50f83c8718e20e644bda6164cc14b61d9713**

Documento generado en 27/09/2023 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**032 2022 00070 02**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192836f3add7241f5327ddbba0f92dfdd3243fb23ba070d4bad0e5493a2f5b35**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	VESTLAND INVESTMENT S.A.S. y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Vencido el termino de suspensión del proceso, conforme lo decidido en auto de fecha 18 de agosto de 2023, con apoyo en lo normado en el artículo 163 del estatuto procesal, se decreta la reanudación del mismo.

Por lo anterior, y a fin de evacuar los medios probatorios ordenados en el proveído adiado 28 de junio de 2023, esto es, la práctica de los testimonios, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se fija la hora de las 8:30 a.m. del día 11 de octubre del año 2023** la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Tribunal. Por secretaría líbrense las citaciones a los declarantes, conforme se ordenó en la decisión en comento; de igual forma, se reitera a las partes que deberán procurar la comparecencia de estos.

Finalmente, dado que no se ha podido proferir la respectiva sentencia de segunda instancia, con apoyo en lo normado en el inciso 6 del artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término para emitir la misma en seis (6) meses.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310303041202100264 02**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **BREAK GOURMET S.A.S. Y OTRO**  
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA LIU FENPING**  
**COLOMBIA S.A.S. Y OTRO**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual fijó una caución para el levantamiento de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con el proveído apelado, el *a quo* estimó que para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el extremo pasivo debía prestar caución en la suma de \$376.840.00, en aplicación a las reglas del numeral 1º literal b del artículo 590 del C.G.P.

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demandantes interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual adujo que, para el señalamiento de la caución, el despacho no tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda, tal como lo exige la norma invocada.

Al efecto, no se advirtió que, además de la condena por \$376.840.000, se solicitó, los intereses sobre esa cantidad dineraria que actualmente ascienden a \$358.726.561, y el perjuicio material tasado en \$761.227.440, junto con las costas procesales, es decir, que en aplicación

a las reglas del artículo 590 del estatuto procedimental general, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la parte demandada debe prestar caución, como mínimo, por la suma de \$1.496.794.001, de lo contrario se dejaría desprotegido el derecho litigioso y la efectividad de la futura sentencia favorable.

## CONSIDERACIONES

**1.** Las medidas cautelares han sido conceptuadas por la Corte Constitucional como un “[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto).

**2.** Para los procesos declarativos, la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o levantamiento de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del C.G.P, siendo procedente en esta estirpe de litigios la inscripción de la demanda, el embargo de bienes, su secuestro y las aludidas cautelas innominadas, a petición de parte, salvo que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

A propósito de la inscripción de la demanda -única medida nominada posible de suplicarse desde la presentación de líbelo, y que resulta de especial relevancia por ser la peticionada en el *sub-examine*- su finalidad es alertar a terceras personas respecto de un juicio en curso, cautela que se materializa con la respectiva anotación en el certificado de tradición del bien sujeto a registro, de propiedad del demandado; cuyo efecto único es dar publicidad de la controversia, a fin de que, ante un

---

<sup>1</sup> CC C-054/1997

eventual pleito, los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe<sup>2</sup>.

**3.** También se considera oportuno destacar que la caución ha sido definida como “(...) *una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso (...)*”<sup>3</sup>.

**4.** En lo referente a la constitución de la caución, y su monto para sustentar el levantamiento de cautelas, literal b, del numeral 1º, del artículo 590 del precitado estatuto, expone que, “(...) [e]l demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (...)”.

De dicha premisa, se puede extraer con claridad meridiana que la caución debe fijarse por el juez de conocimiento, atendiendo lo pretendido en la demanda para de esta manera garantizar la satisfacción de una posible sentencia en favor del actor.

Puestas de ese modo las cosas, se observa que la decisión adoptada por la *a quo* deviene a todas luces desacertada, al tener en cuenta para el señalamiento del monto de la garantía, solo una de las

---

<sup>2</sup> El inciso 2º del artículo 591 del C.G.P. preceptúa: “[e]l registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.” Ver Sentencia T-047/2005.

<sup>3</sup> CC C-523/09

condenas imploradas por el demandante, dejando de lado la totalidad de lo ambicionado, única circunstancia a repercutir de manera directa en la tasación, lo que lleva a colegir que el valor decretado en el asunto de marras se avista lejano de los parámetros legales que debió tener en cuenta.

**4.1.** Al examinar el escrito inaugural, se observa que los convocantes, además de perjuicios materiales que tasaron en sumas de dinero concretas por valor de \$376.840.000 y \$761.227.440, solicitaron el reconocimiento de otros rubros, como los intereses causados, perjuicios morales estimados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las costas procesales; de manera que para establecer el emolumento a cubrir la pasiva en aras de cancelar la medida preventiva, no podía ser únicamente la suma de una de las condenas, sino la totalidad de estas, excluyendo, en este caso, las costas procesales y los intereses exigidos, al tratarse rubros que serán definidos en la eventual sentencia favorable, y que, además, no se encuentran tasados o estimados en la demanda como sí ocurre con los otros conceptos.

Y es que no puede mirarse con desprecio que el objeto de la garantía es prever la existencia de futuros perjuicios, que a su vez, busca garantizar el cumplimiento de la decisión en el proceso del derecho controvertido y por ende las pretensiones si estas tuvieren acogida.

**5.** De acuerdo con lo esbozado en precedencia, al haberse incluido un valor incorrecto de la caución, al margen de la ritualidad establecida para ello, y omitiéndose tener en cuenta la totalidad de las pretensiones valorados en el libelo introductor, emerge patente la modificación de la providencia objeto de reparo.

En consecuencia, atendiendo a los criterios expuestos líneas precedentes, para el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará al extremo pasivo prestar caución por el monto total de \$1.254.067.440, que equivale a las pretensiones estimadas por perjuicios materiales y los perjuicios morales solicitados, estos últimos tasados con el salario mínimo vigente al momento de señalarse la caución. Ante la

prosperidad de la alzada interpuesta, no se condenará en costas al recurrente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, para aumentar el monto de la caución a la suma total de \$1.254'067.440,00, misma que deberá prestar el extremo pasivo en el término del diez (10) días contados a partir de que el expediente arribe al despacho de origen.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3986d4bf5936bc3339b160a8ce073723c45072b4428bebb875678ef8ad423f**

Documento generado en 27/09/2023 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>